

Doctor

LUIS ROBERTO SUÀREZ GONZÀLEZ

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÀ

E. S. D.

Referencia: *Proceso de Declaraciòn de Pertenencia, radicado 2013 – 00265.*

Demandante: *LUIS ENRIQUE ULLOA NIÑO*

Demandados: *JAIME ARIEL ULLOA NIÑO, MARCO FIDEL ULLOA NIÑO, FRANCISCO ULLOA NIÑO, NEVARDO ANTONIO ULLOA NIÑO, GLORIA MARINA ULLOA NIÑO, Y PERSONAS INDETERMINADAS.*

Asunto: *Sustentaciòn del recurso apelaciòn con base en los reparos formulados a la sentencia de primera instancia.*

ISABEL CONTRERAS ORTEGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada inscrita, poseedora de la tarjeta profesional No. 74.912 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.257.522 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, actuando conforme al poder otorgado por el demandante dentro del proceso de la referencia, para los fines pertinentes legales, en el término otorgado por su señoría, me permito sustentar las razones de inconformidad respecto del fallo de primera instancia proferido el 1.º de octubre de 2019, de la siguiente manera:

1. PUNTOS DE INCONFORMIDAD FORMULADOS ANTE EL JUEZ DE PRIMER GRADO.

1.-El Juez se equivocò en la apreciación de las pruebas, porque tanto el inmueble de mayor extensión, como el de menor extensión, se encuentran debidamente identificados.

En ese sentido, en la demanda se cumplió con esa formalidad, indicando la nomenclatura y la descripción de los mismos por sus medidas y linderos; información que a su vez tuvo como soporte el certificado de tradición; la escritura Pública en la que se hizo constar el reglamento de propiedad horizontal; y tal información fue corroborada en la inspección judicial. Además, las partes no tuvieron ninguna discusión respecto de la identificación de los citados predios.

Tambièn se incurrió en error jurídico, al exigirse la descripción de la edificación existente en el predio pretendido por el actor, cuando legalmente solo se hace necesario la nomenclatura, las medidas y linderos.

2.-Como consecuencia del error señalado, se omitió entrar a analizar y verificar los demás requisitos exigidos para la prescripción adquisitiva extraordinaria los cuales hice mención en el alegato de conclusión, los cuales aparecen acreditados con las pruebas legal y oportunamente incorporadas.

3.-Lo anterior impone acoger las pretensiones de la demanda y desestimar las defensas de los demandados, porque no cuentan con respaldo probatorio ni legal.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el demandante se ha comportado con absoluta independencia respecto a los demás comuneros del predio de mayor extensión, en cuanto a la unidad residencial que construyó desde el año 1999 y en la cual habita con su familia, e inclusive los demás comuneros estuvieron de acuerdo en individualizar material y jurídicamente la citada unidad residencial como un reconocimiento del hecho de que él se comporta como dueño exclusivo, y por lo tanto, tal circunstancia se debe tomar en cuenta como un acto de reafirmación de su posición exclusiva sobre el inmueble de menor extensión pretendido en usucapión.

No aportaron los demandados prueba alguna que desvirtúe la posesión única y exclusiva del actor, y es que ni siquiera lo alegaron en su contestación.

1.-Tiene sustento en el hecho de que se observa una clara equivocación por parte del señor Juez, en la apreciación integral de la demanda y sus anexos, según lo referido de forma reiterada por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que ninguna duda existe acerca de que el demandante está pretendiendo, por ser el dueño y poseedor, del apartamento 101, que junto con otros dos apartamentos, hizo parte del bifamiliar de dos niveles denominado Apartamentos Ulloa, inmueble este que se encuentra identificado por su ubicación, linderos y composición, conforme a lo indicado en la escritura Pública No. 3.447 del 13 de octubre de 1998, de la Notaría 58 de Bogotá, D.C., sometida a Régimen de Propiedad Horizontal, el cual aparece registrado al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N – 1111476 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte, y allí aparece identificado por su ubicación, composición y linderos, que no es del caso mencionar, por cuanto para mayor precisión resulta más adecuado que se observe la escritura Pública, que se incorporó oportunamente como prueba.

Con base en lo descrito en la escritura Pública antes referida, se registró cada uno de los apartamentos que integraron el denominado bifamiliar Apartamentos Ulloa, asignándole al apartamento 101 de propiedad y posesión del demandante la matrícula No. 50N - 20700532 de la cual obra en el proceso el respectivo certificado de tradición.

En la Inspección Judicial practicada se verificò la existencia del inmueble objeto del proceso, esto es el apartamento 101, por su ubicación, linderos y composición, sin que el Juez revelara alguna duda acerca de que no guardara identidad con el pretendido en la demanda.

En el Dictamen Pericial, tambièn se identificò al apartamento 101 de propiedad y posesión del demandante, por su ubicación, composición y linderos, quedando actualizada el área construida, pero ninguna duda puede de allí derivarse en cuanto a la identidad del inmueble.

Las partes no tuvieron ninguna discusión respecto de la identificación de los citados predios, y en la fijación del litigio, en este aspecto, no se hizo ninguna observación al respecto.

Por ello, se incurrió en error jurídico, al exigirse la descripción de la edificación existente en el predio pretendido por el actor, cuando legalmente solo se hace necesario la nomenclatura, las medidas y linderos.

Y es que el dictamen pericial comprende una prueba pedida por el demandante, y con la cual se procura complementar los aspectos pretendidos en la demanda, y en tal sentido debió haberse tenido en cuenta la referida prueba por el señor Juez, y no como erróneamente se hizo en la decisión adoptada en la sentencia impugnada.

Cabe señalarse que no obstante de advertirse alguna imprecisión en la redacción de la pretensión primera de la demanda, no por ello se puede desconocer que el bien inmueble pretendido por la parte actora, si se encuentre plenamente identificado por su ubicación, linderos y composición, conforme a lo indicado en la escritura Pública No. 3.447 del 13 de octubre de 1998, de la Notarìa 58 de Bogotá, D.C., sometida a Régimen de Propiedad Horizontal, el cual aparece registrado al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N – 1111476 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte.

Y como consecuencia del error señalado, se omitió entrar a analizar y verificar los demás requisitos exigidos para la prescripción adquisitiva extraordinaria los cuales hice mención en el alegato de conclusión, y aparecen acreditados con las pruebas legal y oportunamente incorporadas.

Requisitos estos, que en el presente caso, se precisaron conforme a los siguientes aspectos:

Indicándose en primer lugar que con fundamento en lo previsto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, numeral 3º, que reza textualmente: “la declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, ...”, en la demanda se pidió se declare la prescripción extraordinaria de dominio por ser el dueño y poseedor del apartamento 101, que junto con otros dos apartamentos, hizo parte del bifamiliar de dos niveles denominado Apartamentos Ulloa, inmueble este que se encuentra identificado por su ubicación, linderos y composición, conforme a lo indicado en la escritura Pública No. 3.447 del 13 de octubre de 1998, de la Notaría 58 de Bogotá, D.C., sometida a Régimen de Propiedad Horizontal, el cual aparece registrado al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N – 1111476 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, Zona Norte, y el cual se segregó de la del predio de mayor extensión y registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N -111476, al registrarse la Propiedad Horizontal.

Se trata de un inmueble susceptible de prescripción porque siempre ha sido de propiedad privada, y no hace parte del espacio público ni a zona de reserva ambiental o del patrimonio histórico, ni pertenece a entidad pública alguna.

El demandante ha tenido posesión por más de diez (10) años la que comenzó el 1º de diciembre de 1999, hasta la fecha.

No obstante, como para el 27 de diciembre de 2002, que entró a regir la Ley 791 de 2002, no había completado el término de prescripción de 20 años, a que se refiere el artículo 2532 del Código Civil, el demandante de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, en la demanda se acogió al término de prescripción de diez (10) años previstos en el artículo 6º, de la nueva Ley 791 de 2002, los que contabilizados a partir del 27 de diciembre de 2002, se completaron el 27 de diciembre de 2012, es decir, antes de la presentación de la demanda que se efectuó en fecha 3 de mayo de 2013.

La posesión material del demandante quedó acreditada con la declaración de los testigos, quienes en forma coincidente informaron que han conocido al demandante viviendo en el apartamento 101 desde hace más de diez (10) años, lo que significa que lo viene haciendo desde antes del 27 de diciembre de 2002, es decir desde el año 1999, y continúa hasta el día de hoy; comportándose como dueño corroborado ese hecho por las circunstancias de que él hizo la construcción, y adecuación del apartamento 101, conforme a las construcciones referidas en el dictamen pericial y lo ratificado por los testigos quienes lo reconoce como dueño, porque se ha comportado como tal al haber hecho las mejoras, pagar impuesto, y también indicaron que el demandante habita en el apartamento junto con su esposa e hijas, lo que se verificó en la inspección judicial y que se describe en el dictamen pericial, el cual es claro preciso y se encuentra debidamente fundamentado.

De igual manera se acreditó el hecho de que el demandante es la persona que ha venido pagando los impuestos del apartamento 101 del cual tiene posesión quieta y pacífica, acto muy propio de quien es dueño y no reconoce dominio ajeno.

Los testigos merecen credibilidad, porque fueron espontáneos en sus narraciones, expusieron las razones de su dicho, no mostraron interés en el resultado del proceso, y de forma coincidente ratificaron los hechos de la demanda.

La posesión ha sido pública, lo cual se evidencia con el hecho de haber vivido allí con su esposa y sus hijas y que ha realizado mejoras sin que haya una sola evidencia de clandestinidad u ocultamiento de esa posesión, inclusive los mismos hermanos Gloria Marina Ulloa Niño, en escrito de fecha 15 de marzo de 2002, y el entregado por Marco Fidel Ulloa Niño, el 24 de febrero de 2000 y 27 de abril de 2001, documentos que obran en el expediente y en los cuales se demuestra que han reconocido que el demandante ha vivido en el inmueble y que ha pagado los impuestos.

Además, ha sido una posesión ininterrumpida porque no ha existido alguna sentencia u orden de autoridad competente, que le haya privado de la posesión por reclamación de un tercero a quien se le haya reconocido un mejor derecho.

De igual manera, ha sido una posesión pacífica porque no ha tenido que valerse de actos de fuerza o violencia para conservar la posesión.

La escritura Pública No. 1.942 del 26 de abril de 1996, no desvirtúa la posesión del demandante del apartamento 101, porque en 1998, al formalizarse la propiedad horizontal según escritura Pública No, 3.447 del 13 de octubre de 1998, de la Notaría 58 de Bogotá, D.C., con absoluta claridad y precisión se indicó que el demandante era el dueño y poseedor del apartamento 101, y tan cierto es ello, que la escritura pública a que aluden los demandados, nunca se registró, ni con base en ella se ha pretendido hacer valer algún derecho.

Téngase en cuenta que los demandantes, guardaron silencio frente a las excepciones de mérito formuladas por el demandado, al contestar la demanda de reconvencción, reivindicatoria, las cuales comprenden:

1) AUSENCIA DE PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE DOMINIO. Con relación al inmueble o unidad residencial poseída por LUIS ENRIQUE ULLOA NIÑO, el actor en reconvencción no ostenta el derecho de dominio invocado, porque el título aducido no fue registrado.

2) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. Los derechos que en calidad de comunero pudo tener FRANCISCO ULLOA NIÑO, sobre el predio de mayor extensión, se extinguieron por prescripción respecto del apartamento o unidad residencial poseída por LUIS ENRIQUE ULLOA NIÑO, al haberse consolidado en su favor la prescripción adquisitiva planteada en la declaración de pertenencia.

Excepciones frente a las cuales se le solicitó al señor Juez, las declarara probadas las referidas excepciones planteadas por el demandante al contestar la demanda de reconvencción, y antes referidas.

Así mismo, y por no haber prosperado la tacha de falsedad formulada por los demandados dentro del proceso de pertenencia, se le solicitó al Juez, que se aplicara la sanción prevista en el artículo 274 del Código General del Proceso.

Por lo cual, se le indicó al señor Juez, que quedaba claro que las alegaciones de los demandados no contaban con ningún soporte fáctico ni jurídico, como bien lo exige el artículo 2531 del Código Civil, toda vez que no probaron ni un solo

hecho que pueda afectar la posesión del demandante, por lo tanto, se debía desestimar la excepciones que propusieron y acceder a las pretensiones planteadas en la demanda.

Por lo antes referido, se impone acoger las pretensiones de la demanda y desestimar las defensas de los demandados, porque no cuentan con respaldo probatorio ni legal, toda vez que conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso quedo plenamente demostrado que el demandante se ha comportado con absoluta independencia respecto a los demás comuneros del predio de mayor extensión.

Ello, por cuanto el demandante se ha comportado con absoluta independencia respecto a los demás comuneros del predio de mayor extensión, en cuanto a la unidad residencial que construyó desde el año 1999 y en la cual habita con su familia, e inclusive los demás comuneros estuvieron de acuerdo en individualizar material y jurídicamente la citada unidad residencial como un reconocimiento del hecho de que él se comporta como dueño exclusivo, y por lo tanto, tal circunstancia se debe tomar en cuenta como un acto de reafirmación de su posesión exclusiva sobre el inmueble de menor extensión pretendido en usucapión.

Además, los demandados no aportaron prueba alguna que desvirtue la posesión única y exclusiva del actor, y es que ni siquiera lo alegaron en su contestación.

Ante lo cual y conforme a lo antes referido, se hace necesario pedirle a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia apelada, y acceder a las pretensiones de la demanda, y condenar en costas en ambas instancias a los demandados; y además imponer la multa porque no debe prosperar la tacha de falsedad que formularon.

Atentamente,

ISABEL CONTRERAS ORTEGA
T.P. No. 74.912 del C.S.J.

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL
M.P. DR. LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
BOGOTÁ, D.C.
EN SU DESPACHO

Ref: **PROCESO VERBAL No. 11001310303220170060903 – 32 CIV CTO**
DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A.
DEMANDADO : ASEO CAPITAL Y OTROS

CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ, en calidad de apoderado sustituto de la demandada **ASEO CAPITAL S.A.S – E.S.P.**, atentamente manifiesto que, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 17 de julio de 2020, notificado el día 21 del mismo mes y año. Sustento el presente recurso de la siguiente manera:

1. Ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, con radicado 25000234100020180040800, se está tramitando una acción, como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se está discutiendo la legalidad de las actuaciones administrativas contenidas en el Fallo No. 1348 de 10 de agosto de 2017, emitido por el Contralor Delegado Intersectorial de la Contraloría General de la República; el Auto No. 1695 del 13 de septiembre de 2017, que confirmó en sede reposición el mencionado fallo; y, el Auto ORD-80112-0275 emitido por el Contralor General de la República en segunda instancia del mismo procedimiento administrativo.
2. En dichas decisiones, se declaró la responsabilidad Fiscal de la Sociedad ASEO CAPITAL S.A. – E.S.P., entre otras personas naturales y jurídicas, por la gestión fiscal de las tarifas de aseo en desarrollo del Contrato de Concesión 053 de 2003.
3. De igual manera, declaró como garantes a los Terceros Civilmente Responsables a la Aseguradora Suramericana de Seguros, por el pago del valor establecido por el mismo Ente de Control Fiscal, en el mencionado fallo.
4. Con base en las decisiones emitidas tanto en primera, como en Segunda Instancia de la Contraloría General de la Nación, la demandante, según su dicho, procedió a efectuar el pago respectivo, entendiéndose ésta, subrogada en los derechos del mencionado Ente, para repetir lo pagado en contra de las personas naturales y jurídicas condenadas fiscalmente por el mencionado Ente Fiscalizador.
5. De esta manera, y con base en el cumplimiento que se pretendió dar a las actuaciones administrativas mencionadas en el numeral 1 anterior, la compañía aseguradora, Seguros Generales Suramericana, inició el presente proceso en contra de Aseo Capital y los demás

concesionarios involucrados en la decisión fiscal, que posteriormente fueron desvinculados por la misma demandante.

6. En este orden de ideas, tal como se manifestó en el numeral 1 anterior, al iniciarse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de retirar del ordenamiento jurídico los actos administrativos que sirvieron de fuente obligacional para el pago de la condena fiscal, se presenta el primer presupuesto legal, establecido en el artículo 161 del C.G.P., numeral primero, para la suspensión del presente proceso, pues en efecto, de la legalidad de las decisiones emitidas por parte de la Contraloría General de la República, dependerá la sentencia que se deba emitir en este asunto.

6.1. En efecto, al presentarse una eventual y, muy segura, sentencia de nulidad del Fallo No. 1348 de 10 de agosto de 2017, del Auto no. 1695 del 13 de septiembre de 2017, y del Auto ORD-80112-0275 emitidos en primera y segunda instancia, por la Contraloría General de la República, se habrá extinguido la obligación fiscal que le surgió a mi mandante, en el sentido de la Contraloría, y por ende, no habría fuente obligacional alguna para responder a las peticiones elevadas por la demandante en este asunto.

6.2. Por su parte, la demandante deberá solicitar la devolución de los dineros pagados en virtud de las decisiones administrativas que eventual y muy seguramente, sean declaradas nulas por la justicia contenciosa administrativa.

7. El segundo presupuesto establecido en el ordenamiento procesal, para que se dé la suspensión de un proceso judicial por prejudicialidad (num.1 art. 161 C.G.P.), es la imposibilidad de haber alegado la causal de suspensión objeto de esta petición, mediante excepción o demanda de reconvención, pues el asunto que se está ventilando ante la jurisdicción contenciosa, no podía ventilarse en el presente proceso, ya que, en primer lugar, no habría identidad de partes, pues la demandada en el caso del que depende este asunto, es la Contraloría General de la República, la que por su naturaleza de persona de derecho público, no podría ser juzgada por el Juez Civil del Circuito por falta de jurisdicción, ya que el conocimiento de los asuntos vinculados a ella, está reservado para los jueces que constituyen la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

8. El tercer presupuesto para que se dé la mencionada prejudicialidad, se encuentra en el inciso segundo del artículo 162 del C.G.P., el cual que se concreta cuando el proceso que dependa de lo que se decida en el otro, se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia, tal como suceden en el presente asunto.

9. Finalmente, el cuarto presupuesto, que también está establecido en el artículo 162 inciso 2 del C.G.P., se encuentra en la prueba de la existencia del proceso que la determina, requisito que se ha pretendido cumplir solicitando, el día 30 de septiembre de 2019, al H. Tribunal Contencioso Administrativo, una certificación de la existencia del mismo y su estado actual.

10. No obstante lo anterior, a la fecha no ha sido posible lograr que la Secretaría de ese Despacho expida dicha certificación; sin embargo, se allega copia de la solicitud respectiva, de la demanda y del auto admisorio de la misma emitido por parte del H. Magistrado que conoce del mencionado caso.

11. De acuerdo con todo lo anterior, no hay duda alguna de que, en primer lugar existe, la sentencia que deba dictarse en este asunto depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial (radicado 25000234100020180040800); en segundo lugar, que lo discutido en aquel proceso, no podía ventilarse en este asunto, ni mediante excepción, ni mediante remanda de reconvención; en tercer lugar, que el presente proceso se encuentra en el punto procesal establecido por la norma para que sea declarada su suspensión, es decir, cuando esté en estado de dictar sentencia de segunda instancia, para que de esta manera, la decisión que deba emitirse en este asunto, quede en espera de las decisiones que se tomen por parte del juez respectivo, que en este caso es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro del proceso con radicado 25000234100020180040800.

PETICION PRINCIPAL

Por lo anterior, solicito al H. Despacho lo siguiente:

1. Se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 7 de julio de 2020, notificado el día 21 del mismo mes y año, en donde se ordena correr traslado para presentar alegatos para sustentar el recurso de apelación.
2. Se sirva **ORDENAR LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO**, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., mientras se emita una decisión de fondo dentro del proceso No. 25000234100020180040800, que actualmente cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Primera, con Ponencia del H. Magistrado MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON.

PETICION SUBSIDIARIA

Si lo estima el Honorable Magistrado, solicito de manera subsidiaria y previo a la declaratoria de suspensión del presente proceso, oficiar a la Secretaría del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para que emita la constancia de existencia del proceso con radicado No. 25000234100020180040800, las pretensiones de la demanda y su estado actual.

ANEXOS

Allego como anexo a la presente petición copia de los siguientes documentos:

1. Radicado de fecha 30 de septiembre de 2019, de la solicitud de emisión de constancia de existencia del proceso, emitida por el Dr. SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, apoderado judicial de ASEO CAPITAL S.A. – E.S.P., dentro del proceso No. 25000234100020180040800 que se tramite ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.
2. Copia de la demanda que dio inicio al proceso mencionado anteriormente.
3. Copia del auto admisorio de la demanda dio inicio al proceso mencionado anteriormente.
4. Informe de las actuaciones procesales adelantadas dentro del proceso mencionado anteriormente, obtenidas de la consulta web de procesos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

A pesar de la solicitud subsidiaria, se allegan los documentos relacionados, con el fin de demostrar la existencia del proceso contencioso administrativo mencionado en esta petición.

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,



CARLOS FEDERICO SEPULVEDA

C.C. 79.692.153 de Bogotá, D.C.

T.P. 109.724 del Consejo Superior de la Judicatura

Señores Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO)

E. S. D.

13 ABR. 2018



DDA SIN M.C + 3 TRASLADOS

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Actos Administrativos demandados:

- 1.- **AUTO No. 275** del 8 de Octubre de 2017, NÚMERO: ORD-80112-02712017 "Por el cual se resuelve grado de consulta y recursos de apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-038-2012";
- 2.- **AUTO No. 1695** del 13 de septiembre de 2017, SIREF: AC-80011-2012-13546 "Por el cual se resuelven recursos de reposición en contra del Fallo 1348 del 10 de agosto de 2017 dentro del trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal número PRF-2014-02038 UCC-PRF-038/012 y se adoptan otras determinaciones.";
- 3.- **FALLO No. 1348** del 10 de agosto de 2017, SIREF: AC-80011-2012-13546 de la CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 11, "Por el cual se profiere fallo dentro del trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal número PRF-2014-02038_UCC-PRF-0381012 y se adoptan otras determinaciones".

IVONNE ARISTIZABAL ROJAS, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la empresa **CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.**, en adelante **ASEO CAPITAL**, con NIT. 830.000.861-6 y con domicilio en la ciudad de BOGOTÁ D.C., constituida mediante Escritura Pública número 2359 de la Notaria 12 del Circulo de Bogotá D.C., de fecha 20 de Junio de 2001, inscrita el día 26 de Junio de 2001 bajo el número 00783185 del Libro IX, de conformidad con el poder adjunto, respetuosamente acudo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en adelante CPACA, para formular **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, en adelante CGR a través de su representante legal o de quien haga sus veces, para que previos los trámites del juicio ordinario Contencioso Administrativo, con intervención del señor agente del Ministerio Público, en sentencia de mérito se profieran las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

- I. Que se declare la nulidad del Fallo N° 1348 del 10 de Agosto de 2017, POR EL CUAL SE PROFIERE FALLO DENTRO DEL TRAMITE DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NUMERO PRF-2014-

- 02038_UCC-PRF-038-2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES, proferido por el Despacho de la Contraloría Delegada Intersectorial 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción, el cual se notificó personalmente, a través del cual se condenó SOLIDARIAMENTE a mi representada en la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$47.425.968.533,79).
- II. Que se declare la nulidad del AUTO 1695 del 13 de Septiembre de 2017, POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL FALLO 1348 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES, el cual fue notificado por anotación en lista de Estado N° 163 del 14 de Septiembre de 2017.
 - III. Que se declara la NULIDAD del AUTO ORD-80112-0275-2017 de fecha 9 de Octubre de 2017, proferido por el Contralor General de la República, el cual fue notificado con anotación en lista de Estado 181 de 10 de octubre de 2017.
 - IV. Como restablecimiento del derecho, se ordene a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA y/o a la UAESP reembolse a la sociedad CONSORCIO ASEO CAPITAL SA ESP cualquier suma de dinero que llegue a pagar en razón a la decisión que por medio de la presente acción se controvierte.
 - V. Que se orden la indemnización de todos los perjuicios causados por parte de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA a mi representada, con la expedición de los actos administrativos aquí demandados y las medidas cauterlares decretadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado irregularmente; perjuicios que serán demostrados en el curso del presente proceso.2
 - VI. Que se condene en costas a la Contraloría General de la República.

HECHOS

1. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS UAESP- fue creada por el artículo 5 del Acuerdo No. 41 de 1993 mediante el cual se suprimió la EDIS y se creó la UAESP., como Unidad Ejecutiva dependiente del Despacho del Alcalde mayor de Bogotá, dicho acuerdo fue regulado por el Decreto 782 de 1994, que reitera que la entidad depende del Despacho del alcalde, es decir con contaba con Personería Jurídica.
2. Mediante Decreto Distrital 854 de 2001, Artículo 60 y concordantes, El Alcalde Mayor delegó en la UESP., la facultad de contratar la prestación del servicio público de aseo.
3. La Resolución CRA 235 de fecha 7 de noviembre de 2002, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, permitió la inclusión de la cláusula de Área de Servicio Exclusivo - ASE en los futuros contratos que suscribiría el Distrito Capital de Bogotá.
4. La Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos por medio de la Resolución No. 131 de fecha 2 de diciembre de 2002, ordenó la apertura de la licitación

Pública No. 001 de 2002, con la finalidad de otorgar en concesión seis (6) Áreas de Servicio Exclusivo en la ciudad de Bogotá D.C.

- 5. Conforme los parámetros establecidos en la Ley 80 de 1993, en el pliego de condiciones y una vez agotado el proceso de licitación, se adjudicaron Contratos de Concesión para la prestación del servicio público de aseo y en particular para ASEO CAPITAL S.A. ESP., - ASE No. 3 y 4.
- 6. El día 15 de julio de 2003 la Compañía, suscribió el contrato 053 de 2003 con la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios (la "UAESP") para la prestación de los servicios de recolección, barrido y limpieza de vías y áreas públicas y corte de césped en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de disposición final.
- 7. El día 30 de septiembre de 2003 se suscribió el Contrato No. 1996 de Fiducia Mercantil irrevocable entre el consorcio Aseo Capital S.A. E.S.P., Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., Aseo Técnico de la Sabana S.A. E.S.P. Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P., Lime S.A. E.S.P., por una parte, y Fiducolombia S.A., por la otra.
- 8. Los Concesionarios, al estructurar el esquema fiduciario, lo único que hicieron fue atender lo ordenado en la Resolución 113 de 2003 y el Pliego de Condiciones, instrumentos de orden legal de obligatorio cumplimiento para ellos, en cuya construcción no participaron, ni les era dable entrar a cuestionar, pues cuando ingresaron al proceso de selección en la Licitación Pública, se comprometieron irrestrictamente a dar seguimiento a esta estructura. Así lo definió el numeral 28.3 de los Pliegos de Condiciones:

"Para acreditar la suscripción del contrato de Fiducia Mercantil, los concesionarios deberán remitir a la UESP, antes de la suscripción del Acta de Iniciación, el contrato debidamente perfeccionado y legalizado. Se considerará que la falta de celebración del contrato de Fiducia Mercantil afecta de manera grave y directa la ejecución de los contratos de concesión y evidencia que puede conducir a su paralización". (negrita y subrayado fuera del texto original).

Por ello y dando cumplimiento a lo establecido en los pliegos de condiciones y en la Resolución No. 113 de 2003, los operadores del servicio junto con la Fiduciaria Bancolombia S.A., le otorgaron al Gerente de la UESP o su delegado, la facultad de proceder con total autonomía y exclusividad para adoptar las decisiones relativas a los recursos correspondientes a los centros de costo, deferentes a la remuneración de los fideicomitentes.

- 9. El día 5 de marzo de 2006 se suscribió un Otrosí al Contrato de Fiducia Mercantil mencionado, por medio del cual se estableció que se incluiría la facturación y la cartera del servicio de aseo prestado por los Fideicomitentes, que para el efecto prepare y suministre CUPIC S.A. en su condición de Centro Único de Procesamiento de Información Comercial y Financiera del servicio de aseo.

10. Posteriormente mediante el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, en su artículo 116, se modificó la naturaleza jurídica de la UESP., **otorgándole personería jurídica** y transformando la entidad en una **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL** del sector descentralizado, hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS- UAESP.**
11. En el año 2007 los concesionarios y UAESP, suscribieron acta de acuerdo, donde se puntualiza la responsabilidad de la UAESP en el manejo de los recursos de la Bolsa general del esquema y la no injerencia de los Concesionarios en el manejo de dichos recursos.
12. No obstante el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Compañía, la Contraloría general de la república, sin fundamento alguno decidió abrir Investigación Preliminar y un Proceso de Responsabilidad Fiscal que culminó con el fallo con responsabilidad fiscal N° 1348 del 10 de agosto de 2017 expedido por el Contralor Delegado Intersectorial 11 Doctor **JAVIER EDUARDO NOGUERA RODRIGUEZ** y confirmado por el AUTO ORD-80112-0275-2017 proferido por el Contralor General de la República, doctor **EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN.**
13. Los hechos en los que se sustentó el fallo con responsabilidad fiscal son: “a) *el mayor valor pagado por retribución a los operadores del servicios de aseo correspondiente a los periodos octubre de 2007 a 2011 (...), b) por la Bolsa General del Esquema de Aseo correspondiente a centros de costo no autorizado (...), c) por los mayores valores pagados por disposición final correspondiente a octubre de 2007 a 2011” y “la no aplicación de la tarifa establecida desde el año 2005 en las prórrogas realizadas en el 2010 y los contratos de concesión No. C4053 de 2003, C4054 de 2003, C4055 de 2003 y C4069 de 2003, celebrados entre la UAESP y los concesionarios vinculados al presente proceso, lo cual generó un mayor valor pagado por retribución al que tenían derecho los operadores (...).”*
14. Las causas que motivaron no le son imputables a la Compañía habida cuenta de que este tipo de decisiones, como el valor pagado y el destino de los recursos recibidos solamente podían ser decididos por la UAESP o eran obligaciones propias que derivaban de los Contratos de Concesión, de los cuales la Compañía no participó en el diseño y estructuración.

ANTECEDENTES / NORMA VIOLADA Y CONCEPTO DE VIOLACION

A efectos de exponer los argumentos facticos y jurídicos que sustenta la presente acción, procederemos de manera clara con la argumentación correspondiente en el siguiente orden:

1. Análisis de la Resolución CRA 235 de 2002, mediante la cual la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, autorizó la inclusión de área de servicio exclusivo en los contratos de concesión que llegare a suscribir la UESP en virtud de la licitación UESP 001 de 2002; sobre la cual sin argumento legal, el contralor delegado intersectorial N° 11, pretende darle un alcance contrario a lo allí ordenado, violentando el

régimen tarifario, propios de los servicios públicos.

2. La titularidad sobre los recursos de la Bolsa General del Esquema de Aseo y la responsabilidad de su inversión. Explicaremos como, sobre el particular, la Contraloría General de la Nación incurre en Falsa Motivación al querer significar que los excedentes de la bolsa general del esquema de aseo, corresponderían a los usuarios, ignorando que el descuento que reclamó la resolución CRA 235 de 2002 , fue otorgado en debida forma; por tanto dichos recursos correspondían a la UAESP y por consiguiente el único responsable de su manejo y disposición fue dicha entidad, como se precisó en el Contrato de Concesión, el Contrato de Fiducia y el Acta de Acuerdo suscrito entre las partes.
3. El acta de acuerdo suscrita entre los concesionarios del servicio de aseo y la UAESP instrumenta el pliego de condiciones y la Resolución 113 de 2003; explicaremos aquí como la Contraloría General de la República, e en un claro intento por desconocer la voluntad de las partes contratantes, le resta valor al contenido del acta suscrita entre los Concesionarios del Servicio Público de Aseo en Bogotá y su contratante la UAESP, mediante la cual precisan los alcances del numera 2 del artículo 18 del Contrato de Fiducia.
4. Inexistencia de acto administrativo de delegación de función de vigilancia de los recursos excedentarios de la Bolsa General del Esquema; En este acápite explicaremos como de forma consciente la Contraloría General de la República, incurre en Falsa Motivación al decidir ignorar las normas constitucionales y legales aplicables de manera inexorable para que se de la delegación de la función pública; delegación sobre la cual sustenta el señor Contralor Javier Eduardo Noguera Rodríguez, la responsabilidad por omisión de mi representada.
5. Inexistencia de una conducta gravemente culposa por parte del Consorcio Aseo Capital SA ESP, toda vez que mi representada actuó dentro del marco normativo y contractual que le era exigible
6. Prescripción de la responsabilidad fiscal; explicaremos como la Contraloría General de la Nación incurre en Falsa Motivación, toda vez que operó la prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, dado que los 5 años de que trata la ley 610 de 2000, se cumplieron el 12 de Agosto de 2017, sin que se hubiese proferido el fallo correspondiente.
7. Falta de competencia de la Contraloría para ordenar resarcir el supuesto daño patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 235 de 2002; demostraremos como la Contraloría General de la República incurre en Falta de Competencia, pues como es bien sabido la misión del órgano de control fiscal, es la protección y/o resarcimiento del patrimonio público, y en los fallos debatidos en la presente acción, se ordena la devolución de los excedentes a los usuarios, usurpado con esto la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien valga decir desde ya, en el desarrollo del contrato 053 de 2003 ejecutado por mi representada, dicha entidad de inspección vigilancia y control llevó a cabo controles tarifarios, encontrando correctamente aplicada la metodología tarifaria.
8. Negligencia de los órganos de control para detectar las irregularidades que se estaban presentado en el manejo de los recursos de la Bolsa General del Esquema de Aseo, demostraremos porque la Contraloría General de la República incurre en Falsa Motivación, toda vez que no podía esta entidad declarar, responsable fiscal a mi representada por el supuesto incumplimiento de una obligación que nunca estuvo en cabeza de ella, como lo fue la vigilancia de los recursos de la Bolsa general del esquema

de aseo, cuando ni siquiera la Contraloría de Bogotá, ni la interventoría financiera, quienes si tenían esa obligación, así como la capacidad financiera, administrativa y técnica para ejecutarla, percibieron, ni dieron aviso de las presuntas irregularidades que estaban presentado.

9. La responsabilidad fiscal solidaria es inexistente; frente a este particular, incurre la Contraloría General de la República en Falsa Motivación, pues como es bien sabido, la responsabilidad solidaria en el cumplimiento de prestaciones, debe tener como fuente un título válido que claramente lo acredite, esto es, su naturaleza debe provenir del contrato, del testamento o la ley, circunstancia que brilla por su ausencia en el proceso de responsabilidad adelantado por la demandada.
10. La providencia acusada desconoce los principios de la gestión fiscal; demostraremos como se contradice la Contraloría General de la República, y consecuencia incurre en Falsa Motivación con el fallo en cuestión, pues pese a que se hace una larga explicación de los elementos que componen de manera inequívoca la gestión fiscal, citando la jurisprudencia constitucional, conforme la cual, resulta imprescindible que la evaluación respecto de aquella se predique de quienes ostentan las titularidad jurídica y el poder decisorio sobre los bienes o fondos estatales, se demuestra a su vez como mi representada no tenía el poder decisorio sobre los bienes o fondos estatales.
11. La decisión desconoce el principio de confianza legítima, por tanto la Contraloría General de la República incurre en Falsa Motivación, toda vez que al pretender deslegitimar los actos administrativos sobre los cuales se fundamentó el contrato de concesión suscrito por mi representada, y las resoluciones sobre las cuales se impusieron obligaciones y cargas a mi representada, configura un claro desconocimiento del principio de confianza legítima que es natural y obvio por parte de los administrados.
12. Firmeza de los actos administrativos - eximente de responsabilidad / ausencia de culpa grave en la actuación de la compañía; como complemento del numeral anterior, la actuación de mi representada está enmarcada bajo la legalidad, toda vez que los actos administrativos, sobre los cuales se fundó su actuar, gozan de plena eficacia y vigencia, pues no han sido declarados nulos por un Juez de la República.

1. Análisis de la Resolución CRA 235 de 2002. Contraloría incurre en Falsa Motivación

Como es conocido, el Distrito Capital dentro del diseño realizado para la prestación del servicio público domiciliario de aseo en la Ciudad de Bogotá, presentó a través de la UAESP (antes UESP) **solicitud de verificación de motivos**, que permitieran la inclusión de cláusulas área de servicio exclusivo en los contratos que fueran suscritos, en virtud del correspondiente proceso licitatorio.

En virtud de dicho proceso de verificación de motivos, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO – CRA, a través de la Resolución CRA 235 de 2002, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: PERMITIR la inclusión de cláusulas de área de servicio exclusivo en los contratos que suscriba el Distrito Capital de Bogotá para conceder las actividades de: recolección y transporte hasta el sitio de disposición final, de residuos ordinarios generados por usuarios residenciales y pequeños productores;

recolección y transporte hasta el sitio de disposición final, de residuos ordinarios generados por grandes productores; barrido y limpieza integral de vías, áreas y elementos que componen el Amoblamiento urbano público, incluyendo su recolección y transporte hasta el sitio de disposición final; corte de césped en vías y áreas públicas, incluyendo la recolección y el transporte hasta el sitio de tratamiento, disposición final o aprovechamiento de los residuos generados por esta actividad, de todas las áreas verdes públicas del Distrito Capital, exceptuando las zonas previstas en los Pliegos de Condiciones; recolección y transporte, hasta el sitio de disposición final, de residuos hospitalarios y similares infecciosos o de riesgo biológico; por el término de siete (7) años, contados a partir de la suscripción de los contratos de concesión; siempre que la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos efectúe los siguientes ajustes a la estructuración del proceso licitatorio, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución:

1. Estructurar los contratos de concesión de modo tal que se garantice que el Distrito Capital de Bogotá cuente con una cobertura del cien por ciento (100%) en el servicio de aseo desde el primer año de la suscripción de los contratos, con base en las proyecciones poblacionales presentadas en la solicitud de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos y teniendo en cuenta los efectos migratorios que se están presentando en esta ciudad.

2. Ajustar la estructura de costos del servicio de aseo, de acuerdo con los siguientes criterios:

- Eliminar la transferencia de recursos provenientes de las tarifas a la UESP.

- Ajustar la estructura tarifaria para el caso de servicio no estándar de acuerdo con lo contenido en la Sección 4.2.4 de la Resolución CRA 151 de 2001.

3. En razón a que se estructuró el proceso licitatorio para seleccionar a los operadores con base en el porcentaje de recaudo ofrecido para cada zona, con el que se cubrirán los costos de recolección, barrido y limpieza; y, a que el recaudo ha sido calculado con base en la tarifa máxima, la UESP deberá ajustar las tarifas finales y su respectivo plan de transición tarifaria, a la adecuación de los costos involucrados en la tarifa y al resultado del proceso competitivo para la adjudicación de los contratos de concesión para el servicio de aseo en el Distrito Capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Esto es, la ganancia que se genere por efecto de la competencia por las actividades ofrecidas en la licitación, gracias a los porcentajes de recaudo presentados por los oferentes, se debe reflejar en igual proporción, desde el inicio de los contratos, como la diferencia entre el tarifa máxima (precio techo) que resulta de la aplicación de la metodología tarifaria expedida por la Comisión de Regulación y la tarifa cobrada a los usuarios.

4. El esquema tarifario a aplicar en las áreas de servicio exclusivo en que se divida la ciudad, deberá diseñarse de forma tal que si se presentaren unos

menores porcentajes sobre el recaudo en las ofertas de los participantes en el proceso licitatorio para las diferentes zonas, estos puedan ponderarse y trasladarse a todos los usuarios de la ciudad, manteniendo una sola estructura tarifaria y un solo plan de transición para toda la ciudad.

5. Los diferentes operadores que resulten beneficiados con la adjudicación de contratos para la prestación del servicio de aseo en el Distrito Capital, que a su vez serán los responsables de la Gestión Comercial de su respectiva área se influencia, deberán ser personas prestadoras constituidas como empresas de servicios públicos, tal como lo establece la Ley 142 de 1994, Artículos 15 y 17.

6. Los términos de referencia, así como los contratos y las tarifas que resulten del proceso licitatorio deberán regirse en un todo por las normas regulatorias sobre el servicio público de aseo que ha expedido esta Comisión.

Parágrafo 1.- La Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos deberá tener en cuenta, para efectos de estructurar las tarifas del servicio de aseo en el Distrito Capital, que si bien el componente de disposición final no hace parte del proceso licitatorio asociado con las áreas de servicio exclusivo para las que se solicitó la verificación de motivos, el CDT máximo vigente para el Distrito Capital de Bogotá es de 7.000 pesos/tonelada, en precios de junio de 1997 y que dicho techo, incluye los diferentes costos involucrados en la actividad de disposición final de residuos sólidos.

Parágrafo 2.- La Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos deberá tener en cuenta, para efectos de estructurar el proceso licitatorio, la existencia del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del Distrito Capital el cual, acorde con las previsiones legales, es quien debe recibir y distribuir recursos para ser asignados a subsidios para los usuarios de menores ingresos.

Parágrafo 3.- La Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos deberá observar, al momento de su expedición, la reglamentación del Gobierno Nacional de que trata el Artículo 2º de la Ley 632 de 2000, en relación con la metodología y criterios para lograr el equilibrio entre subsidios y contribuciones.

Parágrafo 4.- La Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos deberá tener en cuenta, en la estructuración de los contratos de concesión que, en los casos en que los usuarios soliciten el aforo de su producción, es deber de las empresas aplicar la tarifa del servicio de aseo con base en el volumen de residuos sólidos aforados, de acuerdo con la regulación tarifaria vigente y que los usuarios no residenciales, si bien pueden ser categorizados con criterios definidos acordes con la normatividad, no pueden ser clasificados por estrato socioeconómico.

Parágrafo 5.- La Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos deberá tener en cuenta, en la estructuración de los contratos de concesión, que se deben incorporar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a la normatividad vigente acerca de la calidad en el servicio de aseo.

ARTÍCULO SEGUNDO. SOLICITAR a la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos en su condición de entidad tarifaria local que, una vez adjudicados los contratos de

concesión para el servicio de aseo en el Distrito Capital, presente a esta Comisión de Regulación y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios las tarifas finales y su respectivo plan de transición tarifaria, ajustados al resultado del proceso competitivo y a la adecuación de los costos involucrados en la tarifa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)

Como es apenas natural y obvio, el análisis realizado por la CRA no podía trascender las fronteras de la regulación específica de los servicios públicos y su especial protección, ante un hecho atípico y excepcional como es la creación de barreras de libre entrada a un mercado, que por regla general y constitucional goza de libertad de empresa; por ello es que la comisión es enfática en señalar que las ganancias obtenidas como resultado de la competencia de los interesados en convertirse en adjudicatarios de los contratos de concesión, debían trasladarse a los usuarios – como en efecto se hizo, bajo el concepto mensual incluido en la factura “descuento por licitación” – y además previno a la entidad para que dentro de la estructura tarifaria no se incluyeran costos no contemplados en el marco tarifario aplicable, prohibiendo en consecuencia la transferencia de recursos de tarifa a la UAESP.

Lo anterior es diametralmente distinto a lo que quiso entender el señor Contralor Javier Eduardo Noguera Rodríguez, pues en su extenso fallo dispuso:

“En el caso de los concesionarios, se les reprocha su contribución dentro de la esfera de gestión fiscal sobre las tarifas de aseo porque omitieron como fideicomitentes y administradores de estos recursos fideicomitados sus funciones de vigilar y tomar medidas para proteger los intereses fideicomitados, que no son otros que los intereses patrimoniales públicos, de conformidad con las obligaciones que se impusieron de manera conjunta, como constituyentes de los fideicomisos a través de los cuales se manejaron y realizaron los pagos con tarifas de los contratos y resoluciones reprochadas a los servidores públicos implicados en el proceso. La función de vigilancia se entiende en su relación como fideicomitentes con el objeto y finalidad del fideicomiso, no como equivocadamente se señala en los descargos como una suplantación de la interventoría o de las funciones de la UAESP. En relación con las medidas que pudieron adoptarse, el Despacho como órgano de control solo puede limitarse a advertir que no se tomaron pero no puede señalar las medidas que pudieron haberse tomado (...)

Tanto en la responsabilidad civil extracontractual juzgado por la Corte Suprema de Justicia, cuya fuente es la comisión de un delito, como en el presente caso en que se declara la responsabilidad fiscal de unos implicados, la fuente de la responsabilidad no es el incumplimiento de un contrato, sino que se deriva de la contravenir u omitir deberes legales y contribuir formal y materialmente con la conducta a la producción de un daño al patrimonio público.

Las erogaciones generadas para pagar esos contratos y resoluciones son calificadas por el Despacho como irregulares porque esencialmente contravienen los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera del régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios consagrados en el

artículo 87 de la Ley 142 de 1994 y las reglas jurisprudenciales formuladas a propósito de estos criterios en la sentencia C-150 de 2003. En desarrollo de estos criterios legales y jurisprudenciales del régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios, dichas erogaciones también son irregulares porque trasgreden las instrucciones impartidas de manera explícita por la CRA en la resolución 234 de 2002 y la estructura de costos del servicio de aseo, en sus diferentes componentes prevista en la metodología tarifaria adoptada por la CRA mediante Resolución 151 de 2001. En esta medida tipifican una infracción a los reglamentos, a normas superiores, que regulan el manejo de las tarifas de aseo.

Cobra sentido entonces el reproche de responsabilidad fiscal a título de culpa grave, siguiendo la definición que formula la Corte Constitucional en la sentencia C-840 de 2001 (...)

Nótese como en las consideraciones del señor Contralor Javier Eduardo Noguera, se confunden gravemente – entre otras por el lamentable resultado – las órdenes dadas por la CRA en la resolución 235 de 2002, el contenido del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el marco tarifario contenido en la Resolución 151 de 2001 y las manifestaciones jurisprudenciales en la sentencia C-150 de 2003.

A efectos de brindar claridad al Despacho, daremos claridad en los siguientes términos:

a. Como se señaló en precedencia la CRA dentro de su resolución CRA 235 de 2002, no abarcó asuntos que no fueran de su competencia, pues allí solamente se sujetó – en cuanto a las tarifas – al régimen aplicable y a solicitar que dentro del proceso competitivo que debía adelantarse (Licitación Pública UESP 001 de 2002) se buscara una beneficio para la parte débil de la relación, es decir del usuario.

En aplicación de tales órdenes, es justamente como la UESP establece dentro de los pliegos de condiciones, que uno de los tópicos a calificar a efectos de obtener el mayor puntaje para la adjudicación de los contratos correspondientes, es el descuento ofertado, en los siguientes términos:

(...) ELABORACION DE LA PROPUESTA

Al elaborar sus ofrecimientos económicos los proponentes deberán tener en cuenta que la remuneración, por la ejecución de las actividades señaladas en los numerales 1.2.1 y 1.2.2 del Capítulo I y las que sean necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este Pliego, en los Reglamentos Técnico y Operativo y en el Comercial y en los demás anexos, corresponderá exclusivamente a un porcentaje del recaudo tarifario de la respectiva ASE, propuesto por el oferente seleccionado y ajustado de acuerdo a las reglas previstas en el presente Pliego. Para efectos de la remuneración por la actividad de poda de árboles, se estará a lo dispuesto en el numeral 1.6.

El recaudo indicado, a su vez, se basa en las tarifas que establece la UESP con sujeción a las metodologías definidas por la CRA. Para sus cálculos y propuesta económica se deberá tener en cuenta el anexo N° 5. El proponente debe

considerar que la remuneración convenida no se alterará bajo ninguna circunstancia, particularmente por la aplicación del Derecho N° 1713 de 2002 y la Resolución CRA 233 de 2002, salvo por las circunstancias expresamente previstas en este Pliego.

La remuneración es la contraprestación por la prestación del servicio en la ASE asignada y retribuirá igualmente el servicio que se le preste a los nuevos usuarios que se generen en dicha ASE, incluyendo los usuarios de las ASEs deficitarias, de forma que siempre se garantice una cobertura del 100% del servicio en la ASE asignada; así como la dinámica por crecimiento o modificación de los espacios públicos y del mobiliario urbano durante el desarrollo del contrato.

Teniendo presentes los presupuestos indicados en el párrafo anterior, para la elaboración de la propuesta económica los oferentes deberán incluir para cada ASE, todos los costos en que incurran para la prestación del servicio, en los niveles de calidad, continuidad y cobertura establecidos en este Pliego, en el anexo N° 9, en el Reglamento Técnico y Operativo y el Reglamento Comercial y en su propuesta, desagregados por cada componente del servicio (...)

Dicho esto, resulta evidente que uno de los factores que fueron objeto de calificación por parte de la entidad contratante, y determinante en la adjudicación de los contratos de concesión, fueron los ofrecimientos económicos relacionados con el menor porcentaje de retribución y el descuento sobre las tarifas a aplicar en cada ASE.

Lo anterior representa en extrema claridad, que el régimen tarifario no fue afectado, cómo erróneamente lo pretende hacer ver la Contraloría General de la República, y que las ordenes de la CRA, que solo pueden entenderse dentro del marco de sus competencias, es decir a la luz de la normatividad aplicable, fueron estrictamente acatada, esto es trasladando el descuento tarifario ofertado por los competidores en el proceso licitatorio.

Aunado a lo anterior, podemos ver, como dentro de la facturación habitual a un usuario cualquiera, se le aplicó el ítem de “descuento por licitación” que no es otro que el beneficio obtenido dentro del proceso licitatorio, a favor del usuario, trasladando a éste las eficiencias de los concesionarios del servicio de aseo en la Ciudad de Bogotá, descuento distinto al menor porcentaje de retribución que ofertó recibir mi representada, respecto de la facturación y el recaudo en las Áreas de Servicio Exclusivo que le fueron adjudicadas (ASEs 3 y 4).

solo por la CRA al definir el marco tarifario respectivo, sino también por los concesionarios del servicio de aseo en la Ciudad de Bogotá, pues como se ha expuesto, la UNICA autoridad, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, por expresa delegación del Presidente de la República competente para vigilar el cálculo y aplicación de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, es decir la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien en desarrollo de dichas competencias determinó sin lugar a equívocos la correcta aplicación del régimen tarifario.

2.1. Origen de los recursos de la bolsa general del esquema - distinto a los descuentos dados a los usuarios "descuento por licitación" ordenado en la resolución CRA 235 de 2002. contraloría incurre en falsa motivación

Siendo tal vez el argumento al que la Contraloría General de la República, le dedicó más análisis, esto es, la naturaleza de los recursos provenientes del pago de las tarifas del servicio de aseo por parte de los usuarios, resulta de importancia mayor, centrarnos en hacerle ver al Despacho, que se equivoca completamente la CGR en cuanto a la valoración del origen de los recursos, esto sin entrar a debatir, desde luego, si los recursos al final eran de carácter público o privado, pues en uno u otro caso, mi representada debió ser absuelta y en consecuencia archivado el proceso de responsabilidad fiscal; por tanto y conscientes de que plantear la discusión sobre la naturaleza jurídica de los recursos provenientes de las tarifas del servicio de aseo, no aporta elementos determinantes en este momento al debate judicial, no nos ocuparemos de la misma por el momento.

El gran pilar sobre el cual posa la CGR su argumentación para condenar a los concesionarios del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá, es su "convencimiento" sobre la naturaleza jurídica de los recursos provenientes del pago de las tarifas de aseo, además de indicar que los excedentes, a la luz de la resolución CRA 235 de 2002, debían ser distribuidos a los usuarios; nada más conveniente pero a la vez alejado de la realidad que afirmar que los recursos provenientes de las tarifas de aseo son indiscutiblemente públicos; sin embargo para justificar esta tesis, la CGR toma parcialmente lo previsto por el Honorable Consejo de Estado en la Sentencia N° 25000-23-24-000-1999-0377-01(6618) de Consejo de Estado - Sección Primera, de 29 de Noviembre de 2001, al extractar:

"(...)En el presente caso, la Sala no tiene duda de que los bienes o recursos originados en la prestación del servicio público de aseo, mientras no ingresen por concepto de remuneración a un particular por sus actividades relacionadas con tales servicios, son fondos públicos del Distrito Capital, así como que quien los administre realiza gestión de dichos fondos, en razón de que se trata de servicios públicos cuya prestación está en cabeza de esa entidad territorial, sin perjuicio de que para ello utilice el concurso de los particulares, que para el efecto se da mediante el contrato de concesión aludido en el plenario, por tanto, los ingresos recibidos vienen a constituir el medio por el cual el Estado, en este caso, el Distrito Capital, efectúa la remuneración a dichos particulares, de suerte que, mientras no se realice el pago, los dineros que se reciban de los usuarios para tal fin son fondos públicos(...)"

Sin embargo por un olvido de la Contraloría General de la República y de forma inexplicable, se omite citar igualmente un aparte adicional de la mencionada Sentencia, que dilucida con amplia claridad los presupuestos a tener en cuenta a la hora de determinar la naturaleza de los recursos, así:

*“(...)Además, el Consejo de Estado, en sentencia de la Sección Segunda, de 10 de marzo de 1999, en proceso de acción de cumplimiento, Radicación núm. ACU-615, a propósito del tema, manifestó que **"En la prestación de los servicios públicos subyace la prevalencia del interés general, la que toma cuerpo cuando de su protección se trata precisamente en garantía del patrimonio del Estado, entregado en la modalidad de aportes de capital (...)"**”*

El anterior complemento jurisprudencial aclara uno de los mayores aspectos objeto de debate en el proceso de responsabilidad fiscal, y que resulta ser de aporte mayor en el presente caso, dado que para la prestación del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá, en el periodo comprendido entre los años 2003 y 2011, contrario a lo previsto por el Consejo de Estado en este caso del 2001, no hubo bajo ninguna óptica aporte de Capital por parte del Estado (Distrito Capital), **POR EL CONTRARIO FUERON PRECISAMENTE LOS CONCESIONARIOS QUIENES SE DESHICIERON DE PARTE DE SUS UTILIDADES, PARA CEDER A FAVOR DE LA UAESP UN PORCENTAJE DEL RECAUDO A EFECTOS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PLANTEADOS POR LA ENTIDAD ESTATAL EN EL PROCESO LICITATORIO (PROPUESTOS EN LA OFERTA ECONOMICA)** – aspecto calificado en la propuesta económica –descuento que a su vez fue otorgado a favor de los usuarios, de conformidad con lo ordenado por la CRA en su resolución CRA 235 de 2002, aspecto que lamentablemente confunde – o decide ignorar – la Contraloría General de la República, y que desbordando sus competencias legales y constitucionales, pareciera que ordena devolver sin ninguna justificación legal o reglamentaria, a los usuarios, quienes valga reiterar, recibieron en la oportunidad correspondiente, el descuento a la tarifa de acuerdo con las órdenes de la CRA, que se denominó “descuento por licitación”.

Dicho lo anterior, conviene reiterar al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca cómo se surtió el proceso licitatorio en comento, identificado como Licitación Pública UESP 001 de 2002 y en particular en lo referente a la oferta económica para lo cual, como ya quedó expuesto, se señaló:

“(...) ELABORACION DE LA PROPUESTA

Al elaborar sus ofrecimientos económicos los proponentes deberán tener en cuenta que la remuneración, por la ejecución de las actividades señaladas en los numerales 1.2.1 y 1.2.2 del Capítulo I y las que sean necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este Pliego, en los Reglamentos Técnico y Operativo y en el Comercial y en los demás anexos, corresponderá exclusivamente a un porcentaje del recaudo tarifario de la respectiva ASE, propuesto por el oferente seleccionado y ajustado de acuerdo a las reglas previstas en el presente Pliego. Para efectos de la remuneración por la actividad de poda de árboles, se estará a lo dispuesto en el numeral 1.6.

El recaudo indicado, a su vez, se basa en las tarifas que establece la UESP con sujeción a las metodologías definidas por la CRA. Para sus cálculos y propuesta económica se deberá tener en cuenta el anexo N° 5. El proponente debe considerar que la remuneración convenida no se alterará bajo ninguna circunstancia, particularmente por la aplicación del Derecho N° 1713 de 2002 y la Resolución CRA 233 de 2002, salvo por las circunstancias expresamente previstas en este Pliego.

La remuneración es la contraprestación por la prestación del servicio en la ASE asignada y retribuirá igualmente el servicio que se le preste a los nuevos usuarios que se generen en dicha ASE, incluyendo los usuarios de las ASEs deficitarias, de forma que siempre se garantice una cobertura del 100% del servicio en la ASE asignada; así como la dinámica por crecimiento o modificación de los espacios públicos y del mobiliario urbano durante el desarrollo del contrato.

Teniendo presentes los presupuestos indicados en el párrafo anterior, para la elaboración de la propuesta económica los oferentes deberán incluir para cada ASE, todos los costos en que incurran para la prestación del servicio, en los niveles de calidad, continuidad y cobertura establecidos en este Pliego, en el anexo N° 9, en el Reglamento Técnico y Operativo y el Reglamento Comercial y en su propuesta, desagregados por cada componente del servicio (...)

Por ello y como ha quedado expuesto, los ofrecimientos económicos realizados, se vieron representados en el porcentaje de retribución efectivamente pagado a mi representado y el descuento otorgado a los usuarios en cada periodo facturado, denominado "descuento por licitación", como también se evidenció con anterioridad.

Dicho lo anterior, y como lo anticipamos en precedencia, lejos de generar un debate sobre la naturaleza de los recursos provenientes de las tarifas, mi representada dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas en un proceso licitatorio y posteriormente en el contrato de concesión adjudicado.

En este punto debemos aclarar al Despacho, los escenarios que se plantearon en relación con el esquema financiero y el manejo de los recursos, para ello conviene traer a colación el objeto del contrato de FIDUCIA el cual, sin lugar a equívoco, estableció:

"SEGUNDA. OBJETO Y FINALIDAD DEL CONTRATO: El objeto del presente contrato de Fiducia Mercantil irrevocable es la constitución de un patrimonio autónomo a través del cual se desarrollarán las actividades correspondientes al RECAUDO de los recursos resultantes de la facturación del servicio de aseo a LOS SUSCRIPTORES, la inversión de tales recursos, la liquidación y pago a los diferentes CENTROS DE COSTOS y a terceros y el MONTAJE, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, en calidad de mandatario con representación de LOS FIDEICOMITENTES, del Centro Único de Procesamiento de Información Comercial y Financiera, con el significado y alcances señalados en el presente contrato.

Lo anterior con la finalidad de establecer un mecanismo fiduciario que facilite

a LOS FIDEICOMITENTES el cumplimiento de sus obligaciones de Gestión Comercial y Financiera adquiridas con UESP en virtud de los contratos de concesión celebrados con la misma”.

Del mismo modo en la cláusula decima octava, numeral segundo se estableció:

“(…) El Gerente de la UESP o su delegado quien asistirá por derecho propio con voz pero sin voto. Par aquellas decisiones relativas a los recursos correspondientes a los CENTROS DE COSTO diferentes a los de los FIDEICOMITENTES, será dicho Gerente de la UESP o su delegado quien procederá con total autonomía y exclusividad para adoptar las determinación a que haya lugar.”

Entendido lo anterior, que no es otra cosa que, la precisión que el vehículo fiduciario creado de conformidad con las exigencias de la licitación, tenía como objetivo principal e ineludible el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Licitación Pública UESP N°001 de 2002, dejando en todo caso claro, que la UESP contaba con total autonomía e independencia para determinar el uso de los recursos cuya disposición, naturalmente no le correspondía a los FIDEICOMITENTES – CONCESIONARIO.

Dichas circunstancias o condiciones, a su vez fueron documentadas en la resolución N° 113 de 2003 expedida por la UESP, “Por la cual se adopta el Reglamento de la Gestión Comercial y Financiera del Servicio de Aseo en el Distrito Capital”; en este acto administrativo, la entidad estatal anticipó que el procedimiento para el manejo de los excedentes de la BOLSA GENERAL DEL ESQUEMA, sería el definido por la propia UAESP para cada caso en particular, por ello, además de lo previsto en los pliegos de condiciones y en contrato FIDUCIARIO, no es extraño que dentro de la Resolución UAESP 113 de 2003, se encuentren precisiones como estas:

“(…)

- Después de liquidadas las retribuciones de todos los Concesionarios, los dineros remanentes de la bolsa general del esquema se destinarán a los pagos de los centros de costo correspondientes a la planeación, supervisión y control del servicio; otros costos de tratamiento y disposición final; educación, prevención y aprovechamiento; implementación del PMIRS; poda de árboles y de otros desembolsos que se requieran dentro de la gestión integral del servicio de aseo. **La liquidación de estos pagos se hará con base en los requerimientos y condiciones establecidos por la UESP**

(…)

- A la terminación de los contratos de concesión, si se presenta, el saldo positivo de la bolsa general del esquema será transferido a los nuevos concesionarios o a quien designe la UESP”.

Con una lectura simple y desprevenida de la Resolución UESP 113 de 2003, queda absolutamente claro que el CONTRATANTE decidió que los excedentes de la Bolsa General del Esquema, serían manejados bajo su propio criterio, sin que a los concesionarios les fuera posible tomar partido en dichas decisiones, o como lo pretendió la Contraloría General de la República, dar órdenes a la entidad contratante y/o manejar los recursos a cargo de dicha entidad.

No obstante todo lo anterior, las partes en ejercicio de su deber de precaución y cuidado, suscribieron acta de acuerdo, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, y le dieron alcance a las precisiones de las que nos venimos refiriendo, del contrato FIDUCIARIO y la resolución UESP 113 de 2003, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Los procesos de selección encaminados a celebrar contratos con aquellos recursos diferentes a los que corresponden a los **CONCESIONARIOS**, serán llevados a cabo por la **UNIDAD**, siguiendo la normatividad contenida en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

SEGUNDO: Una vez culminado el proceso de selección por parte de la **UNIDAD**, esta, en su calidad de **administrador del patrimonio autónomo y mandataria de la UAESP**, informará y ordenará a la fiduciaria la celebración del contrato correspondiente, en los términos que le sean indicados. Dichos contratos también serán suscritos por la **UNIDAD** en calidad de beneficiaria de los recursos.

TERCEROS: Los **CONCESIONARIOS** y la **fiduciaria** no tendrá responsabilidad alguna sobre los procesos de selección, ni sobre los contratos que se lleguen a celebrar, ni respecto de la orden que le de la **UNIDAD** a la Fiduciaria para celebrar los respectivos contratos, **y todos los efectos de los contratos que se celebren en virtud de este acuerdo quedan bajo responsabilidad de la UAESP**, a excepción de realizar oportunamente los pagos que le señale la **UNIDAD**.(...)”

Así las cosas, no solamente queda demostrado que mi representada dio cumplimiento estricto a sus obligaciones como CONCESIONARIO del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá para las Áreas de Servicio Exclusivo 3 y 4, sino que además adelantó hasta el límite de sus responsabilidades y posibilidades su función ante el comité fiduciario.

2. La titularidad sobre los recursos de la Bolsa General del Esquema de Aseo y la responsabilidad de su inversión. Contraloría incurre en Falsa Motivación

El fallo de la Contraloría General de la República se ocupó a fondo, de la definición frente a la naturaleza de los recursos que ingresaban a la Bolsa General del Esquema de Aseo y a la titularidad de los mismos, concluyendo que tales recursos, tenían la connotación de recursos públicos cuyo titular es la UAESP (antes UESP), y que los mismos deben ser utilizados en una destinación específica que se encuentra prevista en la Ley.

Así lo expresó en uno de los tantos apartes a los que se hizo referencia de este

punto.1.

“La titularidad queda entonces en cabeza de la UAESP, antes UESP, como entidad contratante del servicio de aseo que debe garantizar la financiación de la prestación de este servicio con las tarifas recaudadas. Esta función de dirigir y garantizar la prestación de los distintos componentes del servicio de aseo, estaba prevista en el artículo 4 del Decreto Distrital 782 de 1994 y luego en el artículo 116 del Acuerdo Distrital 267 de 2006.

(...) Dado que los recursos de tarifas de aseo tienen como destinación específica financiar la prestación de los diferentes componentes del servicio de aseo, como ocurre con otros recursos públicos como los parafiscales, no pueden apropiarse en el patrimonio ni incorporarse en el presupuesto de la entidad pública que dirige y garantiza la prestación del servicio. Es decir que como garante de la prestación del servicio de aseo, es la titular de las tarifas de aseo para efectos de garantizar que dichos recursos públicos cumplan la finalidad de financiar la prestación del servicio y sólo en esta medida.”(Pag. 261 del fallo)

Un poco más adelante, en la página 262 concluye:

“En la medida que se generan excedentes, es titular para efectos de garantizar que dichos excedentes se ponderen y trasladen a todos los usuarios de la ciudad, como lo dispone la precitada Resolución 235 de 2002. Por estas razones, la titularidad sobre los recursos de tarifas de aseo no significa que pueda apropiarse ni incorporar a su presupuesto los recursos de tarifas pues estos deben cumplir su finalidad de financiar exclusivamente la prestación del servicio de aseo, incluyendo las interventorías a los contratos de concesión, como lo prevé la estructura de costos definida por la CRA en la Resolución 151 de 2001. En este sentido se comprende que el instrumento fiduciario haya sido concebido para cumplir dicha finalidad. Si se desvía de dicha finalidad, el instrumento fiduciario termina siendo utilizado para que la UAESP disponga de las tarifas de aseo en contravía de los criterios legales de eficiencia y suficiencia financiera del régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios. (...)

En este orden de ideas, en opinión del Despacho, el instrumento fiduciario previsto en la Resolución 113 de 2003 e implementado efectivamente por los concesionarios fue la constitución de un patrimonio autónomo que por su naturaleza implica una transferencia de la propiedad de los fondos fideicomitados a la fiduciaria, lo cual riñe con la naturaleza pública de las tarifas de aseo y de que la UAESP no podía transferir dicha titularidad que le confería el Acuerdo Distrital 267 de 2006 como entidad rectora y garante de la prestación del servicio de aseo en Bogotá.” (Subrayado fuera de texto)

Es evidente que lo que hizo el esquema fiduciario, donde desde el comienzo del proceso de contratación se acordó devolverle en él la iniciativa de disposición de los recursos a la UAESP quien era su titular, fue suprimir un intermediario, permitiendo que fuera la entidad titular de ellos y responsable de garantizar su buen uso, quien los manejara con absoluta autonomía.

Las afirmaciones realizadas por la Contraloría, las cuales consideramos que no es necesario cuestionar ni discutir, estuvieron en línea con lo que fue nuestra posición en la defensa de Aseo Capital durante todo el proceso de responsabilidad fiscal, en el sentido de que los concesionarios, al estructurar el esquema fiduciario, lo único que hicieron fue atender lo ordenado en la Resolución 113 de 2003 y el Pliego de Condiciones, instrumentos de orden legal de obligatorio cumplimiento para ellos, en cuya construcción no participaron, ni les era dable entrar a cuestionar, pues cuando ingresaron al proceso de selección en la Licitación Pública, se comprometieron irrestrictamente a dar seguimiento a esta estructura.

Así lo definió el numeral 28.3 de los Pliegos de Condiciones:

“Para acreditar la suscripción del contrato de Fiducia Mercantil, los concesionarios deberán remitir a la UESP, antes de la suscripción del Acta de Iniciación, el contrato debidamente perfeccionado y legalizado. Se considerará que la falta de celebración del contrato de Fiducia Mercantil afecta de manera grave y directa la ejecución de los contratos de concesión y evidencia que puede conducir a su paralización”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Por ello y dando cumplimiento a lo establecido en los pliegos de condiciones y en la Resolución No. 113 de 2003, los operadores del servicio junto con la Fiduciaria Bancolombia S.A., le otorgaron al Gerente de la UESP o su delegado, la facultad de proceder con total autonomía y exclusividad para adoptar las decisiones relativas a los recursos correspondientes a los centros de costo, deferentes a la remuneración de los fideicomitentes.

Así lo señaló el señor Juan Luis Mesa en diligencia de testimonio que se surtió el día 11 de julio de 2016 en las instalaciones de la Contraloría General de la República:

“El esquema planteado por la UESP no permitía que la unidad pudiera ser el prestador del servicio público, toda vez que por su naturaleza jurídica él no contaba con la facultad legal para hacerlo, diferente por ejemplo al esquema de la ciudad de Cali. EMSIRVA, subcontrata a cuatro prestadores para operar el servicio. En ese esquema, EMSIRVA al ser el prestador puede efectivamente, estar registrado como tal ante la Superintendencia de Servicios Públicos, y percibir el recaudo del servicio directamente, y montar esquemas fiduciarios a su nombre, porque son los titulares de la prestación, así haya subcontratado la operación. No era ese el caso de la UESP, entidad adscrita a la Alcaldía de Bogotá, sin presupuesto propio y sin facultad para prestar el servicio, por ésta razón, en el marco de la estructuración del proceso, era obligatorio, sea o que la alcaldía creara una empresa de servicios públicos que fuera el prestador y pudiera percibir el recaudo del servicio como propio, o que estructurara el esquema tal como se hizo, en donde los concesionarios adjudicatarios fueran los prestadores registrados ante la superintendencia y responsables en un todo por la gestión comercial y financiera del servicio de aseo”. (Subrayado fuera del texto original).

Como lo dijimos al presentar los argumentos de defensa en el proceso de responsabilidad fiscal y siguiendo las explicaciones dadas por el señor Mesa, para quienes diseñaron el proceso era importante que la UESP mantuviera la facultad de manejo y disposición de los recursos de la Bolsa, en primer lugar porque los centros de costo que se pagarían con dichos recursos no eran actividades contratadas con los concesionarios; en segundo lugar, porque sería contraproducente supeditar la remuneración de la interventoría contratada para vigilar la actividad de los concesionarios en ellos mismos, y en tercer lugar, porque muchas de las actividades que se financiarían con dichos recursos hacían parte de las actividades del Plan Maestro Integral de Residuos Sólidos, función que correspondía exclusivamente a la UAESP. En efecto, así lo señaló el señor Mesa en su declaración:

*“sírvasse indicar cuál fue la razón o razones por las que esa entidad excluyó a los concesionarios fideicomitentes, del manejo de los dineros remanentes de la bolsa general del esquema y señalo en el numeral 2.3 de la resolución 113 de 2003, que la liquidación de estos pagos se hará con base en los requerimientos y condiciones establecidos por la UESP. CONTESTADO. **Primero, porque no estaba dentro de las obligaciones del concesionario prestar los servicios o realizar las actividades incluidas en la bolsa general del esquema, segundo, porque podría haber conflicto de intereses, ejemplo, sería contraproducente que los concesionarios, le pagaran las facturas a la interventoría de su propio servicios y tercero, como ya lo planteé, muchas de estas actividades correspondían a la obligación de la unidad de planear y desarrollar los lineamientos del plan maestro para el manejo integral de residuos sólidos, que podrían incluir, inclusive, residuos o tipos de residuos que no tenían que ver con los residuos ordinarios. Ejemplo, residuos hospitalarios, residuos peligrosos, escombros para potenciales escombreras, entre otros”***

Por todas estas razones que estamos seguros no escapó a la comprensión de la CGR, percibimos en el fallo, que la Contraloría no tiene duda alguna en que cualquier eventual desviación de recursos fue producto de la decisión política o administrativa de quienes orientaban la UAESP, Entidad que entre otras fue la diseñadora de los pliegos de condiciones y del Proceso de Selección Objetiva y era por Ley la responsable de su correcta inversión.

Así lo expresó el fallo en su página 259:

“Lo que observa el Despacho es que el Fideicomiso terminó siendo utilizado de manera irregular para que la UAESP se apropiara y aprovechara de dichos excedentes evadiendo las restricciones impuestas por las normas orgánicas del presupuesto y las instrucciones impartidas por la CRA en la Resolución 235 de 2002.”

Como ya dijimos, si la UAESP se aprovechó del esquema fiduciario para disponer a su antojo de los recursos excedentes de la Bolsa, esto no se debió a una complicidad o descuido de los concesionarios, quienes desde el inicio del proceso tenían perfectamente claro que la disposición de tales excedentes jamás estaría bajo su tutela, pues por Ley esa responsabilidad le correspondía a la UAESP, a

quien desde el comienzo se le entregaría dentro del Contrato Fiduciario.

Esta responsabilidad en cabeza de la UAESP fue también identificada y destacada por la Contraloría en su fallo en los siguientes términos:

“En este sentido, debe insistirse que la UAESP como entidad afectada por ser la garante de la prestación eficiente del servicio de aseo con la financiación de las tarifas de aseo no es la destinataria de dichos recursos ni su beneficiaria. Como titular de los intereses patrimoniales públicos es la responsable de garantizar que los remanentes de las tarifas de aseo fueran ponderados y trasladados a todos los usuarios de la ciudad. De ninguna manera, podía aprovechar dichos recursos, apropiárselos ni incorporarlos a su presupuesto, lo que significa que no podía transarlos a cambio de otro tipo de activos menos líquidos, menos cuantificables y fungibles, como servicios profesionales de asesorías, transporte, entre otros reprochados en este proceso.” (pág. 258 del fallo)

No hay duda de lo que observa la Contraloría en este punto, que compartimos plenamente y es que la responsabilidad de garantizar el destino de los excedentes para el cumplimiento de los objetivos que la Ley les asigna, era de la UAESP, y que como bien lo afirma el fallo, esta Entidad no tenía la potestad para apropiarse ni para **“transarlo a cambio de otro tipo de activos menos líquidos”**, lo cual hizo sin necesidad de contar con el concurso de los concesionarios.

Esta afirmación coincide con la que trae el fallo en los siguientes términos:

“En consecuencia, los beneficiarios de dichos recursos excedentarios de las tarifas eran todos los usuarios de la ciudad de Bogotá, no la UAESP, que mediante los contratos y resoluciones celebradas por los servidores públicos imputados terminó apropiándose para financiar actividades propias del funcionamiento de dicha entidad distrital, que no guardan ninguna relación directa con la prestación del servicio de aseo, y para financiar actividades que ya estaban comprendidas dentro de las obligaciones a cargo de los concesionarios, bajo otros conceptos, implicando la contabilización de un mismo costo, contrariando los criterios legales del régimen tarifario y su alcance fijado por la sentencia, C-150 de 2003 como ampliamente se explicó en la formulación de imputación”. (pág. 258 del fallo)

Sea el momento en este punto para precisar, que la UAESP en su autónoma decisión de disponer de los recursos excedentes, pudo haber resuelto contratar actividades que ya habían sido concesionadas, pero esto en nada benefició a los concesionarios, quienes no solo no participaron en esa decisión y contratación, sino que tal decisión no los eximió de cumplir los compromisos que contractualmente habían adquirido. En síntesis, si la UAESP produjo una contabilización doble de un servicio ya concesionado, la prestación por parte del concesionario también se dio.

Como lo hemos visto, a lo largo del fallo con responsabilidad fiscal en contra de mi representada, la Contraloría General de la República identifica sin lugar a dudas el detrimento patrimonial en la desviación realizada por la UAESP de los excedentes

de la Bolsa General del Esquema de Aseo, hacia actividades propias de su operación.

A los concesionarios la Contraloría les formuló imputación, supuestamente por haber contribuido al detrimento fiscal, que insistimos, está claramente identificado como derivado de la conducta de la UAESP. En este sentido vale la pena preguntarse y a eso invitamos en su oportunidad a la Contraloría, qué interés podría inspirar a los concesionarios en apoyar la desviación de estos recursos para permitirle a la UAESP o a las autoridades distritales disponer de ellos a su antojo?

Los concesionarios fueron adecuadamente remunerados, en la forma como estaba establecido en el proceso y como lo determinó la Contraloría General de la República en un fallo absolutorio dentro del Proceso PRF 003-2014, éstos no recibieron un solo peso por encima de la remuneración pactada, y no hay prueba de que los concesionarios hubieren derivado beneficio alguno de los contratos que suscribió la UAESP con cargo a los recursos excedentes de la Bolsa General del Esquema de Aseo.

En síntesis y visto que el esquema fiduciario mediante el cual la iniciativa para disponer de los recursos excedentarios retornó a la UAESP, no es posible imputarle responsabilidad a los concesionarios y en particular a mi representada, por una supuesta omisión en el cumplimiento de sus compromisos, pues en ninguno de ellos se estableció una obligación de vigilancia y custodia sobre el manejo que haría la UAESP (antes UESP) de los recursos excedentarios de la Bolsa, siendo ella la única responsable de su destinación.

Abundando en las pruebas que sustentan el argumento de que la UAESP nunca se desprendió del manejo de los recursos excedentes y en total desacuerdo con lo sostenido por el fallo en su página 281 y ss cuando refiriéndose a una falta de solemnidades y ritualidades desecha el ACTA DE ACUERDO ENTRE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y EL CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP; CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ SA ESP; ASEO TÉCNICO DE LA SABANA S.A. ESP Y LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. ESP, que le fuera aportada en ese proceso.

Dicho todo lo anterior, es apenas evidente que el argumento planteado por la Contraloría General de la República, frente a la responsabilidad fiscal por parte de mi representada, ante la violación de un régimen, para el caso en concreto, el régimen tarifario, ha sido clara y extensamente desvirtuado.

3. El acta de acuerdo suscrita entre los concesionarios del servicio de aseo y la UAESP instrumenta el pliego de condiciones y la Resolución 113 de 2003: Contraloría incurre en Falsa Motivación

El acta referida, en la cual se determinó que los concesionarios no tendrían responsabilidad sobre los procesos de selección, ni sobre los contratos que se llegaren a celebrar y financiar con los recursos excedentarios de la Bolsa del Esquema, instrumenta lo dispuesto en la Resolución 113 de 2003 y en los pliegos

de condiciones.

Como hemos venido insistiendo, la Resolución 113 de 2003 señaló que la liquidación y pago de los diferentes Centros de Costo se debía efectuar de acuerdo con los requerimientos de la UAESP, orden que los concesionarios plasmaron en el numeral 2 del artículo 18 del Contrato de Fiducia. A su vez, como se explicó anteriormente, el numeral 28.3 de los pliegos de condiciones señaló que la UAESP era la encargada de ejercer el control sobre la administración y disposición de los recursos excedentarios de la Bolsa General del Esquema.

Esto significa que la exclusión de responsabilidad que establece el numeral tercero del Acta de Acuerdo suscrita, no es una nueva estipulación contractual, como lo entiende la Contraloría General de la República y por el contrario, es el reflejo de las previsiones contenidas en los pliegos de condiciones, la Resolución 113 de 2003 y los contratos de concesión.

Debe recordar en este punto el Despacho, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Contrato de Concesión, éste se compone, entre otros documentos, de los Pliegos de Condiciones, la Resolución 113 de 2003 y **las actas y demás documentos en los cuales consten circunstancias concernientes a la ejecución del contrato o acuerdos entre las partes respecto de su desarrollo**, por lo que dicha acta constituye nada más y nada menos que una parte del contrato mismo. Por lo anterior, no tiene sentido que la Contraloría afirme que dicho documento no tiene la virtualidad de aclarar, instrumentar e incluso modificar el contrato de concesión, pues ese fue el efecto que le dio el texto del documento inicial.

Adicionalmente, debe recordarse que los documentos a que hace referencia el numeral 6 del artículo 43 del Contrato de Concesión no requieren de una denominación, ni de un procedimiento específico para generar el efecto que se les ha reconocido, como pretendió hacerlo ver la Contraloría.

No darle al Acta de Acuerdo suscrita el valor jurídico que ella tiene, constituyó una violación al derecho de defensa de mi representada, por manifiesta valoración incompleta de las pruebas que obran en el expediente y pierde de vista una evidencia ineludible para cualquier observador de la forma como se distribuyeron las cargas en este contrato y de la definición de los responsables en el manejo de los recursos. **Desechar la prueba con el argumento cuestionable de que se omitieron ritualidades hecho por la contraloría, misma entidad que frente al punto de delegación de función administrativa ha descuidado ese tema de la ritualidad, resulta además de paradójico e inaceptable, por lo que se constituye en una razón más para solicitar la NULIDAD de la decisión tomada por parte de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA frente a mi representada.**

3.1. Principio / El Contrato es Ley para las Partes

Frente a las anteriores argumentaciones, resulta pertinente señalar que el principio general del derecho, que habla de que el Contrato es Ley para las Partes, tampoco puede dejarse de lado en nuestro análisis, como de manera premeditada

lo hizo la Contraloría General de la República, al pretender restarle el valor a la clara e inequívoca manifestación de la voluntad de las partes, como es el acta suscrita entre los CONCESIONARIOS del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá y la fiduciaria BANCOLOMBIA, además de las previsiones contenidas en el texto del contrato 053 de 2003 y el contrato de fiducia N° 1996 del 30 de Septiembre de 2003.

Frente a este particular, y las formas de interpretación o modificación respetando a voluntad de las partes, el Consejo de Estado no se limitó en exponer la completa y clara validez de estas expresiones mutuas de acuerdo, por ello vale la pena traer a colación la Sentencia de esta corporación con Radicación número: 20001-23-31-000-2000-01310-01(24217) del 30 de Enero del 2013, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancurth, la cual consideró:

"(...)

17. En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lex contractus, pacta sunt servanda"¹, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En concordancia con la norma anterior, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, **obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial.**

A este propósito la Sala reitera lo expuesto en torno al alcance de la hermenéutica contractual y la importancia que tiene determinar el significado que tuvo para las partes en su momento una cláusula contractual:

El contenido de los artículos 1602 y 1618 del Código Civil colombiano representa el principio y fin de la institución contractual, en atención a que la autonomía de la voluntad, en condición de fuente de derechos y obligaciones, se objetiva en el contrato y cobra desarrollo pleno cuando es interpretada y se le asignan efectos conforme a la intención común de los contratantes.

(...) Este principio de la interpretación de los contratos pertenece a una larga tradición jurídica que inicia en Roma (...), tiene un punto importante en la formulación que se hace bajo la racionalización jurídica de Domat (...) y, años más adelante, de Pothier (...), para finalmente incorporarse dentro de la normatividad en los códigos civiles expedidos en Europa (...) y en América Latina durante los siglos XIX y XX².

37. Por otro lado, no puede alegarse que en la propuesta se previó la forma de pago y que a ella hay que atenerse. Es importante resaltar que no sólo la cláusula segunda del contrato, como se vio, reguló de manera clara el asunto relativo a la forma de pago, sino que además de acuerdo con la cláusula primera, las

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, Rad. 23001233100019970876301 (17.552), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 30 de junio de 2011, Exp. 38.619, rad. 11001-0326-000-2010-00024-00, Convocante: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Convocado: Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, Naturaleza: Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, C.P. Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

condiciones del objeto (y sólo respecto de éste) se harían de conformidad con la propuesta³ (f. 7-10 c. ppl.). De modo que en este asunto las partes también acordaron darle un alcance limitado a la propuesta en relación con el contenido obligacional del negocio jurídico: el objeto del contrato y no su forma de pago, que ya aparece reglada en el texto del negocio jurídico. De modo que aunque la propuesta habló de una forma diversa de pago (cartas de crédito) ello no entraña que las partes han debido estarse a lo allí pactado y, por ello, mal puede el contratista alegar un pretendido incumplimiento en este punto. **En otros términos, las partes de común acuerdo, con posterioridad a la oferta, dentro del texto contractual decidieron una forma de pago distinta a la propuesta en la oferta y este pacto es lo que finalmente las obliga, habida consideración que constituye la expresión final y vinculante de su voluntad conjunta y congruente. (...)**

Nótese como el Consejo de Estado, reconoce sin lugar a dudas la validez de los pactos y acuerdos logrados por las partes contratantes, en virtud del desarrollo del contrato y **“todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial”** razón clara e inequívoca para señalar que se equivoca el Señor Contralor Javier Eduardo Noguera en no reconocerle el valor al acta suscrita entre los Concesionarios del Servicio de Aseo en Bogotá y la UAESP, a través de la cual se precisó el alcance del numeral 2 de la cláusula 18 del contrato de Fiducia, respecto de la libertad y autonomía del Gerente de la UAESP para disponer de los excedentes de la Bolsa.

4. Inexistencia de acto administrativo de delegación de función de vigilancia de los recursos excedentarios de la Bolsa General del Esquema; Contraloría incurre en Falsa Motivación:

No es aceptable que la Contraloría profiera fallo con responsabilidad fiscal, señalando que la asunción de la prestación de un servicio público implica el sometimiento a los principios que gobiernan las actuaciones de la administración, sin importar si existió o no un acto de delegación, pues dicha afirmación no solo deja entrever la equivocada interpretación que la Contraloría General de la República le ha dado a las normas y configura una violación de los principios de legalidad, imparcialidad y buena fe que deben regir los procedimientos administrativos.

Se ha insistido que la disposición de los recursos excedentarios de la Bolsa General del Esquema de Aseo fue y es una función pública en cabeza de la UAESP y que su delegación requiere del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 111 de la ley 489 de 1998.

Esta norma señala que las autoridades administrativas pueden conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Expedición de un acto administrativo mediante el cual se determine:

- a. Las funciones específicas que se delegarán a los particulares.
- b. Las calidades que deben reunir los particulares.
- c. Las condiciones del ejercicio de las funciones.
- d. La forma de remuneración, de ser necesario.
- e. La duración del encargo
- f. Garantías que deben prestar los particulares.

2. La celebración de un convenio, cuyo plazo de ejecución debe ser de cinco (5) años. Para la celebración de dicho convenio la entidad deberá:

- Elaborar un pliego, con fundamento en el acto administrativo expedido y formular convocatoria pública teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 80 de 1993.
- Pactar en el convenio las cláusulas excepcionales consagradas en la ley 80 de 1993, una vez seleccionado el particular al cual se conferirá el ejercicio de las funciones administrativas.

En el presente caso, es claro que la UAESP no le confirió a mi representada la función administrativa de manejo y disposición de los recursos excedentarios de la Bolsa General del Esquema de Aseo, pues no existió ningún acto administrativo que cumpliera las condiciones exigidas en la ley.

En efecto, la Resolución No. 113 de 2003 la cual adoptó el reglamento de la gestión comercial y financiera del servicio de aseo, no estableció las funciones de manejo, administración y vigilancia de los recursos de la Bolsa General del Esquema y por el contrario, lo que allí se señaló fue que los pagos que con cargo a dichos recursos se efectuarían, debían realizarse conforme a las condiciones y requerimientos establecidos por la UAESP (numeral 2.6.3.).

Así mismo, en dicha Resolución no se establecieron las calidades y requisitos que deben cumplir los concesionarios, la forma en que se debían remunerar, la duración del contrato de concesión y las garantías que se debían prestar para asegurar la aplicación de los principios que regulan el ejercicio de funciones administrativas. Adicionalmente, si bien dicha Resolución se integró al contenido del Contrato de Concesión, la misma no sirvió de fundamento para elaborar un pliego de condiciones, ni para formular una convocatoria pública.

De otra parte, no puede la Contraloría determinar que el Contrato de Concesión suscrito entre la UAESP y mi representada es un Acto Administrativo, pues es claro tanto para la jurisprudencia como para la doctrina autorizada, que un Acto Administrativo es una manifestación unilateral del Estado, tendiente a crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones, definición en la que no cabe el contrato suscrito con la UAESP.

No obstante lo anterior, en gracia de discusión y de aceptarse que el contrato de concesión es el convenio que señala la ley 489 de 1998 en el numeral 2 del artículo 111, tampoco estaría llamada a prosperar la argumentación de la Contraloría, pues dicho contrato fue suscrito por un término de siete (7) años, contrariando lo dispuesto en la ley que establece que dicho convenio debe ser

suscrito por 5 años.

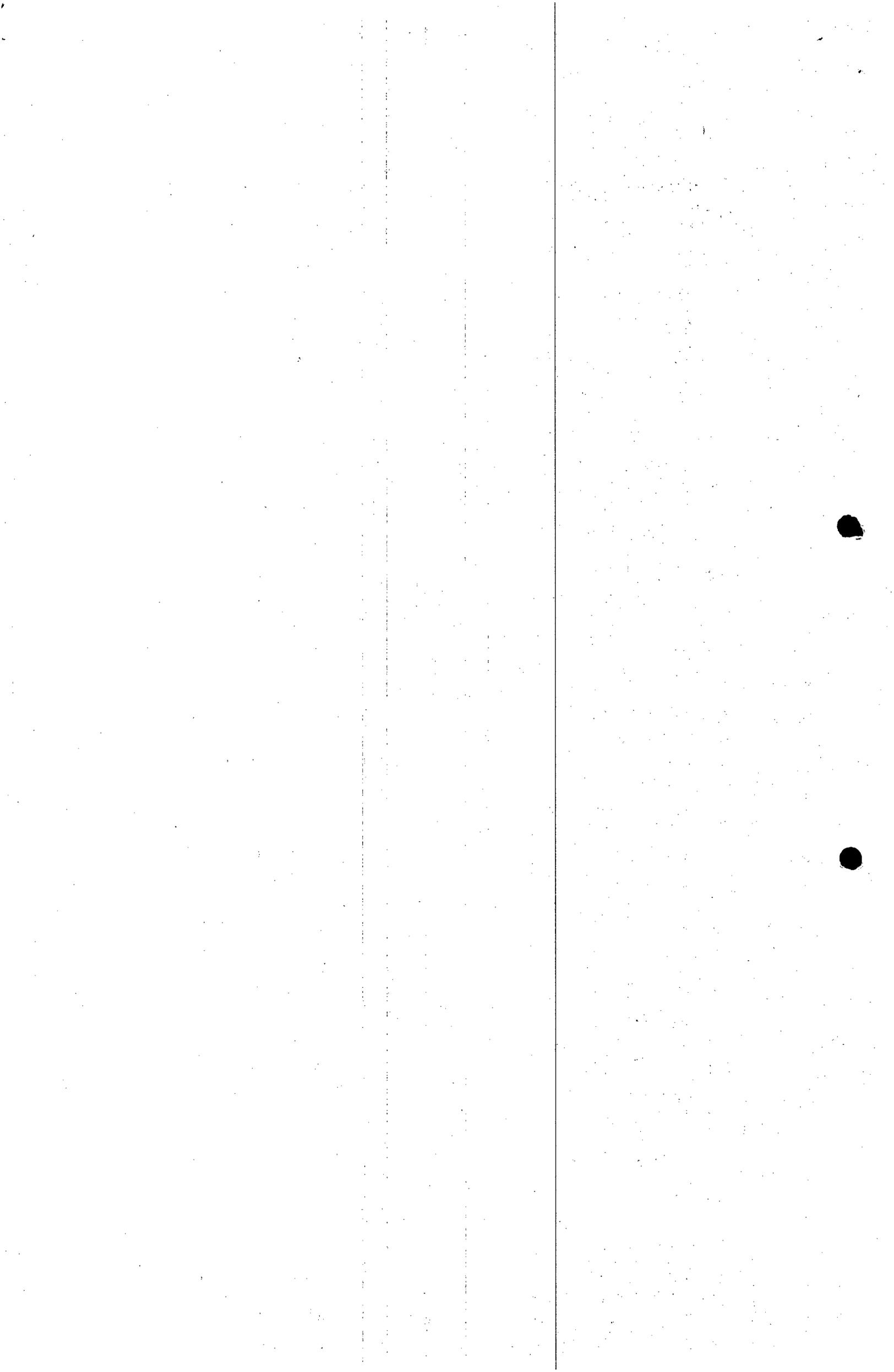
Con lo anterior, queremos señalar que no podía declararse responsable fiscal a mi representada por la supuesta omisión en la vigilancia de los recursos excedentarios de la Bolsa, ni por haber conferido la facultad de disposición de los mismos en el numeral 2 del artículo 18 del contrato fiduciario a la UAESP, pues la función de manejo, disposición y vigilancia de dichos recursos siempre estuvo y ha estado en cabeza de la UAESP.

Afirmar, como lo hizo el Contralor Delegado, que mi representada debe responder por el manejo que los funcionarios de la UAESP le dieron a los recursos excedentarios de la Bolsa General del Esquema, teniendo en cuenta supuestamente que sobre ella recaía la función de manejo, administración y vigilancia de los recursos en virtud de lo señalado en el numeral 4 del artículo 1 del Contrato de Concesión 053 de 2003, sin existir acto administrativo de delegación de dicha función, es tan absurdo como afirmar que en virtud de las funciones de coordinación y dirección que tienen los ministros, estos pueden nombrar los directores y gerentes de los establecimientos públicos adscritos a su cartera, sin un acto de delegación expedido por el Presidente de la República que los autorice para tal efecto.

Por último y complementando la anterior afirmación, debe considerarse por parte del Despacho, que la UESP, así quisiera, no hubiera podido trasladar la ordenación del gasto a los operadores privados, pues dicha función es indelegable. Para el efecto, es importante señalar lo afirmado por la señora Stella Villegas de Osorio, Presidente de Asofiduciarias, en la diligencia de testimonio que se realizó el día 17 de mayo de 2016 la cual obra a folio 9441 del expediente, en relación con la celebración de contratos de fiducia en el marco de los contratos de concesión y la función de ordenación del gasto.

*“cuando se celebran este tipo de contratos, normalmente, **el concedente sugiere los textos de los contratos de fiducia mercantil, los revisa y los autoriza.** (...)*

haciendo una (sic) análisis académico del contrato puedo establecer, que en dicho capítulo sexto se crea una unidad de gestión que supongo fue la exigencia de la entidad estatal para que funcionara correctamente el contrato, y como lo explique en mi declaración se cuenta con un comité fiduciario y se determina quienes son parte del mismo y con qué tipo de obligaciones y de capacidad y evidentemente en la cláusula décimo octava el numeral segundo se indica que será el gerente de la UESP o su delegado quien procederá a contratar con tratar (sic) con total autonomía y exclusividad para adoptar las determinaciones a que haya lugar, si estuviese en mis manos redactar una minuta que tuviera como finalidad crear un patrimonio autónomo para administrar recursos que han de invertirse para una finalidad estatal y entregar los excedentes al beneficiario, en este caso a la UESP reiteraría lo que aquí dice en reconocimiento de las normas fiscales que establecen que la ordenación del gasto nunca se puede trasladar”. (...)



*En lo que hace a ésta tipología de contratos, no se puede perder de vista que **el único ordenador del gasto de excedente que pertenezcan a la entidad pública es el representante de dicha entidad, reitero el que como ordenador del gasto debe dar las instrucciones a la fiduciaria.** (...)*

*Este tipo de negocios de fiducia mercantil se celebran para tener la seguridad de que los recursos se destinan a hacer los pagos que el concesionario ha determinado con su concedente y también a entregarle la remuneración pactada en el contrato de concesión. **Si el contrato es excedentario, los recursos calificados como tales son de la entidad pública quien debe hacer uso de ellos de acuerdo con su ser y leal entender.** (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Sumado a estos argumentos, resulta oportuno referirse al fallo en una cita jurisprudencial que trae a folio 266, sobre la cual hace una valoración que encontramos desacertada, veamos:

“En consecuencia, quienes tengan a su cargo el recaudo, la administración y los pagos o disposición de los recursos públicos recaudados vía tarifas son gestores fiscales, con independencia de que se trate de servidores públicos o particulares, así como quienes concurren a la administración de dichos recursos son cogestores fiscales y quienes contribuyan con el ejercicio de dicha gestión fiscal en una relación de conexidad próxima y necesaria, son partícipes. Esta clasificación de quienes contribuyen al detrimento fiscal con ocasión de la gestión fiscal de los recursos o fondos públicos aplica la sentencia C-840 DE 2001, en la cual se señala que:

“Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a disposición. Advertiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritas por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados.”

Como bien se señala en el fallo y se advierte en la Sentencia C-840 citada, el daño fiscal debe ser “consecuencia de la conducta de una persona que tenga la

titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento”

Está abundantemente expuesto en el fallo, que la titularidad jurídica sobre los recursos, le correspondía a la UAESP mediante el contrato de concesión No. 053 de 2003, para el caso de mi representada, la función de atender las labores de facturación, recaudo y administración, fueron delegadas en los concesionarios adjudicados en la licitación, lo cual no significa, ni puede significar, que la titularidad sobre los recursos objeto de debate cambió. Esta sigue estando en cabeza de la UAESP, quien bajo su potestad legal y reglamentaria hizo uso de los recursos excedentes del esquema, con plena conocimiento y libertad, sin que pueda endilgársele a mi representada la omisión del supuesto deber de vigilar tales recursos, dado que como ha quedado expuesto incluso por la misma Contraloría General de la República, el titular de los mismos era la propia UAESP.

Ahora bien, frente a este aspecto, resulta necesario resaltar resulta inexplicable para la suscrita que la Contraloría General de la República en su afán de otorgar a mi representada una responsabilidad que no le corresponde, quiera exigir una serie de requisitos y solemnidades inaplicables e inexistentes en el mundo del Derecho, como lo advertimos arriba, frente a la importancia que le resta el órgano de control fiscal al acta de acuerdo firmado por los concesionarios y la UAESP, en cuanto a la independencia y autonomía que siempre ha expuesto la UAESP para el manejo de los excedentes de la bolsa general del esquema; no obstante caso contrario le sucede al señor Contralor Delegado Intersectorial N° 11 Javier Eduardo Noguera Rodríguez, al querer justificar que en cabeza de mi representada hubo “DELEGACION DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” olvidando no solo requisitos de forma, o actos ceremoniales, en este caso el Señor Contralor desconoce a todas luces la Constitución Política de Colombia y la Ley 498 de 1998 y demás normas aplicables, pues fundamenta su teoría de una delegación de la función pública “per se”, en los siguientes términos:

Página 270:

“(…) A este respecto el Despacho indica que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con independencia de que existía una delegación propiamente tal como lo reclaman los imputados, lo cierto es que cuando los particulares asumen la prestación de un servicio público quedan sometidos a los principios que gobiernan las actuaciones de la Administración, ya que ocupan el lugar de la entidad estatal y en consecuencia, deben actuar con fundamento en los mismos pilares que gobiernan el ejercicio de funciones públicas(…)

Como corolario de las anteriores consideraciones, el Despacho no tiene duda de que incluso en ausencia de un acto de delegación de funciones administrativas, los concesionarios del servicio de aseo, tenían la gestión fiscal de las tarifas de aseo, con el concurso de un fiduciario mediante el esquema de fideicomiso (…)”

Llama la atención esta exposición del órgano de control fiscal, pues pareciera decir que la aplicación de los postulados constitucionales y desarrollados ampliamente

por la Ley, en lo que refiere a la delegación de la función pública, pueden ser aplicados o no, de conformidad con el "buen saber y entender" de los sujetos de derecho en su debido momento; situación que desde ya rechazamos categóricamente y exigimos que en consecuencia se declare la Nulidad del acto acusado, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, pero además por expreso desconocimiento de la Ley, que impone una serie de requisitos y garantías para que los particulares puedan ejercer las funciones propias del Estado, requisitos que ya fueron expuestos en el presente numeral.

Aunado a lo anterior, vemos como el Señor Contralor persiste en mantener una posición frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, revaluada hace más de 20 años y de forma expresa por la Constitución Política de Colombia de 1991; situación que fue explicada con suficiencia por el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos a saber:

SENTENCIA AP-54001-23-31-000-2002-01944-01 DE 26 DE ENERO DE 2006

*"(...) No obstante tratarlos como un asunto económico, el Constituyente al definirlos como inherentes a la finalidad social del Estado (C.P., art. 365) se reservó para los servicios públicos un capítulo separado formulando desde el mismo nivel constitucional un régimen jurídico y una autoridad singulares ⁽⁷⁾, **sobre la base de la superación de la vieja concepción que los asimilaba a una manifestación más de la función pública para dar paso a una concepción económica asociada a un nuevo modelo de Estado**, habida consideración de su inescindible relación con sus cometidos sociales (C.P., art. 1º). A este propósito anota la jurisprudencia de la Sala:*

"A diferencia de los dos derechos colectivos antes tratados (moralidad administrativa y defensa del patrimonio público), en el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente no se está frente al desarrollo de una función administrativa en los términos del artículo 209 Constitucional, sino de una actividad económica intervenida por el Estado, cuya prestación debida se relaciona directamente con la consecución de sus fines (C.N., art. 2º).

"El modelo constitucional económico de la Carta Política de 1991 está fundado en la superación de la noción 'francesa' de servicio público, conforme a la cual este era asimilable a una función pública, para avanzar hacia una concepción económica según la cual su prestación está sometida a las leyes de un mercado fuertemente intervenido; así se deduce del artículo 365 constitucional cuando dispone que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y que estos pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. Nótese que la norma es clara en señalar que el Estado debe asegurar la prestación (no prestar forzosamente) al tiempo que permite la concurrencia de agentes (públicos, privados o mixtos) en su prestación (...)"

Sentencia Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00155-01(29745) de dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), CONSEJO DE ESTADO

*“SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO - Diferente a función pública /
FUNCION PUBLICA - Diferente a servicio público*

La prestación de los servicios públicos no reviste el carácter de función pública. Y no lo reviste, porque la Constitución misma dispone que una y otra materias son objeto de regulación legal separada. Así, el numeral 23 del artículo 150 distingue con claridad las leyes que “regirán el ejercicio de las funciones públicas” de aquellas que se ocupan de la “prestación de los servicios públicos”. En la misma línea, otros preceptos constitucionales se ocupan de ratificar el carácter especial que reviste el régimen legal de los servicios públicos, es así como dispone la Constitución que estos están sometidos al régimen jurídico que fije la ley (artículo 365); se defiere a la ley fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario (art. 367); se establece que la ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, su régimen de protección, formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que prestan el servicio y definirá la participación de los municipios o de sus representantes, en las entidades y empresas que les presten servicios públicos domiciliarios (art. 369); se asigna al Presidente de la República las dos más importantes funciones de intervención económica en el mercado de los servicios públicos, regulación y control y determina que esta última la ejerce por intermedio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (art. 370); en fin, se imponen unos términos especiales para la aprobación del régimen jurídico de los servicios públicos (art. 48 transitorio). De otro lado, no debe olvidarse que los servicios públicos son regulados en el marco de la Constitución Económica (Título XII) y no dentro del apartado de la Constitución dedicado a la Organización del Estado (Título V a X), como sí sucede con la función pública cuyo marco constitucional se encuentra consignado en el capítulo 2 del Título V (arts. 122 a 131 C.N.). No hay que perder de vista que tres preceptos constitucionales (arts. 189.22, 365 y 370) encomiendan al Presidente la función de ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. Si se tratase, como antaño, de una manifestación de la función pública:

¿Por qué, entonces, se someten a esta tradicional función de policía administrativa reservada a las actividades desplegadas en el marco de una actividad económica?

Por manera que, la Carta de 1991 al regular los servicios públicos domiciliarios como un apartado especial de la Constitución Económica “dejó atrás la noción de servicio público que lo asimilaba a una proyección de la ‘función pública’ y optó por un ‘nuevo servicio público’ basado en el modelo de servicios públicos competitivos: mercado a la vez libre e intervenido, ya que el Estado en su condición de director general de la economía se erigió en el garante -que no prestador monopólico- de los servicios. En otras palabras, se trata del cambio del modelo de Estado (...).” De suerte que, los servicios públicos domiciliarios dejaron de ser concebidos como función pública, a la manera de la escuela realista de Burdeos, para ser tratados como un capítulo singular de la Constitución Económica dentro de un modelo

“neocapitalista, propio de una economía social de mercado, que pretende conciliar las bondades de la competencia con la necesaria intervención estatal, en orden a proteger al usuario final”. La superación de la vieja concepción orientada por el profesor Duguít conforme a la cual los servicios públicos eran una manifestación de la función pública, ha sido puesto de relieve en forma, por demás, reiterada por la Sala en múltiples pronunciamientos. Nota de Relatoría: Ver Sentencia de 26 de enero de 2006, Radicación número: AP-54001-23-31-000-2002-01944-01, Sentencia de 13 de mayo de 2004, Radicación número: 5001-23-31-000-2003-00020-01, de 10 de febrero de 2005, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00254-01, de 23 de septiembre de 1997; Auto de 17 de febrero de 2005, Expediente número: 27673, Radicación número: 500012331000200300277 01, de la Corte Constitucional sentencias C-066 de 1997, C-209 de 1997 y C-037 de 2003” (...)

El citado pronunciamiento del Consejo de Estado, no deja lugar a dudas en relación con la equivocación de grandes proporciones por parte de la Contraloría General de la República, al querer encuadrar su caprichosa posición de afirmar que la prestación del servicio público de aseo “es una función pública”, contrariando desde las consideraciones hechas por el constituyente en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia, pues como ha quedado sustentado, la prestación de los servicios públicos en el territorio de la República de Colombia no está reservado exclusivamente al Estado, sino que por el contrario, se admiten distintos actores, los cuales tendrán que dar **CUMPLIMIENTO PREVALENTE** a las normas especiales que sean expedidas para regularlos.

5. Inexistencia de una conducta gravemente culposa por parte del Consorcio Aseo Capital S.A. E.S.P.; Contraloría incurre en Falsa Motivación:

De aceptarse que mi representada no tenía la facultad de entregarle a la UAESP la disposición de los recursos excedentarios de la Bolsa y que en cabeza de ella se encontraba la función de vigilar su ejecución, no pudo la Contraloría proferir fallo con responsabilidad, pues la conducta que adoptó mi representada en ejecución del contrato fue el resultado de una interpretación razonable de las normas y del Pliego de Condiciones, lo que desvirtúa la culpa grave.

Con el fin de desarrollar el presente argumento es importante citar lo que se ha entendido por culpa grave en la ley y en la jurisprudencia.

El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave como *“la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”*.

A su vez, la Corte Constitucional mediante sentencia C-455 de 2002 señaló que la culpa grave está constituida fundamentalmente por los elementos de inexcusabilidad y manifestabilidad de la acción. Así lo señaló la Corte:

“esta Corte encuentra que la inclusión del término inexcusable en las disposiciones atacadas es razonable e identifica, precisamente, el tipo

de error que permite catalogar la culpa como grave.

Como lo dice la Corte Suprema de Justicia, no cualquier error tiene la potencialidad de comprometer la responsabilidad del agente estatal: **sólo aquel que por sus dimensiones no pudo haber sido cometido sino mediante total o crasa negligencia del sujeto que emite el acto, podría ser juzgado con esa calificación. En este sentido, es cierto que si el error no es inexcusable, no existe responsabilidad patrimonial por parte del agente del Estado.** No obstante, como se vio, esto no debilita los alcances del artículo 90 de la Constitución, porque al Estado lo ata, no la culpa del agente; sino la antijuridicidad del daño.

Por similares razones, el calificativo de “manifiesto” tampoco resulta atentatorio del artículo 90 de la Carta. Si se siguen los mismos criterios expuestos en relación con el numeral último del artículo 5º de la Ley 678, se entenderá que la manifestabilidad es requisito del concepto de culpa grave, **ya que no cualquier error, en este caso uno poco evidente, recóndito o nimio, podría ser constitutivo de aquel tipo especial de culpa. Como se dijo en aquel otro contexto, si el error no es manifiesto sino que procede del normal desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, la culpa por él engendrada no tendría por qué ser catalogada como grave”.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que mi representada no actuó con culpa grave al entregarle a la UAESP la facultad de disponer de los recursos excedentarios de la Bolsa y de permitir que ésta ejerciera la vigilancia de los mismos, pues de lo expuesto en el Contrato de Concesión y en el numeral 2.6.3. de la Resolución 113 de 2003, la cual dispuso que la liquidación y pago de los centros de costo se efectuaría conforme a los requerimientos y condiciones establecidos por la UESP se puede entender razonablemente, que la intención de la entidad fue siempre la de mantener el manejo de dichos recursos, como quedó plasmado en distintos apartes, motivo por el cual mi representada ejerció sus obligaciones contractuales hasta donde le era posible.

Lo mismo puede entenderse al analizar el numeral 28.3 de los pliegos de condiciones, el cual señaló que en el contrato de fiducia mercantil se debía establecer el derecho que tenía la UAESP y/o la Interventoría, de ejercer estricto control sobre la administración y disposición de dichos recursos.

En efecto, el numeral 28.3 de los pliegos de condiciones señaló:

“En el contrato de Fiducia Mercantil se establecerá expresamente el derecho que tiene el Distrito Capital, a través de la UESP y/o Interventoría, de ejercer estricto control sobre la administración y disposición de los recursos y de acceder a toda la información relacionada con esta labor, en los mismos términos que se indiquen para los concesionarios. Además, deberá estipularse que la UESP y/o interventoría podrán participar en las sesiones del comité fiduciario y recibirán copia de los estados de cuenta e informes que produzca la entidad fiduciaria”. (subrayado)

y negrita fuera del texto original)

Así mismo, en el pliego de condiciones (numeral 28.3) se señaló que antes de la suscripción del acta de iniciación, los concesionarios, para acreditar la suscripción del contrato de fiducia mercantil, debían remitir a la UESP dicho documento debidamente perfeccionado y legalizado, como en efecto se hizo, sin que la UESP efectuara reparo alguno en relación con lo acordado en el numeral 2 del artículo 18.

Lo anterior permite concluir, que mi representada no cometió un error manifiesto e inexcusable que pueda calificarse a título de culpa grave, pues conforme a lo señalado en el pliego de condiciones y en la Resolución 113 de 2003, se podía entender de manera razonable, que la intención de la entidad fue que se le entregara la facultad de disponer de los recursos excedentarios de la Bolsa y permitir que ella vigilara la ejecución de los mismos.

La anterior interpretación que fue compartida por los diferentes actores del esquema, puede corroborarse en las declaraciones juramentadas de la señora Adriana Riaño Morán Ex Coordinadora Comercial y Financiera de la UAESP y de los señores Carlos Germán Arroyave Ex Representante Legal de ATESA, Javier Alberto Angarita Jiménez, Gerente Jurídico de la Fiduciaria Bancolombia, Herbert Ramírez Sánchez, Gerente de CUPIC, Rafael Augusto Chona Ex representante Legal de Aseo Capital, por nombrar solo algunos ejemplos.

En adición a lo anterior, consideramos oportuno citar la sentencia de fecha 20 de octubre de 2011 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, radicación número 50001-23-31-000-2003-00227-01, en la cual se señaló que no puede imputársele culpa a un servidor público cuando erra en la interpretación de una norma, si ésta se hace de manera razonable: *“Como se advierte, **si en alguna culpa pudiera incurrir el servidor público que aplica una interpretación razonable de una norma sería leve y no grave**, y en el caso en estudio no sólo era razonable sino atinada, razón por la cual no podría imputársele culpa en ningún grado, pues en realidad el principio de unidad de caja que constituye un criterio general de administración de los recursos del Estado cede excepcionalmente ante la destinación legal específica de los recursos”* (subrayado y negrita fuera del texto original)

Es de resaltar, que en caso de que mi representada se hubiera abstenido de ejecutar el contrato en las condiciones antes explicadas, no solo la UESP le habría hecho efectiva la póliza de cumplimiento del contrato, sino que le habría iniciado un proceso judicial por incumplimiento contractual.

Debe tener en cuenta el Despacho que el contrato de concesión que nos ocupa, es un contrato de adhesión al cual se someten los proponentes, pues no les es posible mediar en su estructuración, ni modificar las condiciones de su suscripción, pues su texto suele ir incluido al interior de los Pliegos de Condiciones.

No está demás resaltar la interpretación razonable que mi representada le dio a las reglamentaciones que soportaron el proceso contractual, las cuales fueron reconocidas por la CGR cuando el pasado 30 de junio de 2017 mediante Auto No.

1135, confirmado en grado de consulta mediante Auto No. ORD-80112-0214-2017, resolvió archivar el proceso UCC-PRF-003-2014 aceptando los argumentos que se le presentaron a lo largo del proceso, pues concluyó que la metodología tarifaria expedida mediante Resoluciones 351 y 352 de 2005 no era aplicable a los contratos de concesión suscritos, ya que en ellos expresamente se señaló que la metodología aplicable era la expedida por la CRA vigente al momento de la celebración del contrato, es decir la Resolución 151 de 2001 y concluyó que los cobros realizados a los usuarios correspondieron con dicha metodología.

Lo anterior no solo evidencia la buena fe con que mi representada asumió la ejecución del contrato, sino que la interpretación de sus cláusulas la efectuó de acuerdo a lo que le ordenó la entidad contratante.

6. Prescripción de la responsabilidad fiscal; Contraloría incurre en Falsa Motivación:

A pesar de lo afirmado por la Contraloría, es claro que el proceso de responsabilidad fiscal prescribió en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000.

El artículo 9 de la ley 610 de 2000 señala:

*"Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. **La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.** El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública". (negrita y subrayado fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, la responsabilidad fiscal de mi representada se encuentra prescrita en relación con los hechos objeto de investigación en el proceso UCC-PRF-009-2012 que se acumuló al proceso UCC-PRF-038-2012, pues el auto No. 000063 por medio del cual se abrió el proceso UCC-PRF-009-2012 se profirió el día 2 de agosto de 2012, es decir que el fallo con responsabilidad fiscal proferido el día 10 de Agosto de 2017, superó el término indicado en la norma transcrita.

7. Falta de competencia de la Contraloría para ordenar resarcir el supuesto daño patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 235 de 2002; Contraloría incurre en Falta de Competencia:

La Contraloría no es competente para ordenarle a los presuntos responsables resarcir el supuesto daño patrimonial causado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 235 de 2002, como lo hizo en el párrafo del artículo cuarto de la parte resolutive del Auto objeto de impugnación, toda vez que la devolución de recursos recaudados vía tarifa, a los usuarios, es una medida que solo puede tomar la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en virtud de las facultades sancionatorias que le confió el Presidente de la República.

Debe recordarse por el Despacho, como lo afirmó la Auditoría General de la República mediante Oficio de fecha 18 de marzo de 2013 aportado por los concesionarios en los argumentos de defensa, que la única entidad que tiene la facultad de sancionar a una empresa de servicios públicos domiciliarios por el incumplimiento del régimen tarifario es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En efecto, así lo señaló el señor Reynaldo Rios Pérez Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal:

“No resultan ser competentes la (sic) contralorías para la revisión y control de las tarifas aplicadas en los servicios públicos domiciliarios, dado que como quedó expuesto anteriormente, esta facultad fue entregada específicamente por mandato constitucional a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios” (...)

La vigilancia del cobro de tarifas corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien además es segunda instancia en los conflictos suscitados entre los usuarios y las empresas prestadoras de dichos servicios; además de contar la mencionada Superintendencia con amplias facultades sancionatorias hacia las empresas que no cumplan con sus funciones de acuerdo con la ley y/o que abusen de su posición frente al usuario”.

Por lo anterior, el fallo de responsabilidad proferido por la Contraloría no solo interpreta indebidamente las facultades conferidas a los concesionarios en virtud del esquema fiduciario concebido, sino que usurpa facultades de otras entidades del Estado, bajo el pretexto de su función de control y vigilancia de los recursos públicos, dejando de lado la correcta interpretación de la resolución CRA 235 de 2002, la cual claramente no ordena realizar devolución de excedentes a los usuarios. Como ha sido ampliamente expuesto, dicha resolución ordena a la UESP que los beneficios obtenidos en el proceso competitivo sean trasladados a los usuarios, como en efecto ocurrió.

Ahora bien, es de relevancia mayor, dejarle conocer al Despacho, que para efectos de la devolución a los usuarios, la regulación ha previsto unas causas y mecanismos, ambos taxativos, por tanto mal hace la contraloría general de la república, al pretender omitir esta realidad jurídica, omisiones por las que se caracteriza el fallo en todo su desarrollo.

Con lo anterior nos referimos a la RESOLUCIÓN CRA 294 DE 2004 "Por la cual se establece la devolución de cobros no autorizados para los servicios de

acueducto, alcantarillado y aseo, como criterio general de protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a la factura", que a su tenor dice:

"Artículo 1°. Identificación de los cobros no autorizados. Cuando los organismos de control o el prestador del servicio, de oficio o a petición del suscriptor o usuario encuentren que se han realizado cobros no autorizados, el prestador del servicio recalculará el valor cobrado, con el propósito de corregir el valor de la factura del servicio o ajustar la tarifa a la normatividad y regulación vigentes según sea el caso.

Los cobros no autorizados pueden tener su origen en servicios no prestados, tarifas que no corresponden a la regulación y cobros de conceptos no previstos en la ley y en los contratos de condiciones uniformes.

En el caso de cobros no autorizados motivados en la factura, el monto a devolver al suscriptor o usuario será la diferencia entre la factura cobrada y la factura correctamente liquidada, para el estrato o sector al que pertenece el suscriptor o usuario, junto con los intereses y los ajustes de subsidios y contribuciones a que haya lugar.

En el caso de cobros no autorizados motivados por errores en la aplicación de las tarifas, el monto a devolver al suscriptor o usuario será la diferencia que resulte de aplicar la estructura tarifaria ajustada a la normatividad y regulación, frente a la tarifa aplicada por el prestador, junto con los intereses y los ajustes de subsidios y contribuciones a que haya lugar durante el tiempo en que ocurrió el cobro no autorizado.

La identificación de errores en la determinación de las tarifas no causará la suspensión de la facturación.

Artículo 2°. Forma y plazo para la realización de la devolución de los cobros no autorizados. En el evento de encontrarse que se ha efectuado un cobro no autorizado, de existir pago por parte del suscriptor o usuario cuya causa sea tal cobro, el prestador deberá abonar a la siguiente factura del servicio público que se trate, el monto a devolver al usuario o suscriptor, obtenido en los términos del artículo 1° de la presente resolución.

En el evento en que el monto a devolver sea superior al que debiera cobrarse en la siguiente factura, el prestador abonará el remanente en la próxima factura y así sucesivamente hasta cubrir la totalidad de dicho monto.

Igualmente, el prestador podrá pagar al suscriptor o usuario el monto adeudado en forma pura y simple, caso en el cual deberá informar de inmediato al usuario su voluntad de realizar el pago de esta forma".

Visto lo anterior, resulta evidente que la pretendida condena del Señor Javier Eduardo Noguera Rodríguez, no solamente es ilegal y arbitraria, por contraria las normas especiales sobre la materia, sino de imposible cumplimiento, pues al haberse establecido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la propia Contraloría General de la República (archivo del proceso PRF 004 de 2012), la inexistencia de cobros indebidos en las tarifas de los usuarios, no estarían dadas las condiciones para proceder con la devolución ordenada.

Finalmente llama la atención que la Contraloría General de la República haya desgastado toda su estructura a efectos de “salvaguardar” los recursos de los usuarios del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá, siendo constitucionalmente competente de forma exclusiva para ello la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a sabiendas que la responsabilidad también exclusiva de la Contraloría General de la República, es vigilar y proteger los recursos públicos, situación que pese a que fue argumentada con suficiencia por el señor Javier Eduardo Noguera Rodríguez, tal convencimiento no es reflejado en el fallo con responsabilidad fiscal, pues advierte expresamente que tales recursos no hacen parte del patrimonio Nacional ni Distrital.

8. Negligencia de los órganos de control para detectar las irregularidades que se estaban presentado en el manejo de los recursos de la Bolsa General del Esquema de Aseo: Contraloría incurre en Falsa Motivación:

No podía la Contraloría General de la República declarar responsable fiscal a mi representada por el supuesto incumplimiento de una obligación que nunca estuvo en cabeza de ella, como lo fue la vigilancia de los recursos de la Bolsa general del esquema de aseo, cuando ni siquiera la Contraloría de Bogotá, ni la interventoría financiera, quienes si tenían esa obligación, así como la capacidad financiera, administrativa y técnica para ejecutarla, percibieron, ni dieron aviso de las presuntas irregularidades que estaban presentado.

Debe recordar el Despacho, como lo afirmó el señor Virgilio Hernando González Funcionario de la Fiduciaria Bancolombia en su declaración juramentada obrante a folios 10222 a 10225 del expediente fiscal, que el fideicomiso constituido para administrar los recursos de la Bolsa General del Esquema, fue objeto de control fiscal durante varios años por parte de la Contraloría de Bogotá, sin que en sus reportes se hayan incluido hallazgos en relación con el manejo que se le estaba dando a los recursos.

Así mismo, es importante resaltar que la Fiduciaria Bancolombia en cumplimiento de lo establecido en el contrato de fiducia No. 1996 de 2003, le reportaba mensualmente a la Contraloría de Bogotá, a través del sistema de vigilancia y control fiscal (SIVICOF), el manejo que se le estaba dando a los recursos, sin que este órgano hubiera alertado o dado aviso de las irregularidades que se estaban presentado.

Por esa razón, se le solicitó al Despacho se sirva atender las conclusiones a las que arribó la Contraloría Distrital y la interventoría al ejercer control financiero sobre el fideicomiso y que impidieron la apertura de investigaciones, o en su defecto vincular a los funcionarios que intervinieron en las visitas y controles que se le efectuaron, por negligencia e impericia en el cumplimiento de sus funciones, solicitud que no fue de recibo por el contralor intersectorial N° 11.

9. La responsabilidad fiscal solidaria es inexistente; Contraloría incurre en Falsa Motivación

Bien se sabe que la responsabilidad solidaria en el cumplimiento de prestaciones debe tener como fuente un título válido que claramente lo acredite, esto es, su

naturaleza debe provenir del contrato, del testamento o la ley, conforme lo disponen los incisos segundo y tercero del artículo 1568 del Código Civil:

“Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

“La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.” (Subrayas fuera del texto original).

Lo que implica que la solidaridad debe estar expresamente pactada a fin de que pueda exigirse el pago total de la obligación por cualquiera de los deudores. Sin embargo, brilla por su ausencia el pacto de solidaridad de mi representada, tanto en el contrato de fiducia, como el Contrato de Concesión No. 053, por lo que su responsabilidad no podrá darse a título de solidaridad con relación a los demás prestadores del servicio de aseo en la ciudad de Bogotá, imputados por la presunta responsabilidad fiscal aquí impugnada.

Con todo, al revisar la ley, la otra fuente de la solidaridad, concretamente el artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, no puede advertirse que de los supuestos de hecho señalados en la norma permitan colegir dicha solidaridad. Obsérvese lo anterior:

Artículo 119. Solidaridad. En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.”

Preliminarmente debe indicarse que no se configura la existencia de un daño patrimonial imputable a mi representada en los términos exigidos por la norma transcrita, pues la erogación de los recursos cuestionada por la Contraloría, no proviene ni de actividades de sobrecostos en los procesos de contratación que hayan sido adelantados por la Compañía, ni es proveniente de ningún hecho irregular de CONSORCIO ASEO CAPITAL, con lo cual no se cumple con ninguno de los supuestos fácticos exigidos por la norma para que tenga lugar la solidaridad entre el contratante y el contratista, ni mucho menos entre funcionarios o ex-funcionarios de la entidad contratante y el contratista

Lo anterior, como quiera que las erogaciones cuestionadas por el ente fiscal fueron ordenadas por el representante de la UAESP, en cuyo supuesto no le asiste ninguna responsabilidad a la Compañía, en la medida en que dio cumplimiento estricto a lo previsto en la Resolución 113 de 2003 proferida por la UESP (ahora UAESP), mediante la cual se adoptó el “Reglamento de la Gestión Comercial y Financiera del Servicio de Aseo en el Distrito Capital”, cuyas disposiciones fueron en lo pertinente en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 1996, como se explica a continuación.

El numeral 1.2 de la antes señalada Resolución 113 de 2002, donde se consagra el Alcance de la Gestión Comercial y Financiera, previó de manera expresa que los concesionarios estaban en la obligación de suscribir un contrato de fiducia mercantil con un entidad fiduciaria, con el fin de adelantar las actividades de recaudo, administración de los dineros, liquidación y pago a los diferentes centros de costo, en los términos que se señalan a continuación:

“Para adelantar las actividades de recaudo; administración de los dineros; liquidación y pago a los diferentes centros de costo y montaje, operación y administración del centro único de procesamiento de información comercial, los concesionarios del servicio ordinario de aseo deberán suscribir un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria.” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, el Numeral 2.6.3 de la misma Resolución expresamente consagró dentro de las responsabilidades a cargo de los concesionarios, efectuar la liquidación de los pagos por la gestión del servicio de aseo con fundamento en los requerimientos y condiciones que establezca la UESP (ahora UAESP), sin que tal acto administrativo haya sido atacado por la vía de nulidad, por lo cual goza de la presunción de legalidad.

Así el referido numeral 2.6.3. consagró expresamente lo siguiente:

*“Después de liquidadas las retribuciones de todos los Concesionarios, los dineros remanentes de la bolsa general del esquema se destinarán a los pagos de los centros de costo correspondientes a la planeación, supervisión y control del servicio; otros costos de tratamiento y disposición final; educación, prevención y aprovechamiento; implementación del PMIRS; poda de árboles y de otros desembolsos que se requieran dentro de la gestión integral del servicio de aseo. **La liquidación de estos pagos se hará con base en los requerimientos y condiciones establecidos por la UESP.**”* (Subrayado y negrillas fuera del texto).

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución 113 de 2003 los concesionarios del servicio de aseo suscribieron el Contrato Número 1996 de Fiducia Mercantil (el “Contrato de Fiducia”) irrevocable de administración y pagos suscrito con FIDUCOLOMBIA S.A., cuyo tenor expresamente definió lo que debía entenderse por Centro de Costo y por Comité Fiduciario, donde se estipuló expresamente, con base lo establecido en la Resolución antes citada, que los pagos de la divisiones contables y financieras especificadas en el Reglamento Comercial serían definidos por la UESP (Ahora UAESP) como se cita a continuación:

*CENTROS DE COSTO: Divisiones contables y financieras las cuales se especifican en el REGLAMENTO COMERCIAL, a las cuales se realizan pagos en desarrollo del presente contrato **y que serán definidos por la UESP.*** (Subrayado y negrillas fuera del texto).

COMITÉ FIDUCIARIO: Entiéndese por tal el organismo cuya constitución de prevé en la Cláusula Décima Octava del presente contrato y que tendrá a su cargo las funciones establecidas en este documento.”

En efecto, el contrato de fiducia tenía por objeto y finalidad la siguiente:

*“(...)
la constitución de un patrimonio autónomo a través del cual se desarrollarán las actividades correspondientes al RECAUDO de los recursos resultantes de la facturación del servicio de aseo a LOS SUSCRIPTORES, la inversión de tales recursos, la liquidación y pago a los diferentes CENTROS DE COSTO y a terceros y el MONTAJE, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN, en calidad de mandatario con representación de LOS FIDEICOMITENTES, del Centro Único de Procesamiento de Información Comercial y Financieras, con el significado y alcances señalados en el presente contrato.*

Lo anterior con la finalidad de establecer un mecanismo fiduciario que facilite a LOS FIDEICOMITENTES el cumplimiento de sus obligaciones de Gestión Comercial y Financiera adquiridas con la UESP en virtud de los contratos de concesión celebrados con la misma.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por su parte, la cláusula cuarta determinó que los bienes que conforman el Patrimonio serían aquellos que se generen en desarrollo de la Gestión Comercial y Financiera. Así mismo, se indicó que del patrimonio formarían parte los *“recursos del esquema anterior del servicio de aseo, administrados por ECSA y que le sean transferidos al momento de la liquidación de dicha empresa comercial.”*

Entre tanto, el Contrato de Fiducia en virtud de la Cláusula 18 creó un Comité Fiduciario para tomar las decisiones necesarias relacionadas con el funcionamiento del fideicomiso, en la cual se previó que el Gerente de la UAESP asistiría al Comité con voz pero sin voto, sin embargo, para efectos de toma de decisiones relativas a los recursos correspondientes a los CENTROS DE COSTO diferentes a los de los FIDEICOMITENTES, se estableció expresamente que será dicho Gerente de la UESP o su delegado quien procederá con total autonomía y exclusividad para adoptar las determinaciones a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la numeral 2.6.3 de la Resolución 113 de 2003. Véase lo anterior:

Cláusula 18, numeral 2, párrafo segundo:

*“(...)
Para aquellas decisiones relativas a los recursos correspondientes a los CENTROS DE COSTO diferentes a los de los FIDEICOMITENTES, será dicho Gerente de la UESP o su delegado quien procederá con total autonomía y exclusividad para adoptar las determinaciones a que haya lugar.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En efecto, en relación con los recursos que se pagan a los CENTROS DE COSTO diferentes a los FIDEICOMITENTES, el Contrato de Fiducia estableció lo siguiente en el Parágrafo de la cláusula 10.6.:

“Parágrafo. Los recursos a pagar a los CENTROS DE COSTO diferentes a los FIDEICOMITENTES, según liquidación efectuada en los términos

previstos en el presente contrato, deberán depositarse en instrumentos financieros de renta fija de mínimo riesgo y de mayor seguridad en el mercado, y que LA FIDUCIARIA así determine de conformidad con las instrucciones que para tal efecto se otorguen de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 de la cláusula décima Octava, de tal manera que en ningún momento tales recursos estarán en fondos de renta variable.” (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, era claro que en el Contrato de Fiducia, conforme a lo establecido en la Resolución 113 de 2003, acto administrativo que goza de legalidad, existían Centros de Costos diferentes a los de los Fideicomitentes (concesionarios) sobre los cuales el Gerente de la UESP o su delegado tenían plena y total autonomía y exclusividad para tomar las decisiones relativas a la inversión de recursos de dichos centros de costos.

Esos centros de costos -diferentes a los centros de costos frente a los cuales los fideicomitentes tienen una responsabilidad en cuanto a su gestión comercial y financiera- se liquidan y pagan con los dineros remanentes de la bolsa general del esquema, y son los correspondientes a la planeación, supervisión y control del servicio; otros costos de tratamiento y disposición final; educación, prevención y aprovechamiento; implementación del PMIRS; poda de árboles y de otros desembolsos que se requieran dentro de la gestión integral del servicio de aseo. Conforme al numeral 2.6.3 de la Resolución 113 de 2003, antes citado, la liquidación de estos pagos se hacía con base en los requerimientos y condiciones establecidas por la UESP (ahora UAESP).

Por lo tanto, las decisiones relacionadas con la liquidación y pago de estos centros de costos no se tomaban en el Comité Fiduciario, ni los fideicomitentes tenían facultad alguna para opinar sobre ellas o menos para vetarlas y, en el evento de haberlo hecho la fiduciaria no estaba facultada para acatar esas instrucciones, las cuales hubieran estado por fuera de la órbita del acto constitutivo del fideicomiso, toda vez que las mismas serían contrarias a las previsiones expresas del fideicomiso en relación con los centros de costos diferentes a los de los fideicomitentes.

En este orden de ideas, es evidente que los fideicomitentes (concesionarios) no tenían poder decisorio alguno sobre estos dineros remanentes de la bolsa general del esquema de aseo, ni titularidad jurídica o administrativa para manejar o disponer de estos dineros y, por lo tanto, no puede derivarse responsabilidad fiscal alguna sobre ellos.

Dicho lo anterior, no resulta viable desde el punto de vista fáctico ni legal deducir una supuesta omisión en los comités fiduciarios del ejercicio del control sobre la gestión de los recursos fideicomitados, debido a que el Comité Fiduciario no estaba facultado para ello, ni el alcance de sus funciones permitía dicho control fiscal sobre los recursos excedentes de la bolsa, máxime existiendo la previsión contractual del numeral 2º de la Cláusula 18, que señalaba que “(...) Para aquellas decisiones relativas a los recursos correspondientes a los CENTROS DE COSTO diferentes a los de los FIDEICOMITENTES, **será dicho Gerente de la UESP o su delegado quien procederá con total autonomía y exclusividad para adoptar**

las determinaciones a que haya lugar.” (subrayado y negrilla fuera de texto), previsión ésta que se consagró con sujeción a las exigencias previstas tanto en los Pliegos de Condiciones como en la Resolución 113 de 2003, donde era claro que la potestad para definir sobre la disposición de estos recursos estaba en cabeza de la UESP.

Esta facultad de disposición por parte del Gerente de la UESP o su delegado de los recursos correspondientes a los centros de costo diferentes a los de los fideicomitentes, no puede calificarse como excesiva, ni puede sostenerse que corresponde a una extralimitación de funciones de los fideicomitentes en la constitución del fideicomiso, toda vez que la misma se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 2.6.3. de la Resolución 113 de 2003, que determina expresamente que la responsabilidad de la liquidación de estos pagos esta en cabeza de la UAESP, como se precisó.

Lo anterior, debido a que el numeral señalado precisa lo siguiente:

*“Después de liquidadas las retribuciones de todos los Concesionarios, los dineros remanentes de la bolsa general del esquema se destinarán a los pagos de los centros de costo correspondientes a la planeación, supervisión y control del servicio; otros costos de tratamiento y disposición final; educación, prevención y aprovechamiento; implementación del PMIRS; poda de árboles y de otros desembolsos que se requieran dentro de la gestión integral del servicio de aseo. **La liquidación de estos pagos se hará con base en los requerimientos y condiciones establecidos por la UESP.**”*
(Subrayado y negrillas fuera del texto).

Es así como los concesionarios del servicio de aseo, posteriores fideicomitentes del Patrimonio Autónomo irrevocable de administración y pagos suscrito con FIDUCOLOMBIA S.A., no estaban facultados ni por los Pliegos de Condiciones, ni por el Contrato de Concesión, ni por la Resolución UAESP 113 de 2003, para intervenir en la destinación y liquidación de los pagos de los centros de costo correspondientes a la planeación, supervisión y control del servicio; otros costos de tratamiento y disposición final; educación, prevención y aprovechamiento; implementación del PMIRS; poda de árboles y de otros desembolsos que se requieran dentro de la gestión integral del servicio de aseo, como mal lo pretende la Resolución, ni tampoco para ejercer control y seguimiento sobre dichos recursos, pues ello sería violatorio de la disposición del Reglamento Comercial (Resolución 113).

Es por todo lo anterior que no podía imputarse responsabilidad fiscal a la sociedad que represento a título de solidaridad por la supuesta omisión de sus deberes, en el medida en que como se anotó, no contaba con la facultades para ordenar las erogaciones por las cuales se le señala su responsabilidad fiscal, en la medida en que es una atribución del resorte exclusivo de la UAESP. Así mismo, las actuaciones que tuvieron lugar fueron ejecutadas de conformidad con las obligaciones así exigidas dentro del proceso de selección del Contrato de Concesión y los documentos que fueron suscritos y aquellos a los cuales la Compañía se comprometió a acoger íntegramente con la presentación de la oferta, por lo que no existieron sobrecostos en el proceso de contratación, ni

hechos irregulares imputables a la Compañía, razón más que suficiente para la prosperidad de la presente acción.

10. La providencia desconoce los principios de la gestión fiscal; Contraloría incurre en Falsa Motivación

En el fallo en cuestión, se hace una larga explicación de los elementos que componen de manera inequívoca la gestión fiscal, citando la jurisprudencia constitucional, conforme la cual, resulta imprescindible que la evaluación respecto de aquella se predique de quienes ostentan la titularidad jurídica y el poder decisorio sobre los bienes o fondos estatales que definen la esfera de la gestión fiscal, no se tiene en cuenta que como se ha señalado, la Compañía no tiene el poder decisorio respecto de las erogaciones que componen el presunto detrimento patrimonial investigado.

Sobre este punto, la Corte Constitucional⁴ ha sido enfática en señalar que:

“La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición.

Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufra detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley.” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Visto esto, y en el entendido que mi representada no tenía ni la competencia ni la capacidad decisoria para intervenir en el manejo de los otros centros de costos diferentes a los de su retribución, no ejercía gestión fiscal sobre los mismos, por lo que, si no ejecutaba la denominada gestión fiscal, no puede existir omisión o conducta dolosa sobre algo que no gestionaba, y por tanto, no se configuró siquiera el primer elemento de la responsabilidad fiscal.

Ahora bien, las facultades de la UAESP que le permitían decir qué se hacía con los recursos de los otros centros de costos distintos a los de la retribución del concesionario proviene de dos actos administrativos en firme, como se dejó expuesto: los Pliegos de Condiciones mediante la cual se adjudicó el Contrato de Concesión No. 053 y la Resolución 113 de 2003; por consiguiente, si la facultad de disponer de los recursos de la UAESP proviene de actos administrativos previos, no puede hablarse de omisión por parte de los fideicomitentes, habida cuenta que una omisión supone la existencia previa de una facultad o de una competencia que no se ejerce o que se ejerce de forma inadecuada; en este caso, los fideicomitentes no tenían ninguna facultad ni la competencia para intervenir en el manejo o destino de dichos recursos por parte de la UAESP, luego no puede haber omisión en el ejercicio de una facultad inexistente.

11. La decisión desconoce el principio de confianza legítima; Contraloría incurre en Falsa Motivación:

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-840 de 2001. M.P.: Jaime Araujo Rentería.

El principio de confianza legítima supone un amparo para el ciudadano, frente a una administración pública que ha venido actuando de una determinada manera, y que repentinamente modifica su comportamiento o forma de decidir, rompiendo la confianza del ciudadano en que la administración seguiría actuando como lo hacía originariamente bajo circunstancias (políticas, sociales, económicas) similares⁵.

Al respecto ha indicado la Corte Constitucional:

*(...) que el principio de la buena fe tiene dos manifestaciones: el respeto por el acto propio y la confianza legítima que, conjuntamente, previenen a las autoridades y a los particulares a **“mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”**⁶. (Negrita y subraya fuera del texto original).*

En el mismo sentido indicó en sentencia T-1094 de 2005 refiriéndose al principio de confianza legítima:

“Este principio busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o reclamar ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades. Esto quiere decir que el principio de confianza legítima es un mecanismo para conciliar los posibles conflictos que surjan entre los intereses públicos y los intereses privados, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y súbitamente elimina dichas condiciones. Así pues, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. (...)”

*“En síntesis, el principio de la confianza legítima es una expresión de la buena fe consistente en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. **No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos pues éstos no existen en la situación en consideración, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían formado con Área de servicio Exclusivo en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo.**”⁷. (Negrita y subraya fuera del texto original).*

No obstante lo anterior, y la claridad y contundencia con que el principio de confianza legítima protege a los particulares frente a los cambios abruptos en las

⁵ Bermúdez Soto, Jorge, El principio de confianza legítima en la actuación de la administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. Derecho (Valdivia), vol. 18, n° 2, pp. 83-105, en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000200004&lng=es&nrm=iso

⁶Corte Constitucional, Sentencia T-660 de 2002.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1094 de 2005.

actuaciones del Estado, sus agentes y sus autoridades, en el presente caso la Contraloría vulneró la confianza legítima que la Compañía había depositado en el Estado.

Lo anterior, habida cuenta de que mientras por una parte las autoridades distritales competentes certifican y declaran que la Compañía ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones derivadas de los permisos y contratos con fundamento en los cuales presta el servicio de aseo, por la otra la Contraloría condena una **supuesta e inexistente responsabilidad**. Es decir, mientras la autoridad estatal competente para vigilar y controlar a la Compañía dice una cosa, otra entidad, sin competencias para ello, viene y dice exactamente lo contrario.

12. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS - EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD / AUSENCIA DE CULPA GRAVE EN LA ACTUACIÓN DE LA COMPAÑÍA

Bajo el escenario hasta aquí expuesto, es preciso indicar que la Resolución 113 de 2003 es un acto administrativo en firme que goza de la presunción de legalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), acto administrativo que ungió como el fundamento legal con base en el cual se elaboró el Contrato de Fiducia Mercantil, con fundamento en el principio de ejecutoriedad del mismo, así reconocido en el artículo 89 de la Ley citada, esto es, que *“salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato”*.

El acto administrativo es de obligatorio cumplimiento, en la medida en que el acto reviste el carácter de ejecutivo, lo que traduce en que se encuentra en firme y, en consecuencia, es ejecutorio y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración como para los administrados.

Desde este punto de vista, la firmeza del acto administrativo constituye el punto límite o de partida de la eficacia real del acto, sobre lo que agrega el Profesor Santofimio, es el punto que nos permite: *“visualizar el momento primario a partir del cual se presume la plena configuración de la legalidad de la decisión de la administración y emana la obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo dispuesto en la providencia administrativa.”*⁸

Por tanto, se reprocha que la Contraloría declarara responsable fiscal a la Sociedad CONSORCIO ASEO CAPITAL, con fundamento en que gracias al concurso que los concesionarios dieron a la UAESP, al otorgarle total discrecionalidad al representante de aquella para disponer de los recursos fideicomitados, se efectuó un detrimento patrimonial, habida cuenta que, como se indicó, la propia Resolución 113 de 2003 así lo dispone, concretamente el numeral 2.6.3. esto es, que la liquidación de los pagos para la gestión integral del servicio de aseo, lo que incluye la atención de los diferentes centros de costos, debe efectuarse con base en los requerimientos y condiciones establecidas por la UESP (ahora UAESP).

⁸ Ibid.

En consecuencia, siendo un acto administrativo en firme, que goza de la presunción de legalidad y tiene carácter ejecutorio, la actuación de los concesionarios se ajustó a derecho y, por consiguiente, su conducta fue ejecutada con miras a dar cumplimiento en lo señalado en la Resolución antes mencionada y las exigencias previstas en el Pliego de Condiciones del Proceso de Selección adelantado por la UESP para escoger al contratista que tendría a cargo la ejecución del Contrato de Concesión, y las normas aplicables.

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD / AUSENCIA DE CULPA GRAVE EN LA ACTUACIÓN DE LA COMPAÑÍA

Como ha quedado demostrado condenar a mi representada al pago de \$47.500.000.000,00 solidariamente a título de culpa grave, es completamente desacertado y carece de cualquier sustento fáctico y jurídico, pues como aquí se demuestra, la Compañía actuó de conformidad con las exigencias previstas en un acto administrativo en firme, este es, la Resolución 113 de 2003.

Así, como se expuso previamente, uno de los elementos para que se configure la responsabilidad fiscal es que la conducta que cause un daño al patrimonio público (ya sea por acción u omisión del respectivo servidor público o particular) fuere con dolo o culpa grave. De este modo, en materia de responsabilidad fiscal se encuentra proscrito el concepto de responsabilidad objetiva⁹.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha ratificado que la responsabilidad fiscal únicamente se puede generar cuando se acredite la culpa grave o dolo del respectivo servidor público o particular que ejerza gestión fiscal. Lo anterior fue expuesto en los siguientes términos:

“El 8 de agosto de 2002 la Corte Constitucional declaró la inexecutable del párrafo segundo del artículo 4º y del aparte del artículo 53 de la Ley 610/00 que habían establecido que el grado de culpa a partir del cual se podría establecer responsabilidad fiscal era el de la culpa leve. El fallo comentado definió con fuerza de cosa juzgada que la única modalidad de culpa imputable para declarar esa forma de responsabilidad era la culpa grave. De allí que hacia el futuro no podía declararse responsabilidad fiscal alguna con fundamento en la culpa leve de los investigados en los juicios de responsabilidad fiscal”¹⁰ (Subrayado fuera de texto).

En relación con la definición de culpa grave y dolo, la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales han acudido a la definición prevista en el artículo 63 del Código Civil, que al respecto señala:

⁹ Lo dicho fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2002 en los siguientes términos: “Para deducirla es necesario en efecto determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. En este sentido cabe recordar que como lo señalan los artículos 4º y 5º de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal y que para que ella se configure debe existir un nexo causal entre dicha conducta dolosa o culposa y el daño patrimonial al Estado. De lo cual se colige que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” (Subrayado fuera de texto).
¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 20 de octubre de 2011. C.P MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO. Rad. 50001-23-31-000-2003-00227-01

“(...) Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. (...)”

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

A su turno, con la expedición de la Ley 1474 de 2011 el Congreso de la República delimitó una serie de eventos en los que se presume que el gestor fiscal ha obrado con dolo y con culpa grave. Estos eventos fueron descritos en el artículo 118 de la referida ley de la siguiente forma:

“Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales”. (Negritas y subrayas fuera del texto).*

Estas presunciones fueron demandadas ante la Corte Constitucional, corporación que en sentencia C- 512 de 2013 con ponencia de Mauricio González Cuervo declaró su exequibilidad en los siguientes términos:

“Al analizar el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, a luz de las reglas aplicables a las presunciones legales, a las presunciones de dolo y de culpa y a las presunciones de dolo y de culpa en el proceso de responsabilidad fiscal, en tanto proceso de responsabilidad patrimonial, y al analizar la presunción de inocencia, el principio de buena fe y la regla sobre antecedentes penales y contravencionales del artículo 248 de la Constitución, se encuentra que el cargo no está llamado a prosperar. Y no lo está, porque el legislador puede establecer presunciones legales de dolo y de culpa en el proceso de responsabilidad fiscal, con el propósito de dar seguridad a situaciones relevantes, como son las previstas en el artículo demandado y proteger bienes jurídicos valiosos como son salvaguardar el patrimonio público, garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos, y verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado, de manera acorde con la lógica y con la experiencia”.

Teniendo en cuenta que la Ley 1474 de 2011 delimitó una serie de presunciones de dolo y culpa grave de forma específica para los procesos de responsabilidad fiscal, debe señalarse que dichas presunciones son taxativas y restrictivas, so pena de que se viole el derecho fundamental al debido proceso del imputado. Lo anterior fue expuesto en una reciente publicación realizada por la Auditoría General de la República, como se observa a continuación:

“Por lo anterior, se debe reseñar que acierta el legislador en la incorporación de las presunciones específicas y especiales en materia de responsabilidad fiscal, pues ello facilitará la labor tanto de los auditores como de los sustanciadores en la importante y compleja tarea de demostrar la culpa grave o el dolo para determinar la responsabilidad y subsiguiente resarcimiento del patrimonio del Estado.

No obstante lo positivo de la norma, los funcionarios competentes de las contralorías deben ser muy sigilosos y cuidadosos a la hora de tipificar las presunciones de dolo y culpa grave contenidas en la nueva legislación, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia enunciada anteriormente, estas prerrogativas son taxativas y restrictivas, es decir, que no le permite al operador jurídico ir más allá, de lo que la misma presunción legal contempla” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no se advierte que los supuestos de hecho del *sub lite* se subsuman en algunas de las referidas presunciones de culpa grave, y como se ha indicado extensamente en este documento, todas las conductas desarrolladas por CONSORCIO ASEO CAPITAL fueron sometidas a la legalidad y al estricto cumplimiento de los actos administrativos en firme, que sirvieron de fundamento para el surgimiento del Contrato de Fiducia Mercantil.

Por lo cual, no le es dable a la Contraloría alegar una supuesta omisión a título de culpa grave para declarar responsabilidad fiscal a mi representada, so pretexto de una supuesta obligación de objetar las erogaciones efectuadas por el representante de la UAESP y un supuesto deber de control y seguimiento sobre

los recursos fideicomitidos, cuando fue claro que la decisión y responsabilidad por la destinación de recursos del esquema general correspondía a la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos –UESP, hoy Unidad administrativa especial de Servicios Públicos – UAESP, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.6.3. de la varias veces mencionada Resolución 113 de 2003.

ANÁLISIS DEL ACTO DEMANDADO Y SU CONFRONTACIÓN CON LAS NORMAS SUPERIORES INVOCADAS COMO VIOLADAS

Señores Magistrados, a manera de resumen extraemos de lo afirmado en la demanda, bajo el entendido que la violación de la norma aquí invocada, surge de la comparación entre esta y la norma constitucional o legal infringida por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, así, es necesario traer a colación lo establecido por el artículo 137 y 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“... **Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. (...)

***Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)*

Así es como nos encontramos señores Magistrados, ante la violación de la norma por los Actos Administrativos aquí acusados en nulidad, **ampliamente explicado su concepto en la presentación de la demanda**, por la causal de FALSA MOTIVACION Y FALTA DE COMPETENCIA, así:

1. Análisis de la Resolución CRA 235 de 2002. Contraloría incurre en Falsa Motivación.
2. La titularidad sobre los recursos de la Bolsa General del Esquema de Aseo y la responsabilidad de su inversión. Contraloría incurre en Falsa Motivación.
3. El acta de acuerdo suscrita entre los concesionarios del servicio de aseo y la UAESP instrumenta el pliego de condiciones y la Resolución 113 de 2003: Contraloría incurre en Falsa Motivación.
4. ORIGEN DE LOS RECURSOS DE LA BOLSA GENERAL DEL ESQUEMA - DISTINTO A LOS DESCUENTOS DADOS A LOS USUARIOS

“DESCUENTO POR LICITACIÓN” ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN CRA 235 DE 2002. Contraloría incurre en Falsa Motivación.

- 5. Inexistencia de acto administrativo de delegación de función de vigilancia de los recursos excedentarios de la Bolsa General del Esquema; Contraloría incurre en Falsa Motivación.
- 6. Inexistencia de una conducta gravemente culposa por parte del Consorcio Aseo Capital S.A. E.S.P.; Contraloría incurre en Falsa Motivación:
- 7. Prescripción de la responsabilidad fiscal; Contraloría incurre en Falsa Motivación.
- 8. Falta de competencia de la Contraloría para ordenar resarcir el supuesto daño patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 235 de 2002; Contraloría incurre en Falta de Competencia.
- 9. Negligencia de los órganos de control para detectar las irregularidades que se estaban presentado en el manejo de los recursos de la Bolsa General del Esquema de Aseo; Contraloría incurre en Falsa Motivación.
- 10. La responsabilidad fiscal solidaria es inexistente; Contraloría incurre en Falsa Motivación.
- 11. La decisión desconoce el principio de confianza legítima; Contraloría incurre en Falsa Motivación

Ahora bien señores Magistrados, conforme el Artículo 231 de la ley 1437 de 2011 CPACA, que indica los REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, estableciendo que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo y adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos, pasamos a probar sumariamente estos daños y perjuicios en el acápite siguiente.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Allego al Despacho Acta de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 03 de abril de 2018 ante la Procuraduría 137 Judicial II delegada para asuntos administrativos, y constancia suscrita por el Doctor JHON CARLOS GARCIA PEREA Procurador N° 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual consta que la audiencia convocada por mi representada fue declarada fallida, en atención a la ausencia de ánimo conciliatorio expresada por la Contraloría General de la República.

COMPETENCIA CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el numeral tercero del artículo 152 de la Ley 1437 del 2011 – CPACA que a su tenor dice: “3. De los de nulidad y restablecimiento el derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”, es el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el competente para conocer de este Medio de Control en Nulidad con Restablecimiento del Derecho, en primera instancia, por ser la entidad demandada la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, entidad del orden Nacional.

**SOLICITUD DE VINCULACION A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**

Solicito al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que se ordene vincular a la presente acción a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, toda vez que de conformidad con lo señalado por el señor Contralor Delegado Intersectorial N°11 Jaiver Eduardo Noguera Rodríguez, en su comunicación 2017EE0131038 de fecha 25 de octubre de 2017, a través del cual se resuelve la solicitud de aclaración al fallo elevada por mi representada, en el que señaló:

“... Para responder su requerimiento en el sentido de indicar el procedimiento para el pago del fallo en comento, se anexa copia del oficio 2017ER0101982 del 12 de octubre de 2017, en el cual BEATRIZ ELENA CÁRDENAS CASAS, Directora General de la UAESP remite certificación bancaria emitida por DAVIVIENDA el día 11 de octubre de 2017 indicando los datos solicitados:

BANCO	DAVIVIENDA
TIPO DE CUENTA:	CUENTA DE AHORRO (DAMAS)
NUMERO:	006000863669
TITULAR:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS – UAESP
NIT:	9001268604

No es competencia de este Órgano de Control Fiscal indicarle a la UAESP cómo aplicar los recursos resarcidos, dentro del marco de la Resolución 235 de 2002 proferida por la CRA.

Finalmente, tampoco es competencia de esta Delegada indicar el procedimiento de pago, y los tiempos en que se debe hacer el resarcimiento sino de la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, a coactiva, a la cual se han remitido las piezas procesales pertinentes (...)

Visto lo anterior, ha significado el señor Contralor Delegado Javier Eduardo Noguera, que a quien debe realizarse el pago de la Condena Fiscal, es la UAESP, por tanto dicha entidad deberá estar llamada en el presente proceso, en aras de garantizar el Restablecimiento del Derecho aquí solicitado.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego al señor Juez, tener como prueba las siguientes que anexo:

Documentales:

1. Poder.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Aseo Capital S.A. ESP.
3. Copia contrato Fiduciario 1996 de fecha 30 de septiembre de 2003, con sus

respectivos otrosí: No.1, 2 y 3.

4. Auto 0051 de fecha 7 de mayo de 2014, *"Por medio del cual se decretan medidas cautelares dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal número UCC/PRF/0038/2012"*.
5. Copia FALLO No. 1348 del 10 de agosto de 2017, SIREF: AC-80011-2012-13546 de la CONTRALORÍA DELEGADA INTERSECTORIAL 11, *"Por el cual se profiere fallo dentro del trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal número PRF-2014-02038_UCC-PRF-0381012 y se adoptan otras determinaciones"*.
6. Copia AUTO No. 1695 del 13 de septiembre de 2017, SIREF: AC-80011-2012-13546 *"Por el cual se resuelven recursos de reposición en contra del Fallo 1348 del 10 de agosto de 2017 dentro del trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal número PRF-2014-02038 UCC-PRF-038/012 y se adoptan otras determinaciones."*
7. Copia AUTO No. 275 del 8 de Octubre de 2017, NÚMERO: ORD-80112-02712017 *"Por el cual se resuelve grado de consulta y recursos de apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF-038-2012"*.
8. Controles tarifarios practicados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
9. Copia de facturas del servicio de aseo en el que se evidencia el concepto "descuento por licitación" aplicado a los usuarios.
10. Constancia secretarial de ejecutoria del PRF 038.
11. Respuesta a la solicitud de aclaración del Fallo con Responsabilidad Fiscal, emitida por el Contralor Delegado Intersectorial N° 11 Javier Eduardo Noguera Rodríguez, mediante oficio 2017EE0131038 de fecha 25 de octubre de 2017
12. Contrato de Operación No. 260 de fecha 19 de diciembre de 2012 y Otrosí No. 1 y 2.
13. Acta de conciliación fallida de fecha 03 de Abril de 2018 proferida por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos

OFICIOS:

1. Sírvase oficiar a la Contraloría General de la República – Contralor Delegado Intersectorial N° 11, para remita el expediente del proceso N° UCC-PRF-038/2012,

De Oficio

1. Las que estime el Despacho convenientes y conducentes dentro de la presente demanda y que no hayan sido aportadas por las partes.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibe notificaciones en la Carrera 13 A No. 89 – 38 Oficina 511 edificio Nipponcenter de Bogotá D.C.

La demandante empresa CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP, en la Carrera 72 N° 57R-85 Sur de la ciudad de Bogotá y correo electrónico: secretariageneral@aseocapital.com.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2018-05- 273 NYRD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00408 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A.
E.S.P.
ACCIONADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA
REPÚBLICA.
TEMAS: PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL
MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA
RESPONSABLE A CONSORCIO ASEO
CAPITAL S.A. E.S.P., VIRTUD DEL
ARTÍCULO 53 DE LA LEY 610 DEL
2000.
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE
DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La empresa CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P, en adelante ASEO CAPITAL, COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Como consecuencia de lo anterior, solicita obtener el restablecimiento del derecho de la siguiente forma:

- a) Se declare la nulidad del FALLO N° 1348 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017, por el cual se profiere fallo dentro del trámite del proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° PRF-2014-02038_UCC-PRF-038-2012 y adoptan otras determinaciones, proferido por el despacho de la Contraloría Delegada Intersectorial 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción, en el cual se condenó solidariamente al Consorcio en la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS

VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$47.425.968.533,79)

- b) Se declare la nulidad del **AUTO 1695 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, por el cual se resuelve recurso de reposición en contra del fallo N° 1348 del 10 de Agosto de 2017 y se adoptan otras determinaciones.
- c) Se declare la nulidad del **AUTO ORD-80112-0275-2017 DEL 09 DE OCTUBRE DEL 2017**, proferido por el Contralor General de la República, por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación interpuestos, confirmando el fallo N° 1348 del 10 de Agosto de 2017.
- d) Como restablecimiento del derecho, se ordene a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y/o a la **UAESP** rembolsarse a la sociedad **CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A E.P.S**, cualquier suma de dinero que llegue a pagar en razón a la decisión que por medio de la presente acción se controvierte.
- e) Se ordene a la indemnización de todos los perjuicios causados por parte de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** a mi representada, con la expedición de los actos administrativos demandados.
- f) Que se condene en costas a **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido por LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en la ciudad de Bogotá y por la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por valor de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$47.425.968.533,79) suma que supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2018: \$234.372.600).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del C.P.A.C.A., toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- i) De un lado contra el **FALLO N° 1348-10 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017** procedía recurso de reposición (artículo noveno); recurso que aunque no era de obligatorio agotamiento (conforme lo previsto en el inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011), fue interpuesto por el administrado y resuelto por la administración, mediante **AUTO N° 1695 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, y a través del **AUTO ORD-80112-0275-2017 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2017** se resuelve el recurso de apelación interpuesto.
- ii) De otra parte a folios 647 y anverso del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 137 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 29 de Enero de 2018 y 03 de Abril de 2018.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto no se allegó la constancia de notificación del **AUTO ORD-80112-0275-2017 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2017**, sin embargo, realizado el conteo de términos de 4 meses previsto en el artículo

164 de la Ley 1437 de 2011 a partir de la expedición de acto, se tiene que comprendería desde el 11 de Octubre de 2017 y hasta el 11 de Febrero de 2018; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 29 de Enero de 2018 y hasta el 03 de Abril de 2018. (Fls. 647 y ANV. 647 C1).

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 08 de Abril de 2018 (Fl. 1 C1), forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (fls. 55 a 62 C1).
- II.) La **designación de las partes y sus representantes** (fls 01 C1).
- III.) Las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls. 1 a 2 C1).
- IV.) Los **hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas** (Fls. 02 a 04 C1).
- V.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 04 a 51 C1).
- VI.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fl. 25 C1 a 647 C2);
- VII.) La **estimación razonada de la cuantía**, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (Fl. 51 C1). Es menester tener en cuenta que al ser un proceso de carácter sancionatorio la estimación de la cuantía se podrá determinar con la sanción estipulada en la misma.
- VIII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 53 a 54 C1).
- IX.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (Fls.52 C1 a 647 C2).

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúnen los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. EPS**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (N° 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda y su subsanación a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: SEÑALAR la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

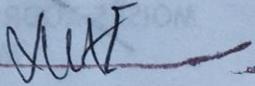
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
PRIMERA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO de

hoy, 21 MAY. 2018

La (el) Secretar(a) (o)



SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

Abogados Asociados

Señor Magistrado

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Primera – Subsección "B"

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

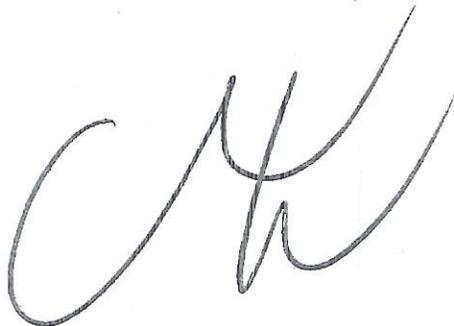
Asunto: SOLICITUD EXISTENCIA Y ESTADO DEL PROCESO

Radicado 25000234100020180040800
Demandante: CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA
REPUBLICA.

SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la Empresa ASEO CAPITAL S.A. ESP dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito al despacho se expida **certificación de la existencia y estado actual del presente proceso** que cursa en su despacho.

Lo anterior señor magistrado, para proponer en otro proceso judicial que cursa en segunda instancia por asuntos relacionados, se acepte la figura de la prejudicialidad, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Cordialmente,



SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA

C.C. No.19.193.283 Bogotá

T.P. No.75234 del CSJ.

S.S.T.ADTU.C.MARCA

93421 30-SEP-'19 14:50



Fecha de Consulta : Viernes, 24 de Julio de 2020 - 02:31:26 P.M.

Número de Proceso Consultado: 25000234100020180040800

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SIN SECCIONES (ORAL)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - ORAL SECCION PRIMERA	MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP	- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD DEL FALLO 1348 DEL 10 DE AGOSTO DE 2017

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Jul 2020	AL DESPACHO	INGRESO AL DESPACHO PARA REPROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL PROGRAMADA PARA EL DÍA 27 DE MAYO DE 2020. A FOLIO 745 DEL PROCESO OBRA ESCRITO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO MANIFESTANDO SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.			02 Jul 2020
06 Mar 2020	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA MEMORIAL EN 02 FLS. - JDAM			06 Mar 2020
06 Mar 2020	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA PODER EN 09 FLS. - JDAM.			06 Mar 2020
20 Jan 2020	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2020 A LAS 15:09:11.	21 Jan 2020	21 Jan 2020	20 Jan 2020
20 Jan 2020	AUTO FIJA FECHA				20 Jan 2020
04 Oct 2019	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ, D. C., 04 DE OCTUBRE DE 2019 AL DESPACHO DEL MAGISTRADO(A), MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON EXP. NO.25000234100020180040800 PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL EN 02 FOLIOS ALLEGANDO SOLICITUD DE CERTIFICACION, CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.			04 Oct 2019
30 Sep 2019	INGRESOS - CERTIFICACIONES	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 6800 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 5892090 MRMP-019			30 Sep 2019
30 Sep 2019	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y ESTADO DEL PROCESO EN 2 FOLIOS + RECIBO			30 Sep 2019
02 Aug 2019	AL DESPACHO	VENCÍO EL 31 DE JULIO DE 2019 EL TÉRMINO OTORGADO A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO EN PROVIDENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2019 PARA TOMAR COPIA DE LAS PIEZAS PROCESALES REQUERIDAS. SÍRVASE PROVEER.			02 Aug 2019
23 Jul 2019	AUTO DE TRAMITE				23 Jul 2019
18 Jun 2019	AL DESPACHO MEMORIAL	BOGOTÁ, D. C., 18 DE JUNIO DE 2019 AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON EXP. NO.2500234100020180040800 PONGO EN SU CONOCIMIENTO MEMORIAL EN 09 FOLIOS PRESENTANDO SOLICITUD DE COPIAS POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA, CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA QUE SE ENCUENTRA AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO			18 Jun 2019
17 Jun 2019	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE COPIAS ANDJE -SE LE ADVIERTE AL USUARIO QUE PARA TOMAR COPIAS DEBE TOMARLAS DIRECTAMENTE POR SECRETARIA 9 FLS			17 Jun 2019
19 Oct 2018	AL DESPACHO	VENCIDO EL TÉRMINO OTORGADO PARA CONTESTAR DEMANDA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018, CON ESCRITO ALLEGADO EN OPORTUNIDAD POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA OBRANTE A FOLIOS 674 A 697 DEL PROCESO, DOCUMENTO EN EL QUE PROPUSO EXCEPCIONES TRAMITADAS			19 Oct 2018

		EL 12 DE OCTUBRE DE 2018 CON PRONUNCIAMIENTO OPORTUNO DE LA CONTRAPARTE DESCORRIENDO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRA OBRANTE A FOLIOS 704 A 723 DEL EXPEDIENTE. A FOLIO 698 DEL PROCESO, OBRA PODER OTORGADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD A ABOGADO. SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 5 DE OCTUBRE DE 2018, VENCIO EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ART. 173 DEL CPACA PARA REFORMAR LA DEMANDA, EN SILENCIO.			
18 Oct 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL DESCORRIENDO TRASALDO DE LAS EXCEPCIONES EN 20FLS.			18 Oct 2018
11 Oct 2018	TRASLADO DE EXCEPCIONES ART.175	BOGOTÁ, D.C., 12 DE OCTUBRE DE 2018 RADICADO : 25000-23-41-000-2018-00408-00 DEMANDANTE : CONSORCIO ASEO CAPITAL SA ESP DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA NATURALIEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MAGISTRADO (A) : DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN CONSECUENCIA, EL PROCESO SE FLIA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN DÍA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 110 DEL CGP. FIJACIÓN EN LISTA 12 DE OCTUBRE DE 2018 INICIO TRASLADO 16 DE OCTUBRE DE 2018 VENCIMIENTO TRASLADO 18 DE OCTUBRE DE 2018 SONIA MILENA TORRES DÍAZ SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA	16 Oct 2018	18 Oct 2018	11 Oct 2018
21 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	CONTESTACION DEMANDA CONTRALORIA EN 27FLS+1DISCO DURO			21 Sep 2018
11 Jul 2018	TERMINO PARA REFORMA DEMANDA POR 10 DIAS ART 173 CPACA	INICIO TÉRMINO REFORMA DEMANDA - FINALIZACIÓN DEL TÉRMINO DE REFORMA DE LA DEMANDA	24 Sep 2018	05 Oct 2018	11 Jul 2018
11 Jul 2018	TRASLADO ORALIDAD POR 30 DIAS	INICIO DEL TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA POR 30 DÍAS (ART. 172 DE LA LEY 1437 DE 2011) FINALIZACIÓN DEL TÉRMINO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA	10 Aug 2018	21 Sep 2018	11 Jul 2018
11 Jul 2018	TERMINO COMUN ORALIDAD 25 DIAS	INICIO DE 25 DÍAS (INCISO 4 DEL ART. 199 DE LA LEY 1437 MODIF. ART. 612 DEL CGP)- VENCIMIENTO DE LOS 25 DÍAS (INCISO 4 DEL ART. 199 DE LA LEY 1437 MODIF. ART. 612 DEL CGP)	04 Jul 2018	09 Aug 2018	11 Jul 2018
03 Jul 2018	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO	SE LE NOTIFICA ELECTRÓNICAMENTE A LAS PARTES CORRESPONDIENTES DEL PROCESO, EL AUTO ADMISORIO DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA - JDAM.			03 Jul 2018
29 Jun 2018	INGRESOS - GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 140000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 19515346 MRMP-025			29 Jun 2018
28 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES	CONSIGNACION GASTOS.			28 Jun 2018
26 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES	RENUNCIA DE PODER ASEO CAPITAL SA ESP EN 2FLS.			26 Jun 2018
22 Jun 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/06/2018 A LAS 16:57:22.	25 Jun 2018	25 Jun 2018	22 Jun 2018
22 Jun 2018	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	AUTO REQUIERE PARA PAGO DE GASTOS DE PROCESO			22 Jun 2018
22 Jun 2018	AL DESPACHO	EN FIRME PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 2018 MEDIANTE LA CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA. VENCIDO EL 24 DE MAYO DE 2018 EL TÉRMINO CONCEDIDO EN EL NUMERAL 4 DEL ENUNCIADO PROVEÍDO PARA SUFRAGAR LOS GASTOS ORDINARIOS DE PROCESO, SIN QUE OBRE PRUEBA QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL IMPUESTA.			22 Jun 2018
18 May 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/05/2018 A LAS 14:49:40.	21 May 2018	21 May 2018	18 May 2018
18 May 2018	AUTO ADMITE DEMANDA				18 May 2018
20 Apr 2018	AL DESPACHO	BOGOTÁ, D. C., 20 DE ABRIL DE 2018 AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DR. MOISES RODRIGO MAZABEL PINZON. EXP. NO.25000234100020180040800 EN LA FECHA PASO AL DESPACHO EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LA REFERENCIA, QUE LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO PARA ESTUDIO DE ADMISIÓN DEL MISMO. ANDREA ALVAREZ SEVERICHE ESCRIBIENTE SECRETARIA SECCIÓN PRIMERA			20 Apr 2018
13 Apr 2018	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL VIERNES, 13 DE ABRIL DE 2018 CON SECUENCIA: 499	13 Apr 2018	13 Apr 2018	13 Apr 2018

Señores.

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
Magistrada Ponente Dra. Nubia Esperanza Sabogal.
E. S. D.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018 – 0409 01
Demandante: Banco BBVA Colombia S. A.
Demandados: Inyección de Plásticos y otros

Asunto: Solicitud de nulidad.

IDELFONSO PATIÑO NIETO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.398.079 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 127.083 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la parte demandada, me permito solicitar:

1. Se sirva declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas por su despacho desde el día 16 de marzo de 2020 cuando las autoridades nacionales y distritales declararon medidas de cuarentena derivado de la pandemia originada por el virus denominado Covid 19, lo que implicó entre otras medidas limitar la movilización de la mayoría de la población civil en Colombia y Bogotá, por lo mismo tanto el Consejo Superior de la Judicatura decreto la suspensión de los términos judiciales en todo el territorio nacional mediante acuerdos que van desde el PCSJA20-11517 de marzo 15 hasta el PCSJA20-11567 el 1 de julio de 2020.
2. Es de anotar, con el mayor respeto, que a mi correo electrónico idelfonsolegal@hotmail.com, obrante en el expediente, donde autorizo remitir notificaciones no llego comunicación alguna al respecto, y solo hasta el 1 de julio de 2020 en la página de la rama judicial se visualiza un link donde se puede consultar los correos de las diferentes instancias judiciales del país.
3. Se sirva tener como justa causa la imposibilidad de notificarme de las resoluciones proferidas por su despacho, ya que como se identifica en anexo adjunto denominado “peaje” por motivos de salud de mi señora madre quien tiene 83 años de edad viajé con ella a mi municipio de origen, PESCA – BOYACÁ, el día 15 de marzo de 2020, salud de ella y de la emergencia sanitaria imperante que me ha impedido acceder a mi oficina de trabajo, estar en Bogotá de forma permanente, siendo mi retorno el día 17 de junio de 2020 como se identifica en el mismo archivo antes indicado. (De considerar al despacho acreditar la edad de mi señora madre y su condición médica se está en disposición de adjuntar las pruebas necesarias)
4. Al dejar sin valor y efecto lo antes indicado correr nuevamente termino para presentar los alegatos de conclusión dentro del recurso que acá se debate o citar a audiencia para lo mismo, lo anterior a efectos de garantizar a los demandados el derecho a la doble instancia.
5. Derivado de la misma emergencia sanitaria, la propietaria de la oficina donde tengo mis documentos y desde donde ejerzo mi profesión me ha manifestado que ha tenido que venderla, por lo que me ha conminado a su entrega, por lo anterior téngase como nueva dirección para notificaciones Carrera 10 No. 20 – 19 Oficina 608A de Bogotá.

Cordialmente

Idelfonso Patiño N.
IDELFONSO PATIÑO NIETO
C. C. No. 9.398.079 de Sogamoso
T. P. No. 127.083 del C. S de la J.

Señores

Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE BOGOTÁ

M.P. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO 27- 2012 – 0698- 01

DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. de: MARIO JOSÉ HERREÑO ESTEVEZ, **CONTRA:** HEREDEROS DETERMINADOS DE AURA MARIA CEPEDA DE CUBIDES//señores MARIA **LUCRECIA CUBIDES CEPEDA // ZULIA NAIR CUBIDES CEPEDA //LUIS FERNEY CUBIDES CEPEDA // JHON ALEXANDER CUBIDES CEPEDA //LUCY ESPERANZA CUBIDES CEPEDA//MIRYAM TERESA CUBIDES CEPEDA Y STELLA CUBIDES CEPEDA.**

EPIFANIO ESTEPA MENDIVELSO, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.488.835 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 133071 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en Bogotá, encontrado dentro del término legal, Apoderado Judicial del señor **MARIO JOSÉ HERREÑO ESTEVEZ**, sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de octubre 2019, dictada por **EL JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO: el señor **MARIO JOSÉ HERREÑO ESTEVEZ**, me otorgo poder amplio y suficiente para adelantar demanda de pertenencia abreviada *por prescripción adquisitiva de dominio en forma extraordinaria, sobre vivienda de interés social*”, con el fin de adquirir la propiedad plena del inmueble ubicado en la calle 128 A 121 f 15 lote 24 manzana prados de santa Barbara localidad 11 de suba matricula inmobiliaria 50-20097355 y cedula catastral 119111C24, dirigida contra **AURA MARIA CEPEDA DE CUBIDES** titular de derechos reales de dominio que figura en el folio de matrícula inmobiliaria, herederos determinados e indeterminados de y demás personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: de esta demanda bajo el radicado bajo el Número 2012 - 698, conoció inicialmente el **JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO** que por medio da auto de fecha 4 de marzo de 2013 admitió la demanda y ordeno el traslado por 20 días hábiles a los herederos determinados de la demandada el emplazamiento de herederos indeterminados , la inscripción en la oficina de registro..

TERCERO: al proceso comparecieron a través de apoderado los demandados **MARIA LUCRECIA CUBIDES CEPEDA // ZULIA NAIR CUBIDES CEPEDA //LUIS FERNEY CUBIDES CEPEDA // JHON ALEXANDER CUBIDES CEPEDA //LUCY ESPERANZA CUBIDES CEPEDA//MIRYAM TERESA CUBIDES CEPEDA,** quienes contestaron la demanda propusieron excepciones, y guardaron silencio durante el resto del trámite procesal, la demandada **STELLA CUBIDES CEPEDA.,** se notificó y guardo silencio.

CUARTO: por descongestión judicial el proceso fue remitido al **JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO** donde continuo con el trámite hasta la sentencia del 23 de octubre de 2019, que niega las pretensiones de la demanda, por considerar que del demandante **MARIO JOSÉ HERREÑO ESTEVEZ,** al tener un pequeño local donde como pasa tiempo reparando electrodomésticos, cambia la destinación del inmueble.

QUINTO: efectivamente el señor **MARIO JOSÉ HERREÑO ESTEVEZ,** tiene en su casa un espacio de menos de tres metros cuadrados con entrada a la vía principal en donde pasa su tiempo reparando viejos televisores equipos de sonido, licuadoras y otros artículos que sus vecinos le llevan para que los remiende, esta activada la ejerce muy de vez en cuando como pasa tiempo, la inicio hace más de 8 años, tratando de generar algún ingreso que le ayudara en el pago de los servicios públicos del inmueble, pero no puede catalogar como una activada comercial, prueba de ellos es el cobro de impuesto y servicios públicos que está dentro de la tarifa de residencial estrato dos **(2)**

SEXTO: el señor **MARIO JOSÉ HERREÑO ESTEVEZ,** ha ejercido la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida durante el término previsto en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989, es decir, por más cinco años, no ejerce actividad comercial con ánimo de lucro, pues lo que él hace es lo mismo que cualquier persona que sin empleo sin ingresos y que sabe hacer un oficio en su casa lo puede hacer, el simple hecho de que allá adecuado casa con un pequeño local, es simplemente por comodidad de recepción de los electrodomésticos y otros bienes que los vecinos le llevan a reparar.

SÉPTIMO: La juez de primer se equivocó en la valoración de la parte probatoria y el peritazgo, por las siguientes razones:

- a) De acuerdo con el Certificado de libertad mi poderdante **MARIO JOSÉ HERREÑO ESTEVEZ,** y **STELLA CUBIDES CEPEDA,** adquirieron el inmueble objeto de esta demanda al señor **DEYVI JOSUE ARDILA BRAVO** según consta en la escritura pública 3789 del 18 de noviembre de 1991 de la Notaria 22 del círculo de Bogotá.

- b) Como se trataba simplemente de un lote de terreno el señor **MARIO JOSÉ HERREÑO ESTEVEZ, y STELLA CUBIDES CEPEDA**, lo adecuaron y montaron allí un negocio de compra y venta de materiales de construcción, este negocio lo mantuvieron por un tiempo de cinco años.
- c) El 20 de octubre de 1997, el señor **MARIO JOSÉ HERREÑO ESTEVEZ y STELLA CUBIDES CEPEDA**, le firman la escritura del inmueble a la suegra de mi poderdante **AURA MARIA CEPEDA DE CUBIDES**.
- d) La señora **AURA MARIA CEPEDA DE CUBIDES**, No se interesa en tomar posesión de inmueble, esta continúa en cabeza de mi poderdante quien decide construir allí la vivienda para su familia.
- e) El señor **MARIO HERREÑO** construye una casa habitable entre el año 1988 y 2010, e instala servicios públicos y hace todas las adecuaciones que le permitan vivir comodante con su esposa e hijos.
- f) El 5 de junio de 2011 fallece la señora **AURA MARIA CEPEDA DE CUBIDES**
- g) El 25 de septiembre de 2012, se inicia la demanda abreviada de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de vivienda de interés social pues para la fecha de presentación de la demanda el precio del inmueble estaba por debajo de los 135 salarios como lo establece la Ley 9ª de 1989
- h) La adecuación del local para recepción de los electrodomésticos que mi cliente repara motivo por el cual la juez de primer grado niega la demanda al considerar que este cambia el uso de inmueble fue en el año 2013 tiempo después de presentada la demanda.

Petición

1. Por todo lo anterior solicito señoría que *“se revoque totalmente la sentencia emanada por el juzgado 50 civil del circuito el 23 de octubre de 2020 y se declare que al señor **MARIO JOSÉ HERREÑO ESTEVEZ**, como dueño de la vivienda de interés social por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en la calle 128 A 121 f 15 lote 24 manzana prados de santa Barbara localidad 11 de suba matricula inmobiliaria 50-20097355 y cedula catastral 119111C24.*

2. que se ordene la cancelación del registro de propiedad de la señora **AURA MARIA CEPEDA DE CUBIDES** y se ordene la inscripción del demandante **MARIO JOSÉ HERREÑO ESTEVEZ**, en el Certificado de Tradición y Libertad del Correspondiente Inmueble

PRUEBAS:

anexo copias de los servicios públicos vigentes e impuesto predial donde se evidencia que el inmueble es residencial y que no tiene ninguna actividad comercial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 320 y s del Código General del Proceso y demás normas concordantes

De los Honorables Magistrados,

Atentamente.



EPIFANIO ESTEPA MENDIVELSO

C.C 79.488.835 de Bogotá

T P No 133071 DEL C.S J.

epifanioestepa@hotmail.com / epifanioestepa@gmail.com



codensa



CODENSA S.A. ESP.
NIT: 830.037.248-0
Cr. 13A No. 93-66

GRUPO EMPRESARIAL ENEL S.A. ESP.
Bogotá, D.C. - Colombia

ECOLÓGICO

1344256-6

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 595994351-9

CLIENTE

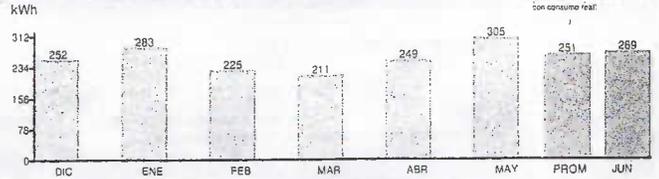
34393

MARIO HERRE:O
CL 128 A NO 121 F - 15

BOGOTÁ, D.C.
TIBABUYES



COMPORTAMIENTO CONSUMO



PERÍODO FACTURADO: 08 MAY/2020 A 08 JUN/2020
 Valor kWh prom. \$549.65
 CONSUMO MES kWh 269

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial RUTA REPARTO: 3000 7 10 701 1180
 ESTRATO: 2 RUTA LECTURA: 3000 7 10 715 1166
 CARGA KW: 5 MANZANA DE LECTURA: MS00925766
 FACTOR: 1 MEDIDOR NO: 25500318
 MEDIDOR NO:

GRUPO EMPRESARIAL ENEL S.A. ESP. NIT: 830.037.248-0. CODENSA S.A. ESP. NIT: 830.037.248-0. ENIDAD VIGILADA POR EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Conoce cómo aplicamos este beneficio a nuestra facturación:

MARZO	ABRIL	MAYO
40%	80%	100%

12-mar / 30-mar 01-abr / 30-abr 01-may / 30-may

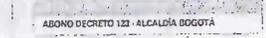
Aquí ves la aplicación porcentual en tiempo del periodo de emergencia sobre el periodo facturado.



En este gráfico puedes ver tu consumo de cada mes.

MARZO	ABRIL	MAYO
0%	10%	10%

De esta manera se aplicará el abono de la Alcaldía Mayor de Bogotá sobre el consumo de energía del periodo facturado.



Aquí encontrarás el valor del abono distrital del 10% y si aplica, el abono por pronto pago del 10% para estratos 1 y 2.

COMPONENTES TARIFARIOS / Componentes del costo:
 G:216.72 T:43.92 D:184.61 CV:52.23 PR:40.25 R:11.89 CF:0.00 \$549.65 Costo kWh Mes
 ACTIVIDAD ECONÓMICA 4010-2 Compraventa de energía eléctrica tarifa 11.64 por kWh. Son los autorizados según Resolución No. 3309 de Diciembre de 1997. IVA Régimen Común. CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN CREG 015 DE 1998.
 Sobre el contenido de la presente factura al Cliente cuenta con los mecanismos de defensa previstos en la Ley 142 de 1994, y podrá hacer uso de éstos antes de la fecha señalada para pago oportuno. Para mayor información comuníquese al 7115 115. Operador de red: CODENSA S.A. ESP. Banco garantado por el seguro No. 3371 de Diciembre 1997.
 IMPORTANTE: En cumplimiento de la aplicación DREG 038 de 2014, la cual modificó el Código de Medios, se establecieron obligaciones, actividades y responsabilidades de garantizar CODENSA S.A. E.S.P. y sus asociados. Para obtener mayor información, le invitamos a consultar en nuestra página web: www.enel.com.co o comunicarse al línea 7 115 115. Sede de Bogotá al 01 8600 912 115 y 5 115 115, o en nuestros Centros de Servicio al Cliente.
 FECHA DE EXPEDICIÓN FACTURA: 11 JUN/2020

ENERGÍA SERVICIO AL CLIENTE 7 115 115

EMERGENCIAS 115

ASEO SERVICIO AL CLIENTE 110

DEFENSOR DEL CLIENTE
<https://www.enel.com.co/es/personas/defensor-cliente>

www.enel.com.co

App Móvil Enel-Codensa

@CodensaEnergia
 @CodensaEnergia
 @CodensaServicio

TRIMESTRE: CRO: \$0
 Consumo promedio de trimestre: 0.00 kWh

HORAS INTERRUMPIDAS

0.00 0.00 0.00 0.00

USO EFICIENTE DE LA ENERGÍA

Es importante que apagues por completo todos los dispositivos que no vas a usar, si no se pueden apagar te recomendamos configurarlos en modo ahorro de energía.

EN ENEL-CODENSA NOS INTERESA TU BIENESTAR

En esta oportunidad, a través de nuestros canales digitales, queremos ayudarte a mejorar tu bienestar en el hogar.

- App ENEL-CODENSA
- Canal de WhatsApp
- Canal de Facebook
- Canal de Twitter
- Canal de YouTube
- Canal de Instagram
- Canal de LinkedIn
- Canal de Messenger
- Canal de Email
- Canal de SMS
- Canal de Voz
- Canal de Video
- Canal de Audio
- Canal de Texto
- Canal de Imagen
- Canal de Video Imagen
- Canal de Audio Imagen
- Canal de Texto Imagen
- Canal de Imagen Imagen
- Canal de Video Imagen Imagen
- Canal de Audio Imagen Imagen
- Canal de Texto Imagen Imagen
- Canal de Imagen Imagen Imagen
- Canal de Video Imagen Imagen Imagen
- Canal de Audio Imagen Imagen Imagen
- Canal de Texto Imagen Imagen Imagen
- Canal de Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Video Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Audio Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Texto Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Video Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Audio Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Texto Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Video Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Audio Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Texto Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Video Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Audio Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Texto Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Video Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Audio Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Texto Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Video Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Audio Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Texto Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Video Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Audio Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Texto Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen Imagen
- Canal de Imagen Imagen
- Canal de Video Imagen Imagen
- Canal de Audio Imagen Imagen
- Canal de Texto Imagen Imagen
- Canal de Imagen Imagen
- Canal de Video Imagen Imagen
- Canal de Audio Imagen Imagen
- Canal de Texto Imagen Imagen

A través de estos canales realiza los pagos de tu factura, raporta fallas, paga suscripciones, realiza trámites, etc. ¡Es tan fácil!

Evita desplazamientos y aglomeraciones.

APP Banco internet Punto Pago Redeban Teléfono Boticó Daviplata NEQUI Carvajal Puntared

Deposito Automático Círculo Electrónico Botón de Pago Online Móvil Nequi

Puntos de pago donde se reciben facturas vencidas.



PAGO OPORTUNO
19 JUN/2020
 FECHA DE SUSPENSIÓN D:
24 JUN/2020

1344256-6
 09 JUL/202

ENERGÍA
 SUBSIDIO 37119
 Consumo a subsidiar 130 kWh X 36850
 Valor kWh \$549.6567 X 269
 Beneficio -49.00% \$549.65

ABONO DECRETO 123 - ALCALDIA BOGOTA
 CUOTA AFECTO INTERES CREDITO
 CUOTA NO AFECTO INTERES CREDITO
 SALDO CONVENIO
 SUBTOTAL:

Subtotal Consumos: \$113,080

Después de la fecha de PAGO OPORTUNO, se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se haga el pago. Se suspenderá el servicio a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de reconexión.

Después de la fecha de PAGO OPORTUNO, se cobrarán intereses de mora hasta la fecha en que se haga el pago. Se suspenderá el servicio a partir de la fecha de suspensión, lo que genera cobro por concepto de reconexión.

AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL SAS ESP
 CUENTA CONTRATO
 FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS NO.
 PERIODO DE FACTURACIÓN

NÚMERO PARA CUALQUIER CONSULTA: 11577642
 595994351
 16/04/2020 al 15/05/2020
 DATOS DEL USUARIO: Residencial
 TIPO PRODUCTOR: Residencial
 VOLUMEN: 2
 DENSIDAD: 3
 ESTRATO: 2
 FREC. RECOLECCIÓN: 3
 % PARTICIPACIÓN: 2
 FREC. BARRIDO: 2

COSTO FIJO TOTAL: \$ 23,614.81
 COSTO VARIABLE NO APROVECHABLE: \$ 16,241.92
 VALOR BASE APROVECHABLE: \$ 121,756.45



BARRIDO: 0.00297900
 LIMPIEZA URBANA: 0.00106095
 RECHAZO DEL APROVECHAMIENTO: 0.00
 EFECTIVAMENTE APROVECHADAS: 0.04
 RESIDUOS NO APROVECHABLES: 0.05
 AFORO NO APROVECHABLE: 0.00

CONCEPTO	VALOR
ASEO - SERVICIO RESIDENCIAL	\$40,500.36
ASEO - SUBSIDIO RESIDENCIAL	\$-19,358.13
ASEO - AJUSTE DEBITO A FACTURA	\$-450.20
ASEO - AJUSTE A LA DEBENA DEBITO	\$1.47
ASEO - CUOTA FINANCIACION OFENDIDO	\$4,513.00
ASEO - INTERES POR MORA	\$-3,205.27
ASEO - DEUDA PERIODOS ANTERIORES	\$498.00
ASEO - DEUDA PERIODOS FINANCIADOS	\$69.00
	\$133,080.00

PROVINCIAL DISTRITO S A S E S P
 LIMPIEZA METROPOLITANA S A S E S P
 BOGOTA LIMPIA S A S E S P
 AREA LIMPIA DISTRITO CAPITAL S A S E S P

SEÑOR USUARIO: En las facturas emitidas en los meses de junio julio y agosto se verá reflejado el beneficio transitorio del 10% aplicado a los estratos 1, 2, 3 y 4 residenciales otorgado por el Distrito Capital Decreto 123 abril 30 2020 en su factura concepto L128 BENEFICIO DECRETO 123 Pague oportunamente.

¿CUÁL ES TU ENERGÍA?

La nuestra es enseñarte a aprovechar la tuya al máximo. Ahorra energía mientras lavas, utilizando tu lavadora en su máxima capacidad. Cualquiera que sea tu energía, cree en ella.

What's your power?

Número de cuenta / Referencia de pago

Para pagar por medio de bancos o cualquier institución use este número.

19384628

Factura de Servicios Públicos No. A207732167

Fecha factura 26May2020

HERREÑO ESTEVEZ MARIO JOSE

15

Municipio: TIBABUYES

15

Dirección Correspondencia: CL 128A 121F
Lote: 18412

Código Postal:

111141403

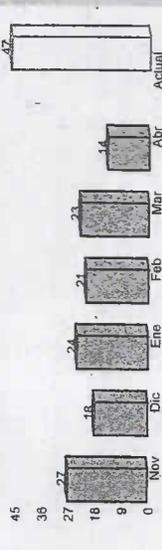
Total a pagar 51,490

Pagar antes de 10Jun2020

Recuerda que en el respaldo de la factura encuentras los puntos de pago autorizados.

ATENCIÓN: el costo de la reconexión por suspensión es de \$49.846

Sus consumos de gas en los últimos seis meses fueron



Su Consumo en M3 de gas equivale a: 485.28 KWH Y EL PRECIO UNITARIO DE KWH ES \$ 152.49 P.C. = 48.528 MUMMS

Para su información

No. de facturas vencidas a este corte: 0

Saldo créditos vigentes

Concepto	Capital Anterior	Capital Actual	Tasa Aplicada	Tasa maxima

Datos de medición

No. Medidor	DM 71-08-5 230258	Periodo facturado	Abr-2020 May-2020
Lectura anterior	3654	Tipo de Lectura	REAL
Lectura actual	3701	Tipo de Lectura	REAL
Consumo medido (m3)	47	Estrato/Categoría	2
Fecha de lectura	23-Abr-2020	Uso	DOMESTICO
Fecha de lectura	22-May-2020	Tarifa	D1*

Res CREG 137/13 COMPONENTE CUMM1920.87(\$/m3) Gm835.32 Tm596.23 Dm 440.47 Componente CuiM 3162.00(\$/Factura) Dm0.00 Cm3162.00 Fcm1.14 Ccm0.00 p3.30 Ccm0.00 Res. CREG-12/713Kp00,769Kd01,005Kd01,00Pq00,94Pd00,32Alura2477Tne14,1300

La Alcaldía Mayor de Bogotá otorga un alivio en el pago del servicio de gas natural del 10% de consumo no subsidiado durante el periodo de emergencia sanitaria comprendido entre el 12 de marzo al 30 de mayo de 2020 para los Hogares de los estratos 1, 2, 3 y 4 de la ciudad de Bogotá.



(415)7707208029194(8020)19384628202020(3900)0000051490

vanti

Vanti S.A. - ESP

www.grupovanti.com

Linea de atención al cliente: 3078121, L.D.V. de 7 am a 6 pm

Reporte fugas y escapes: 16h a 24h
Fijo o móvil: 16h
Servicios: 3078121

Vanti agradece tu pago oportuno de la factura del mes anterior y por eso te hemos otorgado un descuento del 10% sobre el valor del consumo no subsidiado de esa factura



DESCRIPCION	VALOR
CONS. CON SUBSIDIO = 20 M ³ X 2186.3400 PESOS/M ³	43,727
CONS. SIN SUBSIDIO = 16 M ³ X 1920.8700 PESOS/M ³	30,734
AJUSTE DECENA (46.7%)	-20,426
DESCUENTO ALIVIO ALCALDIA	-1,274
DESCUENTO VANTI PRONTO PAGO	-1,274
SUBTOTAL	\$ 51,490
TOTAL	\$ 51,490

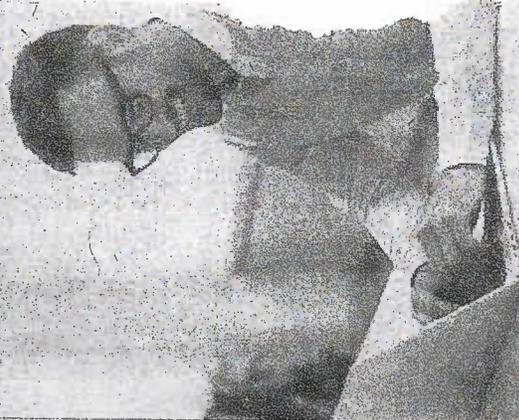
vanti

Compárate con energía
¡Contamos contigo!

Dale esperanza a una familia colombiana realizando tu aporte voluntario.

www.grupovanti.com

Botón de pagos PSE



Trabajamos para que disfrutes los mejores momentos en familia.
Vanti cuida de todos, ¡contamos contigo!

¡Porque tú lo necesitas, lo hacemos posible!

PSE

Ya está disponible el botón PSE para que realices el pago de tu factura fácil, rápido y seguro desde donde estés

Ingresá en www.grupovanti.com

Compañía autorizada para la prestación de servicios de suministro de energía eléctrica en Bogotá, D.C. y municipios aledaños. Vanti S.A. - ESP. C.R.E.G. 137/13. Componente CUMM1920.87 (\$/m3) Gm835.32 Tm596.23 Dm 440.47 Componente CuiM 3162.00 (\$/Factura) Dm0.00 Cm3162.00 Fcm1.14 Ccm0.00 p3.30 Ccm0.00

Fecha de suspensión por no pago oportuno de esta factura: 11 Jun 2020

No. Cliente / Referencia de pago	19384628
Factura No.	A207732167
Fecha factura	26May2020
Total a pagar	51,490

Vanti S.A. - ESP.
NIT: 600.007.613-5

Si cambia con cheque, éste debe ser de garantía y a nombre de Vanti S.A. - ESP.

**AÑO GRAVABLE
2020**

Cold 197.628-R
1095- 2023
174 - V12,11M1



**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**
SECRETARÍA DE HACIENDA

**FACTURA
IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO**

No. Referencia
Recaudo

20010752603

401



Factura
Número:

2020201041605428951

CÓDIGO QR

CL 128A 121F 15

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0141YDRJ 2. DIRECCIÓN CL 128A 121F 15 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N20097355

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICI
CC	20293403	Herederos determinados e indeterminados de AURA MARIA CEPEDA DE CUBIDE	100	PROPIETARIO	CL 128A 121F 15	11001

11. OTROS

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALÚO CATASTRAL	154,880,000	13. DESTINO HACENDARIO	14. TARIFA	15. % EXENCIÓN	16. % EXCLUSIÓN PARCIAL
		61-RESIDENCIAL	5.8 x mil	0	
17. IMPUESTO A CARGO	898,000	18. DESCUENTO INCREMENTO DIFERENCIAL	19. IMPUESTO AJUSTADO		
		653,000	245,000		

D. PAGO CON DESCUENTO

		HASTA 03/ABR/2020	HASTA 19/JUN/2020
20. VALOR A PAGAR	VP	245,000	245,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	25,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	220,000	245,000

E. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	25,000	25,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	245,000	270,000

F. MARQUE EN EL RECUADRO LA FECHA DE PAGO

PAGO CON APORTE VOLUNTARIO

HASTA 03/ABR/2020

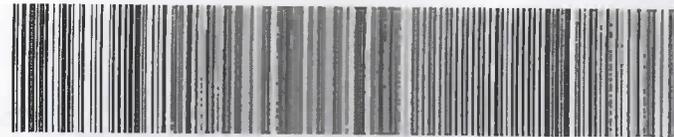
HASTA 19/JUN/2020

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



(415)7707202600856(8020)20010752603107706794(3900)0000000245000(96)20200403



(415)7707202600856(8020)20010752603107706794(3900)0000000270000(96)20200619

PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO

HASTA 03/ABR/2020

HASTA 19/JUN/2020



(415)7707202600856(8020)20010752603060118444(3900)0000000220000(96)20200403



(415)7707202600856(8020)2001075260303089951(3900)0000000245000(96)20200619

SERIAL AUTOMÁTICO
DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO



PROCARDIO S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA

Señor.

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

PROCESO No. 2018-137.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: UT HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA.
DEMANDADO: CONVIDA EPS.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE SENTENCIA EMITIDA EL 15 DE OCTUBRE DE 2019.

CHRISTIAN RICARDO CHIRIVI GARZON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, con tarjeta profesional No. 249.880 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado de **UT HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA**, empresa legalmente constituida, a través del presente escrito me permito interponer recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por su H. Despacho el día 15 de octubre de 2019, lo anterior lo fundamento:

PETICION

1. Se sirva revocar el fallo emitido por el Juzgado 37 civil del Circuito de Bogotá D. C., mediante el cual “se declara probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria promovida por la parte ejecutada, deniega las pretensiones de la **UT HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA** y en consecuencia termina el proceso adelantado... se codena a costas y agencias de derecho”.
2. En consecuencia a la petición que precede, se Ordene seguir adelante con la ejecución de los títulos valores pretendidos dentro del proceso Ejecutivo de la Referencia, adelantado por la **UT HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA** en contra de la EPS – S CONVIDA, y por lo tanto se condene en costas y agencias de derecho a la ejecutada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA:

Teniendo en cuenta la Sentencia emitida por su H. Despacho, mediante la cual termina el proceso de la referencia, por declararse probada la excepción de Prescripción Cambiaria, de manera respetuosa me permito realizar las siguientes apreciaciones:



PROCARDIO S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA

Si bien cierto, tal como lo indico el Señor Juez en la diligencia aquí impugnada, los títulos valores de conformidad a la legislación reguladora, poseen ciertas características que les permiten nacer a la vida jurídica y consigo generar una serie de obligaciones para las partes suscribientes, una de las características incorporada dentro de ellos, es la acción cambiaria.

La acción cambiaria como lo menciona la legislación y la jurisprudencia, hace referencia a la facultad que ostenta el poseedor del título valor para ejecutar o realizar el cobro de las obligaciones que contienen estos títulos.

Ordinariamente, esta acción tiene un término de prescripción de tres (3) años, tiempo en el cual se deben ejercer las actividades de cobro predispuestas por la norma comercial.

Ahora bien, es importante señalar que las facturas pretendidas dentro de la demanda de la referencia, son derivadas de la atención médica efectivamente prestada a los pacientes afiliados por la EPS – S CONVIDA.

Por tal razón y más al tratarse de la prestación del servicio público y Fundamental de la salud, estas obligaciones incumplidas por la EPS – S CONVIDA, tienen una legislación especial que debe ser aplicada tanto en las relaciones comerciales como en los trámites jurídicos que puedan incoarse.

Por lo tanto y en concordancia al principio legal de la primacía de la norma especial sobre la general, no es posible dar aplicación al código de comercio, en cuanto al término de prescripción de la acción cambiaria en los títulos valores aquí pretendidos.

Respecto al Sistema de Salud en Colombia, existe legislación en concreto que no solo salvaguarda los derechos de los usuarios, sino que también habilita procesos para el pago de las obligaciones derivadas de estos servicios.

Tal como se plasmó por la suscrita en el memorial que descorre traslado a la excepción propuesta por la pasiva, mediante el cual se explica de manera exhaustiva cual es la normatividad en concreto y como ella no permite la prescripción de estas obligaciones.

El cimiento legal de la presente demanda ejecutiva se encuentra en diferentes postulados normativos, proferidos por las diversas instituciones idóneas para ello, tal como la Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 4747 de 2007, etc.

De conformidad a lo anterior, se debe establecer que los recursos del sistema de seguridad social en Colombia por normatividad y jurisprudencia, tienen tres aspectos esenciales y característicos que se correlacionan entre sí, los cuales se enmarcan en: la destinación específica del recurso, la inembargabilidad de ellos y la no prescripción de estos rubros.

La no prescripción de estos recursos, ha sido en múltiples ocasiones trabajada por las altas corte del Estado Colombiano, en Sentencias como la C – 530 de 1996, la cual indica que los bienes fiscales de la nación NO son prescriptibles.



PROCARDIO S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA

Es pertinente mencionar, que los bienes fiscales son definidos como bienes destinados a la ejecución de servicios públicos como el de la salud.

Aunado a ello, se debe precisar que los recursos de la salud se derivan de los pagos de las cotizaciones de los afiliados del sistema, por ende debe ser considerados recursos parafiscales, siendo ellos de destinación específica.

Los títulos valores pretendidos dentro de la demanda de la referencia, son producto de las atenciones médicas en salud proporcionadas a los afiliados de CONVIDA EPS, por ende dichas facturas se derivan de un suministro de un servicio público, por parte de mi poderdante.

Estas facturas que no fueron canceladas en su totalidad por parte de la EPS CONVIDA, omitiendo la demandada de esta forma, su deber de pagar completamente los servicios de salud prestados debidamente, con los recursos públicos de la salud, que como ya se mencionó anteriormente son de destinación específica y gozan de la calidad de no prescriptibles.

Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que la certificación aportada dentro del expediente de la referencia por la EPS CONVIDA a folio 1553, el cual fue adjuntado como prueba documental en la contestación de la demanda, carece de realidad financiera y jurídica, toda vez que dentro de la audiencia inicial celebrada el día 07 de octubre de 2019, mediante los testimonios rendidos por la Dra. Ximena Rojas anterior Gerente Financiera y hoy Gerente de contratación y Mercedes Moncada anterior coordinadora de Facturación, y el interrogatorio de parte rendido por el Representante Legal de la UT HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, Dr. Guillermo Mayorga se demuestra que en múltiples ocasiones se ha realizado gestiones de cobro en las que pese al ahínco en que han sido efectuadas, no han generado efecto positivo.

Adicional a ello, otra razón por la cual no existe realidad en lo mencionado en la certificación referenciada, es que en múltiples ocasiones, se han debatido ante el consejo de administración de la UT HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA, en el que es miembro la EPS CONVIDA, el estado de la cartera y como jurídicamente se ha procedido a la realización de cobros, incluyendo la acción jurídica que se resuelve en la presente diligencia.

Es decir, ellos han tenido conocimiento de la deuda actual con la UT HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO y en dichas reuniones del consejo, la demandada NO se ha opuesto a los montos indicados, por el contrario, aceptan el contenido de cada acta.

Aceptación Expresa de la Deuda.

Tal como ha sido manifestado a través del escrito CONVIDA EPS ha dado una aceptación clara de aceptar el estado financiero en el cual se encontraban esas deudas en favor de la UT Hospital Cardiovascular del niño de Cundinamarca, la falta de oposición como ha sido expresado es clara a demostrar la vigencia que año a año tienen estas facturas, es decir existe una expresión inequívoca frente a la cual la aquí accionada ha tenido dentro de su



PROCARDIO S.A.S.
HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA

actuar administrativo, por lo cual el tema de la prescripción no se debe entender de recibo Cuando la misma entidad tiene actividades comerciales y es escuchado por los órganos rectores de mi representada, así las cosas ha dado aceptación a los estados de cuenta que esta misma tenía con mi representada en todo momento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley 1564 de 2012, artículos 422 y s.s.
- Ley 1564 de 2012, artículos 321 y s.s.
- Código de Comercio.
- Ley 1755 de 2015.
- Ley 100 de 1993.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 4 Este N° 31-88 San Mateo - Soacha.

Cordialmente,

Christian R. Chirivi Garzon

CHRISTIAN RICARDO CHIRIVI GARZON.

CC. No: 1.014.201.853

TP. No: 249.880 del C.S. de la Judicatura.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

M.S. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario de **CODENSA S.A. E.S.P.** en contra de **TELTRONIC ANDINA LTDA** y **TELTRONIC S.A.U.**

Rad.: 11001-3103-030-2005-00040-03

Asunto: Recurso de reposición

CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de **CODENSA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, a través del presente escrito me permito, dentro del término legal conferido para el efecto, interponer recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto del 17 de julio de 2020, notificado por anotación en el estado electrónico del 21 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTO

Mediante la providencia recurrida el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, corrió traslado por el término de 5 días para sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019.

Sin embargo, la norma en comento no es aplicable al presente recurso de apelación.

¹ **Código General del Proceso. Artículo 318.** *Procedencia y oportunidades.* Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En efecto, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso enseña:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

***Sin embargo, los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Dicha norma pese a haber sido modificada por el Código General del Proceso, es de derecho sustancial por cuanto regula la aplicación de la ley en el tiempo y, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política, debe prevalecer sobre la ley procesal.

Ahora bien, el recurso que actualmente se tramita fue interpuesto ante el Juez 30 Civil del Circuito de Bogotá el 14 de noviembre de 2019 y, por lo tanto, el mismo se rige por el Código General del Proceso y no por lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En este orden de ideas, lo que corresponde, de conformidad con el artículo 327² del

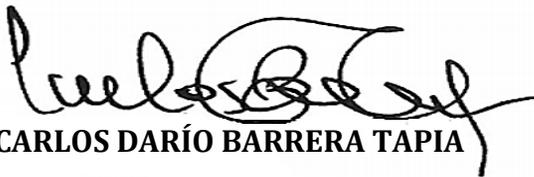
² Ibídem. Artículo 327. **TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria

Estatuto Procesal Civil, es citar a la Audiencia de Sustentación y Fallo del recurso de apelación interpuesto el 14 de noviembre de 2019.

II. SOLICITUD

De conformidad con lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito a la honorable Magistrada se sirva revocar el auto del 17 de julio de 2020, notificado por anotación en el estado electrónico del 21 del mismo mes y año y, en su lugar, se dé al citado recurso de apelación el trámite de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

De la señora Magistrada, con todo respeto y atención.



CARLOS DARÍO BARRERA TAPIA

C.C. 19.087.003 de Bogotá

T.P. 12.651 del C. S. de la J.

del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia". (Subraya y negrilla fuera de texto).

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CEMEX COLOMBIA S A
Nit: 860.002.523-1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00011078
Fecha de matrícula: 28 de marzo de 1972
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 6 de marzo de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 99 No. 9 A - 54 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: correo.juridica@cemex.com
Teléfono comercial 1: 6039000
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 99 No. 9 A - 54 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: correo.juridica@cemex.com
Teléfono para notificación 1: 6039000
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencias: Soacha: (1) Cota:(1)

Constitución: Escritura Pública No.1106, Notaría 3 de Bogotá, el 29 de julio de 1.927, inscrita el 29 de julio de 1.927, bajo el No. 113 del Juzgado 4 Civil del Circuito, se constituyó la sociedad anónima denominada "COMPAÑIA DE CEMENTOS PORTLAND DIAMANTE".

Que por Acta No. 2635 de la Junta Directiva del 1 de diciembre de 1986, inscrita el 11 de diciembre de 1986 bajo el No. 6253 del libro VI, se autorizó la apertura de una sucursal de la sociedad denominada CONCRETOS DIAMANTE.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 3.001 de la Reunión Extraordinaria de Junta Directiva, del 14 de noviembre de 2001, inscrita el 10 de mayo de 2002 bajo el número 104359 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 3018 de la Reunión de Junta Directiva del 30 de agosto de 2002, inscrita el 10 de octubre de 2002 bajo el número 106642 del libro VI, la sociedad de la referencia decreto la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá (Toberín).

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública número 2294 otorgada en la Notaría 9 de Bogotá D.C. El 26 de junio de 1962, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 1962, bajo el número 30875 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de COMPAÑIA DE CEMENTOS PORTLAND DIAMANTE por el de COMPAÑIA DE CEMENTOS PORTLAND DIAMANTE S A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 1694 otorgada en la Notaría 3 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá el 27 de abril de 1964, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 1964, bajo el número 33002 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de COMPAÑÍA DE CEMENTOS PORTLAND DIAMANTE S A por el de CEMENTOS DIAMANTE S A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 2552 otorgada en la Notaría 45 de Bogotá el 18 de julio de 2002, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2002, bajo el número 837871 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: CEMENTOS DIAMANTE S A, por el de: CEMEX COLOMBIA S A.

Que por Escritura Pública No. 2732 de la Notaría 31 de Bogotá del 26 de agosto de 1986, inscrita el 18 de septiembre de 1986 bajo el número 197492 del libro IX, la sociedad CEMENTOS DIAMANTE S A se fusiono, absorbiendo a la sociedad CONCRETOS DIAMANTE S A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 101 de la Notaría 31 de Bogotá del 21 de enero de 1987, inscrita el 30 de enero de 1987 bajo el No. 00205061 del libro IX, la sociedad de la referencia se fusiono, absorbiendo a la compañía CEMENTOS DEL NORTE S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 2170 del 28 de agosto de 2001 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrita el 31 de agosto de 2001 bajo el No. 792035 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad CEMENTOS DIAMANTE DE IBAGUE S.A.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5558 de la Notaría 21 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2002 bajo el número 858240 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbe mediante fusión a la sociedad CEMENTOS DIAMANTE DE BUCARAMANGA S.A. y a la sociedad BROAD VALLEY CAPITAL CORP (domiciliada en Islas Vírgenes) las cuales se disuelven sin liquidarse, transfiriendo su patrimonio a la sociedad absorbente.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 9101 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2003, inscrita el 08 de enero de 2004 bajo el número 914589 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) mediante fusión absorbe a las sociedades: ASESORÍAS Y GESTIONES LIMITADA (Soc. colombiana), COLOMBIA INTERNATIONAL HOLDINGS (domiciliada en el extranjero), CUBIC VENTURES HOLDING LTDA (domiciliada en el extranjero) y CORBIN INTERNATIONAL INVESTMENTS LTDA (domiciliada en el exterior) las cuales se disuelven sin

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

liquidarse.**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 6719 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2006, inscrita el 17 de noviembre de 2006 bajo el número 1090798 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo en bloque parte de su patrimonio a la sociedad PROCEMCOL S.A., que se constituye.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 6380 del 31 de octubre de 2007 de la Notaría 45 de Bogotá D.C., inscrita el 8 de noviembre de 2007, bajo el No. 1169502 del libro IX, en virtud de la fusión, de la sociedad de la referencia (absorbente) la sociedad CEMEX CONCRETOS DE COLOMBIA S.A. (absorbida) y CONSTRUCCIONES E INVERSIONES DIAMANTE LTDA (absorbida) se disuelven sin liquidarse.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La Sociedad tiene por objeto principal las siguientes actividades: 1. La producción, distribución, venta y transporte por cuenta propia o de terceros, de toda clase de cemento. 2. La fabricación, venta y transporte, por cuenta propia o de terceros, de artículos elaborados total o parcialmente con cemento y de productos relacionados con la industria de la construcción. 3. La exploración y explotación de minas de arena, piedra, carbón, yeso, calcáreas, calizas y cualquier otro mineral útil en la industria de, producción y transformación del cemento, en la industria de la construcción o en actividades afines o complementarias de dichas industrias; así como el aprovechamiento de los productos de su actividad minera y de sus derivados y la distribución, venta o transporte, por cuenta propia o por terceros, de los mismos. 4. La fabricación, distribución, venta y transporte, por cuenta propia y de terceros de artículos laminados a base de celulosa. 5. La formación, organización o financiación de sociedades o empresas que tengan fines iguales, semejantes, conexos, auxiliares o complementarios o los de la Sociedad o que tiendan a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

asegurar la expansión de su negocios o mejorarlos en cualquier forma y vincularse a ellas en el momento de su constitución o posteriormente mediante adquisición de acciones, cuotas sociales o partes de intereses. 6. La producción, fabricación, distribución, venta y transporte por cuenta propia o de terceros, de toda clase de artículos relacionados con la industria de la construcción, el transporte, e industriales. 7. Consultoría y prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de todo tipo de maquinaria relacionada con la industria de la construcción, el transporte e industriales. 8. La ejecución de inversiones de todo tipo, especialmente en industria, agricultura, ganadería, construcción y finca raíz. 9. La presentación de servicios de tele mercadeo por cuenta propia y/o de terceros incluyendo, pero si limitarse, actualización de bases de datos, realización de encuestas, confirmación de asistencia a eventos, organización y manejo de la cadena de distribución y suministro de terceros y en general, mercadeo, oferta y comercialización vía telefónica de todo tipo de productos y/o servicios de los distintos sectores de la economía nacional e internacional; 10. La prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivo automotriz por cuenta propia y/o de terceros. 11 La prestación de asesorías en técnicas de conducción para empresas transportadoras y generadoras de carga, incluyendo, pero sin limitarse, simulación de rutas, asesoría en manejo defensivo, acompañamiento a conductores en rutas y monitoreo, evaluación de conductores a través de pruebas técnicas, teóricas y psicosenométricas. 12. La estructuración, desarrollo, construcción, operación y mantenimiento y de proyectos de infraestructura y vivienda, lo que implica principal pero no exclusivamente hacer la planeación de los proyectos, la construcción de las correspondientes obras públicas y privadas, la financiación directa o a través de entidades públicas y privadas, el mantenimiento de las obras a desarrollar y cualquier otra actividad requerida para el presente fin. 13. La promoción, dirección o realización de toda clase de estudios, diseños, obras y proyectos de arquitectura e ingeniería directa o indirectamente, a través de cualquier de las modalidades de asociación previstas en la ley mediante la suscripción de cualquier tipo de contrato privado o estatal, incluyendo los de obra pública, asociaciones público privadas prestación de servicios, consultoría o concesión. 14 La prestación de servicios de asesoría y asistencia técnica, consultoría, interventoría, inspecciones técnicas, dirección de obra, realización de ensayos y análisis de laboratorio de campo, estudios y prospecciones geotécnicas, estudios de ascultación,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

instalación de seguridad y la conservación y mantenimiento en: Inmuebles y edificios de todo tipo, naves y plantas industriales, urbanizaciones, estructuras existentes, maquinaria e instalaciones, ingeniería mecánica, energética, industrial o química, obras hidráulicas, ingeniería de saneamiento, plantas de depuración de aguas residuales, plantas de tratamiento de residuos, infraestructuras de transporte como carreteras, ferrocarriles y aeropuertos y de todo tipo de obra pública y privada. 15. Llevar a cabo demoliciones y excavaciones en inmuebles propios y ajenos, cargue, transporte y aprovechamiento de residuos de construcción y nivelación y compactación de terrenos, suelos y vías. En desarrollo del objeto antes enunciado, la Sociedad podrá: (A) promover y fundar establecimientos de comercio, almacenes, fábricas, depósitos agencias en Colombia o en el exterior; (B) adquirir, a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles, explotarlos, administrarlos, darlos en comodato, arrendarlos, enajenarlos, edificar sobre ellos, gravarlos, limitar el dominio sobre ellos y darlos en garantía de sus propias obligaciones o de las obligaciones de personas naturales o jurídicas que tengan la condición de accionista de la Sociedad o respecto de quienes la Sociedad tenga la condición de matriz, filial, subsidiaria o vinculada económicamente o sea propietaria directa o indirectamente de acciones o cuotas sociales; (C) tornar en arrendamiento o subarrendamiento y recibir en comodato toda clase de bienes muebles e inmuebles; (D) adquirir, explotar, tornar en licencia, enajenar y otorgar licencias sobre marcas, nombres comerciales, patentes de invenciones, diseños industriales, modelos de utilidad, procedimientos o cualquier otro bien incorporal; (E) adquirir, enajenar, girar, aceptar, endosar, cobrar, cancelar y pagar toda clase de títulos valores y de valores bursátiles o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago; (F) participar en sociedades mercantiles y civiles, asociaciones civiles y en toda clase de empresas nacionales y extranjeras, por medio de la suscripción y/o adquisición de sus acciones, partes sociales, activos y derechos, y a través de cualquier forma, disponer y realizar toda clase de actos y contratos mercantiles respecto de dichas acciones, partes sociales, activos y derechos; (G) participar en licitaciones públicas y privadas; (H) tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses, celebrar el contrato de comercial de cambio, seguro, transporte, cuentas en participación y contratos con entidades bancarias y/o financieras; (I) adquirir o montar plantas generadoras de energía en cualquiera de sus formas para sus instalaciones industriales y enajenar los sobrantes; (J) adquirir, a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquier título, materias primas o auxiliares, maquinarias, equipos, herramientas y demás materiales y elementos de trabajo y enajenarlos; (K) emitir acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto, y celebrar toda clase de operaciones de crédito y emitir documentos y títulos de deuda en los mercados de capital, en Colombia y/o en el exterior; (L) prestar y recibir asesorías y toda clase de servicios profesionales, técnicos, administrativos, financieros, contables, legales, fiscales y de cualquier otra naturaleza relacionados directa o indirectamente con el objeto social principal, (M) integrarse con empresas o sociedades nuevas y/o ya existentes, nacionales o extranjeras que se dediquen a actividades de la misma índole o semejante, fusionarse con ellas y absorberla (N) reforestar sus propias tierras y participar en sociedades reforestadoras y distribuir, vender transportar, por cuenta propia o por terceros, los productos relacionados con esta actividad; (Ñ) explotar las diversas ramas de la ingeniería en todos sus aspectos de investigación pura y aplicada, así como de proyectos y construcción de maquinaria y equipo; (O) representar casas comerciales o industriales, nacionales o extranjeras, que tengan interés en la inversión de títulos valores, así como hacerse representar en otras personas jurídicas o naturales, previo el otorgamiento de los poderes respectivos; y, (P) en general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complemente el objeto social principal y (Q) solicitar ante el Ministerio de Minas y Energía, su entidad delegada o ante la autoridad que haga sus veces, licencia de importación de materiales radioactivos destinados al uso industrial, así como Importar directamente, a través de apoderado o de una sociedad de intermediación aduanera, el material radioactivo necesario para su operación industrial. La Sociedad no podrá constituirse garante, ni fiadora de obligaciones distintas de las suyas propias y de las personas naturales o jurídicas que tengan la condición de accionistas o quienes tenga la calidad de matriz, filial, subsidiaria o vinculada económicamente o sea propietaria de acciones o cuotas. 16. La prestación de servicios de asesoría, consultoría, asistencia técnica, soporte por cuenta propia y/o de terceros en temas fiscales, legales, financieros, contables, administrativos, comerciales y tecnológicos.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$16,094,400,000.00
No. de acciones : 240,000,000.00
Valor nominal : \$67.06

 ** Capital Suscrito **
Valor : \$9,096,780,135.00
No. de acciones : 135,651,359.00
Valor nominal : \$67.06

 ** Capital Pagado **
Valor : \$9,096,780,135.00
No. de acciones : 135,651,359.00
Valor nominal : \$67.06

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá (1) un Presidente y tres (3) Suplentes, quienes serán sus Representantes Legales. El Presidente tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva. Los Suplentes tendrán las mismas facultades y deberes del Presidente y podrán actuar en nombre y representación de la sociedad en cualquier tiempo. El Presidente y sus Suplentes serán designados por la Junta Directiva. Tendrá dos Representantes Legales para asuntos laborales uno principal y el otro suplente con las mismas facultades. La sociedad tendrá dos Representantes Legales para asuntos judiciales uno principal y el otro suplente, quien representará a la sociedad única y exclusivamente en los asuntos para los cuales queda facultado. La sociedad tendrá dos Representantes Legales para asuntos gremiales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Facultades del Presidente y de sus Suplentes: El Presidente y sus suplentes ejercerán las funciones propias de su cargo y en especial la siguientes: (A) Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que la representen cuando fuere el caso; (B)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Utilizar la razón social de la Sociedad; (C) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva; (D) Realizar todos los actos, contratos o negocios jurídicos necesarios para ejecutar el objeto social y los fines de la sociedad, debiendo obtener la autorización y aprobación de la Junta Directiva para la realización de los siguientes actos jurídicos, contratos o negocios: I) La celebración de cualquier Acto, contrato o negocio jurídico cuya cuantía exceda la suma de US 10.000.000 intuyendo sin limitarse a los relacionados con el giro ordinario del negocios la ejecución del objeto social, la compra de materiales, la compraventa de cualquier tipo de bienes muebles o inmuebles, arrendamientos, adquisiciones, otorgamiento de poderes para atender litigios, entre otros. II) La celebración de Operaciones con partes relacionadas y con cualquiera de las sociedades del Grupo controlado por CEMEZ S.A.B de C.V cuando su cuantía supere la suma de US 10.000.000. III) La disposición de marcas y derechos de propiedad intelectual cualquiera que sea su cuantía. IV) El otorgamiento de créditos, Avaes fianzas, garantías a cualquiera de las sociedades del Grupo controlado por CEMEX S.A.B de CV cuando su cuantía exceda la suma de US 10.000.000. V) La contratación de Financiamientos y créditos cuando excedan la cuantía de US 10.000.000, caso en el cual adicionalmente se requiere el cumplimiento de las autorizaciones establecidas en la política Global de otorgamiento de representación legal. VI) La Constitución de sociedades, fideicomisos, asociaciones o cualquier tipo de estructura jurídica asociativa, caso en el que adicionalmente se requiere el cumplimiento de las autorizaciones establecidas en la política Global de otorgamiento de representación legal; (E) Someter a arbitramento o transigir las diferencias de la Sociedad con terceros; (F) Crear y proveer los empleos necesarios para la buena marcha de la Sociedad, fijar sus funciones, dotaciones y asignaciones y remover libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuya designación o remoción no corresponda a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva; (G) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos; (H) Cuidar de la recaudación e inversión (de los fondos de la Empresa; (I) Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; (J) Convocar a la Junta Directiva a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario; o a la Asamblea de Accionistas, a reuniones ordinarias o extraordinarias, por propia iniciativa o cuando lo soliciten titulares de acciones en la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

proporción indicada en estos estatutos; (K) Presentar a la Asamblea de Accionistas en sus sesiones ordinarias, por conducto de la Junta Directiva, un informe detallado sobre la marcha general de los negocios sociales, la forma como hubiera llevado a cabo su gestión y las modificaciones introducidas o las que a su juicio sea conveniente acometer en su métodos de trabajo así como las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea de Accionistas; (L) Presentar oportunamente a la Junta Directiva los estados financieros de propósito general con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio y los dictámenes del revisor fiscal, lo mismo que el informe de gestión y el proyecto de distribución de utilidades. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad e incluirá igualmente indicaciones sobre los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio, así como la evolución previsible de la sociedad y las operaciones celebradas entre ésta y sus socios y administradores. Asimismo el informe de que trata el ordinal anterior a fin de que previo su estudio aquella lleve tales documento a la consideración y aprobación de la Asamblea de Accionistas en su sesión ordinaria; (M) Mantener a la Junta Directiva permanentemente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suminístrele todos los datos e informes que le solicite; (N) Otorgar poderes especiales y revocar libremente cualquier poder o delegación judicial o extrajudicial; (Ñ) Mientras la sociedad tenga la calidad de emisor de valores: (I) Diseñar y determinar la forma en que se deberán revelar al público los estándares mínimos de información exigidos por las autoridades; (II) Certificar conforme a la ley, los estados financieros y otros informes relevantes; (III) Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera; (IV) Incluir la evaluación sobre el desempeño de los mencionados sistemas de revelación y control en el informe de gestión; (r) Presentar ante el comité de auditoría, el revisor fiscal y la Junta Directiva todas las deficiencias significativas presentadas en el diseño y operación de los controles internos que impidan a la sociedad registrar, procesar, resumir y presentar adecuadamente su información financiera; (V) Reportar los casos de fraude que hayan podido afectar la calidad de la información financiera, así como cambios en la metodología de evaluación de la misma; y (VI) Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la sociedad; (O) Ejercer todas las demás funciones que le deleguen la ley, los estatutos sociales, la Asamblea de Accionistas y la Junta Directiva, así como las que por naturaleza de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

su cargo le correspondan; (P) Establecer o suprimir establecimientos de comercio sucursales o agencias dentro o fuera del país y reglamentar su funcionamiento. La determinación de los administradores, sus facultades y atribuciones serán de competencia de la Junta Directiva. En ejercicio de sus funciones el Presidente puede, dentro de lo límites y con los requisitos señalados en los estatutos, enajenar a cualquier título los bienes sociales, muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos, alterar la forma de bienes raíces por su naturaleza y su destino, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, desistir, interponer todo género de recursos, recibir en mutuo o préstamo cualquier cantidad de dinero, hacer depósitos en bancos, celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones y firmar letras, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros títulos valores documentos, así como negociar estos títulos valores o documentos, tenerlos, descartarlos, cobrarlos y pagarlos. Parágrafo: Queda expresamente prohibido el otorgamiento de avales, fianzas y garantías a terceros distintos a las sociedades pertenecientes a este grupo económico, salvo cuando dichas operaciones se realicen en ejercicio de actividades comerciales dentro del cumplimiento de su objeto social o para garantizar obligaciones de empleados extranjeros, caso en el cual se deberá pedir la autorización de la Junta Directiva, sin distinción de la cuantía. Parágrafo 1 °: Representantes Legales para asuntos laborales: La sociedad tendrá dos Representantes Legales para asuntos laborales, uno principal y otro suplente con las mismas facultades, quienes representarán a la sociedad conjunta o separadamente, única y exclusivamente en los asuntos para los cuales quedan facultados, que serán los siguientes: 1. Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas presentadas o iniciadas contra la sociedad en asuntos de naturaleza laboral en cualquier clase de actuación o proceso judicial, extrajudicial o administrativo. 2. Representar a la sociedad en toda clase de procesos judiciales o arbitrales de carácter laboral, en los que la sociedad sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el representante estará plenamente facultado para recibir, desistir, transigir, y conciliar. 3. Absolver, en nombre y representación de la sociedad, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que formulen a la sociedad en asuntos o procesos de naturaleza laboral. Para este efecto el representante está expresamente facultado para confesar. 4. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

naturaleza laboral iniciadas por o en contra de la sociedad, ante cualquier autoridad administrativa o judicial con competencia en asuntos de carácter o naturaleza laboral. 5. Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la sociedad en asuntos de naturaleza laboral, llevar a cabo transacciones o conciliaciones, ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 6. Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la sociedad, ante cualquier autoridad judicial o administrativa, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites de carácter laboral con facultad para interponer cualquier recurso en nombre de la sociedad. 7. Otorgar, en nombre y representación de la sociedad, poderes especiales a los abogados que habrán de llevar la representación y personería de la sociedad en toda clase de procesos judiciales de carácter laboral en los cuales la sociedad sea parte, como demandante o demandada. Para este efecto el representante podrá conferir a los apoderados especiales las facultades de recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir y podrá revocar en cualquier momento los poderes especiales otorgados. 8. Representar a la sociedad en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y comprometer a la sociedad. Parágrafo 2: Representantes Legales para asuntos judiciales: La sociedad tendrá dos Representantes Legales para asuntos judiciales, uno principal y otro suplente con las mismas facultades, quienes representarán a la sociedad conjunta o separadamente, única y exclusivamente en los asuntos para los cuales quedan facultados, que serán los siguientes:

1. Recibir toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas presentadas o iniciadas contra la sociedad en cualquier clase de actuación o proceso judicial, extrajudicial o administrativo.
2. Representar a la sociedad en toda clase de procesos judiciales o arbitrales, en los que la sociedad sea parte como demandada o demandante. Para este efecto el representante estará plenamente facultado para recibir, desistir, transigir, y conciliar.
3. Absolver, en nombre y representación de la sociedad, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a la sociedad. Para este efecto el representante está expresamente facultado para confesar.
4. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas iniciadas por o en contra de la sociedad, ante cualquier autoridad administrativa o judicial.
5. Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la sociedad, llevar a cabo transacciones o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliaciones, judiciales o extrajudiciales ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 6. Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la sociedad, ante cualquier autoridad judicial o administrativa, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites con facultad para interponer cualquier recurso en nombre de la sociedad. 7. Otorgar, en nombre y representación de la sociedad, poderes especiales a los abogados que habrán de llevar la representación y personería de la sociedad en toda clase de procesos judiciales en los cuales la sociedad sea parte, como demandante o demandada. Para este efecto el representante podrá conferir a los apoderados especiales las facultades de recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir y podrá revocar en cualquier momento los poderes especiales otorgados.

Parágrafo 3: Representante Legal para asuntos gremiales: La sociedad tendrá dos Representantes Legales para asuntos gremiales, quienes la representarán, conjunta o separadamente ante asociaciones a las cuales ésta se encuentra vinculada, lo que incluye, sin limitarse, las siguientes: 1. La Cámara Colombiana de la Construcción (CAMACOL), 2. La Cámara Colombiana de Infraestructura (CCI), 3. Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI). Las facultades de los Representantes Legales para asuntos gremiales serán las siguientes: 1. Representar a la sociedad y asistir y participar en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las asambleas de afiliados de las asociaciones, con derecho a participar en ellas con voz y voto. 2. Postularse o proponer candidatos para ser miembros de la Junta Directiva de las asociaciones, con todas las facultades que dicho cargo implica.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

** Nombramientos **

Que por Acta no. 3180 de Junta Directiva del 28 de febrero de 2018, inscrita el 8 de marzo de 2018 bajo el número 02309743 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL EN ASUNTOS JUDICIALES PRINCIPAL	
Bonilla Sabogal Carlos Andres	C.C. 000000080088916
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS GREMIALES	
Diaz Estrada Carmen Marcela	C.C. 000000051918662
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES PRINCIPAL	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Arenas Rodriguez Juan Carlos C.C. 000000080062744
Que por Acta no. 3183 de Junta Directiva del 21 de junio de 2018,
inscrita el 27 de septiembre de 2018 bajo el número 02380675 del libro
IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS GREMIALES

Muñoz Jaramillo Juan Carlos C.C. 000000079942649
Que por Acta no. 3188 de Junta Directiva del 21 de enero de 2019,
inscrita el 6 de febrero de 2019 bajo el número 02421671 del libro IX,
fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
PRESIDENTE

Ramirez Cantu Alejandro Alberto C.E. 000000000286586
Que por Acta no. 3189 de Junta Directiva del 26 de febrero de 2019,
inscrita el 26 de abril de 2019 bajo el número 02451565 del libro IX,
fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE

Garcia Viani Ricardo C.E. 000000000767894
Que por Acta no. 3193 de Junta Directiva del 18 de septiembre de 2019,
inscrita el 11 de octubre de 2019 bajo el número 02514687 del libro
IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE

Martinez Garcia Fabiola Margarita C.C. 000000039784396
TERCER SUPLENTE DEL PRESIDENTE

Giraldo Cepeda William Eduardo C.C. 000000093381851
Que por Acta no. 3171 de Junta Directiva del 7 de marzo de 2017,
inscrita el 13 de marzo de 2017 bajo el número 02195285 del libro IX,
fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
representante legal para asuntos laborales

Arenas Rodriguez Juan Carlos C.C. 000000080062744
Que por Acta no. 3182 de Junta Directiva del 16 de mayo de 2018,
inscrita el 28 de mayo de 2018 bajo el número 02343809 del libro IX,
fue (ron) nombrado (s):

Nombre Identificación
representante legal en asuntos judiciales suplente

Molina Martinez Enna Carolina C.C. 000000038363417
Que por Acta no. 3193 de Junta Directiva del 18 de septiembre de 2019,
inscrita el 11 de octubre de 2019 bajo el número 02514687 del libro
IX, fue (ron) nombrado (s):

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS LABORALES SUPLENTE Carrascal Coronel Miguel Andres	C.C. 000000005468902

Que por Acta número 101 de la Asamblea General de Accionistas del 22 de agosto de 1.994, inscrita el 16 de septiembre de 1.994 bajo el No. 463.148 del libro IX, fue nombrada Representante de los Accionistas poseedores de acciones con dividendo preferencial y sin derecho al voto: Natalia Arango con cédula de ciudadanía No. 39.774.427.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. 164 de Asamblea de Accionistas del 5 de diciembre de 2019, inscrita el 9 de diciembre de 2019 bajo el número 02531129 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON Gonzalez Herrera Jesus Vicente	C.E. 000000001035181

Que por Acta no. 163 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2019, inscrita el 2 de abril de 2019 bajo el número 02443596 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SEGUNDO RENGLON Aguilera Mendoza Francisco	C.E. 000000000642118

TERCER RENGLON Barquet Becerra Eugenio Bernardo Karim Benedicto	P.P. 000000G28405489
---	----------------------

CUARTO RENGLON Gonzalez Rodriguez Josue Rafael	C.E. 000000000364049
---	----------------------

Que por Acta no. 164 de Asamblea de Accionistas del 5 de diciembre de 2019, inscrita el 9 de diciembre de 2019 bajo el número 02531129 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
QUINTO RENGLON Uribe Botero Beatriz Elena	C.C. 000000035469117

Que por Acta no. 163 de Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2019, inscrita el 2 de abril de 2019 bajo el número 02443596 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEXTO RENGLON

Torrado Angarita Jorge Alonso

C.C. 000000019394916

SEPTIMO RENGLON

Pinzon Londoño Juan Pablo

C.C. 000000079481536

REVISORES FISCALES**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 0000133 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2007, inscrita el 2 de abril de 2007 bajo el número 01121286 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA KPMG S.A.S.	N.I.T. 000008600008464

Que por Documento Privado no. sinnum de Revisor Fiscal del 26 de junio de 2019, inscrita el 26 de junio de 2019 bajo el número 02480606 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL Alvarado Castillo Luisa Fernanda	C.C. 000001015435359
REVISOR FISCAL SUPLENTE Triana Diaz Cristian David	C.C. 000001136879279

PODERES

Que por Escritura Pública No. 1167 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 22 de septiembre de 2017, inscrita el 3 de mayo de 2018 bajo el número 00039246 del libro V, compareció Fabiola Margarita Martínez García identificada con cédula de ciudadanía No. 39.784.396 de Usaquén en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Angélica Bibiana Romero Garzón, identificada con la cédula de ciudadanía 52.834.525 de Bogotá D.C., y a Nancy Parra Parra, identificada con la cédula de ciudadanía 51.763.379 de Bogotá, para que obrando conjunta o separadamente, en nombre del poderdante, intervengan con plenos poderes y facultades en los siguientes actos diligencias, procedimientos o actuaciones: 1. Suscribir o firmar, en nombre y representación del poderdante todas las declaraciones tributarias que deban ser representadas por le poderdante de acuerdo con la ley, tales como declaraciones de Impuestos sobre la Renta y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Complementarios, declaraciones de Impuestos a las Ventas (IVA), Declaraciones de Retención en la Fuente, declaraciones de Impuestos de Industria y Comercio, declaraciones de Impuesto Predial, declaraciones de Impuestos de Vehículos y en general cualquier declaraciones que corresponda a impuestos, tasas o contribuciones del orden nacional, departamental o municipal que deban ser presentadas por el poderdante ante cualquier autoridad nacional, departamental o municipal. 2. Suscribir o presentar ante cualquier autoridad nacional, departamental y municipal, con competencia en asuntos tributarios, respuestas a requerimientos ordinarios de información o requerimientos especiales y en general cualquier otra clase de respuestas a solicitudes de cualquier naturaleza formuladas por autoridades administrativas nacionales, departamentales y municipales en asuntos relacionados con impuestos, retenciones, tasas o contribuciones a cargo del Presidente. Esta facultad incluye, pero no se limita a la firma y presentación de respuestas a requerimientos especiales y ordinarios formulados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a la entidad que haga sus veces o por las administraciones de impuestos y aduanas nacionales. 3. Representar al poderdante ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales con competencia en asuntos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones a cargo del poderdante. Esta facultad incluye, pero no se limita a formular peticiones de cualquier naturaleza, presentar informaciones nacionales, departamentales y municipales y en general adelantar cualquier trámite o gestión ante cualquier autoridad tributaria, incluyendo, pero sin limitarse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a la administración de impuestos y aduanas nacionales o las autoridades que hagan sus veces. 4. Suscribir en nombre y representación del poderdante cualquier clase de certificados relacionados con impuestos, retenciones, tasas y contribuciones de carácter nacional, departamental o municipal.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0469 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 03 de mayo de 2018, inscrita el 10 de mayo de 2018 bajo el número 00039279 del libro V, compareció Fabiola Margarita Martínez García identificada con cédula de ciudadanía No. 39.784.396 de Usaquén en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ruth Sánchez Saldarriaga, identificada con cédula de ciudadanía 52.513.550 de Bogotá y a Dagoberto Pedraza Ladino identificado con cédula de ciudadanía 17.343.266 de Villavicencio, para que, en nombre y representación de la poderdante, conjunta o separadamente,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

intervengan con plenos poderes y facultades, en los siguientes actos, diligencias, procedimientos o actuaciones: 1. Suscribir o firmar, en nombre y representación de la poderdante todas las declaraciones tributarias que deban ser presentadas por la poderdante de acuerdo con la ley, tales como declaraciones de impuestos sobre la renta y complementarios, declaraciones de Impuesto a las Ventas (IVA), declaraciones de Retención en la Fuente, declaraciones de Impuesto de Industria y Comercio, declaraciones de Impuesto Predial, declaraciones de impuestos, tasas o contribuciones del ordena nacional, departamental o municipal o municipal. 2. Suscribir o presentar ante cualquier autoridad nacional, departamental y municipal, con competencia en asuntos tributarios, respuestas a requerimientos ordinarios de información o requerimientos especiales y en general cualquier otra clase de respuesta a solicitudes de cualquier naturaleza formuladas por autoridades administrativas nacionales; departamentales y municipales en asuntos relacionados con impuestos, retenciones, tasas o contribuciones a cargo de la poderdante. Esta facultad incluye, pero no se limita, a la firma y presentación de respuestas a requerimientos especiales y ordinarios formulados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a la entidad que haga sus veces por las administraciones de impuestos y aduanas nacional. 3. Representar a la poderdante ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales con competencia en asuntos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones a cargo de la poderdante. Esta facultad incluye, pero no se limita a formular peticiones de cualquier naturaleza, presentar informaciones y documentos, solicitar devoluciones de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales y municipales y en general adelantar cualquier trámite o gestión ante cualquier autoridad tributaria, incluyendo pero sin limitarse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a la administración de impuestos y aduanas nacionales o las autoridades que hagan sus veces. 4. Suscribir en nombre y representación de la poderdante cualquier clase de certificados relacionados con impuestos, retenciones, tasas y contribuciones de carácter nacional, departamental o municipal. Quinto: Que Fabiola Margarita Martínez García, en nombre y representación de CEMEX COLOMBIA S.A (en adelante -la poderdante-), procede a otorgar poder general a Carlos Bonilla Sabogal, ciudadano colombiano, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 80.088.916 de Bogotá (en adelante -el apoderado-), para que obrando en nombre y representación de la poderdante, intervenga con plenos poderes y facultades en los siguientes actos, diligencias,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

procedimientos y actuaciones: 1) Recibir dentro de cualquier actuación o proceso de naturaleza judicial, extrajudicial o administrativa, toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas presentadas o iniciadas contra la poderdante, o en las cuales la poderdante sea parte, tenga algún interés o se ordene su notificación por parte de la autoridad judicial o administrativa, toda clase de procesos judiciales, arbitrales, administrativos o de cualquier índole o naturaleza en los que la poderdante sea parte como demandada, demandante o cualquier otra calidad. Para este efecto, el apoderado estará plenamente facultado para recibir, desistir, transigir y conciliar; 3) Otorgar en nombre y representación de la poderdante, poderes especiales a los abogados que habrán de llevar la representación y personería de la poderdante en toda clase de proceso judiciales, arbitrales o administrativos en los cuales la poderdante sea parte como demandante, demandada o cualquier otra calidad. Para este efecto, el apoderado podrá conferir a los apoderados especiales las facultades de recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir y podrá revocar en cualquier momento los poderes especiales otorgados 4) Absolver, en nombre y representación de la poderdante, toda clase de interrogatorios de parte, judiciales o extrajudiciales, que se formulen a la poderdante. Para este efecto, el apoderado está expresamente facultado para confesar; 5) Representar a la poderdante en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de cualquier índole o naturaleza, iniciadas por o en contra de la poderdante, ante cualquier autoridad administrativa o judicial y otorgar poderes especiales para tales efectos; 6) Transigir o conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto de derechos y obligaciones de la poderdante en asuntos de naturaleza civil, comercial, laboral, penal, ambiental, minera, administrativa o de cualquier otra índole o naturaleza. Para este efecto el apoderado podrá actuar directamente o podrá conferir poderes especiales para llevar a cabo transacciones o conciliaciones ante cualquier autoridad judicial o administrativa; 7) Representar a la poderdante en toda clase de negociaciones o conflictos individuales y colectivos de naturaleza laboral, con amplias facultades para transigir, conciliar, negociar y comprometer a la poderdante; 8) Suscribir, en nombre y representación de la poderdante, toda clase de acuerdos, pactos, o convenciones colectivas, celebradas con los trabajadores de las poderdantes o con organizaciones sindicales; 9) Acordar, negociar y suscribir, en nombre y representación de la poderdante, todos los contratos individuales de trabajo que deban celebrar la poderdante,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

así como acordar negociar y suscribir toda clase de modificaciones o adiciones que se introduzcan a los contratos individuales de trabajo que haya celebrado celebra la poderdante; 10) Dar por terminado unilateralmente o de común acuerdo, cualquier contrato de trabajo que haya celebrado o celebre la poderdante. 11) Aceptar y suscribir, en nombre y representación de la poderdante, toda clase de garantías que otorguen los trabajadores de la poderdante para asegurar en cumplimiento de las obligaciones derivadas de préstamos o créditos otorgados por el poderdante a cualquiera de sus trabajadores. Para este efecto, el apoderado queda expresamente facultado para acordar y aceptar, en nombre y representación de la poderdante, toda clase de hipotecas, prendas, contratos de fiducia mercantil de garantía, etc. Y para suscribir las escrituras públicas y documentos correspondientes; 12) Someter a la decisión de los árbitros, todas las controversias susceptibles de dicho procedimiento y representar a la poderdante, toda clase de procesos arbitrales promovidos por el poderdante, por sus trabajadores o por organizaciones sindicales. Para este efecto, el apoderado podrán actuar directamente o podrán conferir poderes especiales a quienes deban llevar la personería y representación de la poderdante en los mencionados procesos arbitrales; 13) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial o administrativa, toda clase de solicitudes, peticiones o tramites de cualquier índole o naturaleza, con facultad para interponer cualquier recurso en nombre de la poderdante; 14) Representar a la poderdante ante todo tipo de autoridades administrativas que ejerzan cualquier tipo de control o vigilancia sobre la poderdante, tales como la Superintendencia de Sociedades, superintendencia financiera, superintendencia de industria y comercio y en general cualquier otra autoridad administrativa que ejerza algún tipo de control o vigilancia sobre la poderdante; 15) Negociar, acordar y suscribir en nombre y representación de la poderdante, toda clase de actos o contratos, incluyendo la aceptación de ofertas mercantiles, cuyo objeto sea: (a) Suministrar servicios de transporte o alimentación para los trabajadores de la poderdante; (b) Llevar a cabo la búsqueda de personal para la poderdante, por parte de personas jurídicas o naturales especializadas en la prestación de estos servicios, (c) Suministrar personal temporal a la poderdante por parte de empresas de servicios temporales debidamente autorizadas para operar, (d) Contratar toda clase de seguros de vida y seguros médico y hospitalarios para el personal de la poderdante, y (e) La compra y/o suministro de vestidos, calzado y dotación de los trabajadores al

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

servicio de las poderdantes. Parágrafo: El apoderado queda especialmente facultados para realizar todos los trámites y suscribir todos los documentos o comunicaciones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto del respectivo acto o contrato; 16) Convenir, negociar y firmar, en nombre y representación de la poderdante, toda clase de ofertas mercantiles o contratos o aceptar ofertas cuyo objeto sea: (a) La compra, venta, permuta, suministro y enajenación a cualquier título, de cualquier clase de concreto mortero, cemento, asfalto y en general cualquier producto prefabricado o comercializado por la poderdante; (b) La comisión, agencia mercantil, corretaje, consignación mandato, representación, distribución y en general cualquier acto o contrato de intermediación para la compra, venta y suministro de concreto, mortero cemento, asfalto y cualquier producto adquirido, fabricado o comercializado por cualquiera de la poderdante; (c) El transporte de cualquier clase de concreto, mortero cemento, asfalto y en general cualquier producto fabricado o comercializado por la poderdante; (d) El arrendamiento de bodegas, locales comerciales y oficinas destinadas a la producción venta y suministro de cemento concreto, mortero, asfalto de cualquier clase y en general cualquier producto fabricado o comercializado por cualquiera de la poderdante; (e) El arrendamiento de vehículos para el transporte de concreto, mortero, asfalto de cualquier clase y en general cualquier producto fabricado o comercializado por cualquiera de la poderdante; (f) Asegurar contra cualquier clase de riesgos, el cementó, mortero, asfalto de cualquier clase y en general cualquier producto fabricado, comercializado, suministrado o distribuidos por cualquiera de la poderdante; (g) Asegurar o garantizar el cumplimiento de los contratos de compra, venta, suministro a distribución del concreto, cemento, asfalto y en general cualquier producto fabricado la poderdante; (h) La fabricación o producción de concreto, cemento, asfalto, mortero y en general cualquier producto cuya fabricación este comprendida dentro del objeto social de la poderdante, por encargo de terceras personas; (i) El arrendamiento de bienes inmuebles destinados a la explotación de canteras y minas y en general a la explotación de minerales usados como materias primas en la producción o fabricación de concreto, cemento, mortero, asfalto y en general cualquier producto fabricado por la poderdante; Parágrafo primero: El apoderado queda especialmente facultado para realizar todos los trámites y suscribir todos los documentos o comunicaciones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto del respectivo acto, oferta o contrato; Parágrafo segundo: El apoderado queda expresamente facultado para prorrogar, renovar, modificar y terminar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

anticipadamente los contratos, acuerdos, ofertas o convenios que celebre la poderdante en desarrollo y ejecución de las facultades previstas en este numeral. Igualmente queda expresamente facultada para formular reclamaciones, conciliar y transigir las diferencias que se presenten con las personas naturales o jurídicas con las cuales celebre los contratos u ofertas a los cuales se refiere el presente numeral; 17) Otorgar, en nombre y representación de la poderdante, créditos bajo cualquier modalidad, con o sin intereses, a plazos para el pago del concreto, cemento, asfalto, y/o mortero en general cualquier producto fabricado, vendido, comercializado o distribuido por la poderdante y adelantar el cobro de tales créditos así como de cualquier suma que por capital e intereses se adeude a la poderdante por concepto de la venta o enajenación a cualquier título de concreto, cemento, asfalto, y/o mortero; 18) Negociar y celebrar en nombre y representación de la poderdante: (a) Acuerdo de pago del cemento, concreto, asfalto, mortero y en general fabricado por la poderdante; (b) Convenios o contratos de dación en pago del cemento, concreto, asfalto, mortero y en general cualquier producto fabricado comercializado, suministrado y distribuido por la poderdante; (c) Acuerdo o convenios de condonación parcial de capital e intereses adeudados a la poderdante por concepto de los créditos otorgados a esta, o de los plazos concedidos por la poderdante para el pago del cemento, concreto, asfalto, mortero y en general los demás productos fabricados, comercializados, suministrados y distribuidos por la poderdante; (d) Acuerdo o convenios de prórroga de los plazos concedidos por la poderdante para el del cemento, concreto, asfalto, mortero y en general los demás productos fabricados, comercializados y distribuidos por la poderdante y acuerdo o convenios para la refinanciación de capital e intereses de los créditos concedidos por la poderdante; (e) Contratos para el suministro de información comercial y crediticia con personas o entidades administradoras de centrales de información crediticia y de riesgo de crédito; 19) Realizar los siguientes actos y contratos, con las mismas facultades y limitaciones fijadas en los estatutos para el Representante Legal: (a) Enajenar a cualquier título bienes inmuebles, maquinaria, equipo de construcción e inmuebles, que conforman una unidad de producción de planta industrial;; (b) Otorgar garantías mediante la constitución de gravámenes sobre bienes muebles o inmuebles, tales como prendas, hipotecas, contratos de fiducia mercantil de garantía, etc.; (c) Vender o enajenar a cualquier título acciones, cuotas, partes de interés o participaciones que las poderdantes posean en sociedades, contratos de asociación, consorcios y en general en cualquier clase

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de contratos o convenios de colaboración empresarial, Parágrafo: El apoderado cuenta con especiales facultades para realizar todos los trámites y suscribir todos los documentos necesarios para la cabal ejecución de estos actos o contratos; 20) Celebrar toda clase de contratos de compra, suministro, permuta y en general, contratos tendientes a la adquisición de toda clase de materias primas, insumos y bienes intermedios necesarios para la producción de cemento, concreto, mortero, manufacturas de cemento y concreto, mortero, asfalto y en general cualquiera de los productos fabricados por la poderdante. Parágrafo primero: El apoderado está especialmente facultado para aceptar ofertas mercantiles, en el evento en que el respectivo negocio no se realice mediante contrario sino mediante presentación de oferta (s). Parágrafo Segundo: El apoderado queda especialmente facultado para realizar todos los trámites y suscribir todo los documentos o comunicaciones necesarias para el cabal cumplimiento del objeto del respectivo acto, oferta o contrato; 21) Celebrar contratos o aceptar ofertas de compra, venta, arrendamiento, préstamo de uso y comodato de toda clase de maquinaria, equipo, vehículos automotores repuestos, partes y piezas necesarios para la producción de cemento, concreto, mortero, asfalto y en general cualquiera los productos fabricados por la poderdante; 22) Celebrar toda clase de contratos de transporte, almacenamiento, deposito, intermediación aduanera, cargue, descargue y embalaje tendientes al transporte nacional e internacional y a la importación de materias primas, insumos, bienes intermedios, maquinaria, vehículos y equipos necesarios para la producción de cemento, concreto, mortero, asfalto y manufacturas de cemento, concreto, mortero, asfalto y en general cualquier producto fabricado por la poderdante; 23) Celebrar contratos o aceptar ofertas de prestación de servicios técnicos, asistencia técnica, instalación, montaje, fabricación, construcción, obra, asesoría, consultoría y, en general contratos u ofertas de prestación de servicios necesarios o convenientes para el adecuado y normal funcionamiento, mantenimiento, reparación o construcción de las plantas o instalaciones industriales de la poderdante; 24) Celebrar toda clase de operaciones activas y pasivas de crédito, tales como, contratos de crédito, prestamos depósitos, cuenta corriente, deposito en cuentas de ahorro, descuentos, mutuo, con toda clase de establecimientos. De crédito y entidades financieras nacionales y extranjeros u otras personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, con las restricciones establecidas para el Representante Legal en estatutos de cada una de la poderdante; 25) Celebrar contratos leasing, fiducia, encargo fiduciario, operaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de derivados y operaciones peso- divisas de compra y venta de divisas, con las restricciones establecidas para el Representante Legal en los estatutos de la poderdante; 26) Suscribir, otorgar, aceptar, cancelar y endosar títulos valores o cualquier otro documento de contenido crediticio, con las restricciones establecidas para el Representante Legal en los estatutos de la poderdante. En ejercicio de esta facultad, el apoderado está especialmente facultado para reclamar u otorgar poderes especiales para reclamar cheques y en general cualquier título valor de contenido crediticio; 27) Celebrar contratos de compraventa, custodia y/o administración de acciones y demás títulos valores en bolsas de valores o fuera de ellas, con las restricciones establecidas para el Representante Legal en los estatutos de la poderdante; 28) Celebrar cualquier clase de contratos de seguro con las restricciones establecidas para el Representante Legal en los estatutos de la poderdante; 29) Celebrar toda clase de contratos de asesoría, consultoría y mandato en asuntos o materias de carácter financiero, incluyendo mandatos o contratos de prestación de servicios para la obtención para y estructuración de operaciones financieras y de crédito y para la compra y venta de sociedades nacionales o extranjeras, con las restricciones establecidas para el Representante Legal en los estatutos de la poderdante; 30) Convenir, negociar y firmar, en nombre y representación de la poderdante, los siguientes actos o contratos: A) Contratos de venta o permuta de bienes inmuebles de propiedad de la poderdante, con las restricciones establecidas para el Representante Legal en los estatutos de cada una de las poderdantes. B) Contratos de venta o permuta de bienes muebles de propiedad del poderdante, con las restricciones establecidas para el Representante Legal en los estatutos la poderdante. C) Contratos de venta de acciones, cuotas sociales o partes de intereses de propiedad de las poderdantes en sociedades colombianas, con las restricciones establecidas para el Representante Legal en los estatutos la poderdante. D) Contratos de comisión, corretaje, consignación, mandato, fiducia mercantil y en general cualquier clase de contratos de intermediación para la venta o permuta de bienes muebles e inmuebles de propiedad de las poderdantes, con las restricciones establecidas para el Representante Legal en los estatutos la poderdante. 31) Negociar, convenir y aceptar las garantías que se otorguen a favor de la poderdante para asegurar el pago de obligaciones a su favor, tales como hipotecas, prendas, fianzas, contratos de fiducia mercantil de garantía, con las restricciones establecidas para el Representante Legal en los estatutos de la poderdante. 32) Celebrar contratos de asesoría,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

consultaría y prestación de servicios en asuntos económicos y financieros relacionados con las actividades que constituyen el objeto social de la poderdante con las restricciones establecidas para el Representante Legal en los estatutos de la poderdante; 33) Celebrar contratos para la valoración o avalúo de los bienes muebles o inmuebles de propiedad de la poderdante; 34) Convenir, negociar y firmar, en nombre y representación de las poderdantes, los siguientes actos o contratos: a) Explotación minas y canteras, b) Alquiler o arrendamiento de toda clase de maquinaria y equipo; c) Mantenimiento correctivo y preventivo -de maquinaria y equipo; d) Compra y suministro de materias primas destinadas a la fabricación o producción de los bienes cuya fabricación o producción constituye el objeto social de la poderdante. e) Compraventa o suministro de maquinaria, equipo y repuestos destinados a las plantas industriales de propiedad de la poderdante. g) Compra y venta de energía para la operación y funcionamiento de las plantas industriales de propiedad de la poderdante. h) Operación de maquinaria y equipo. i) Construcción y mantenimiento de carreteras y vías ubicadas dentro de los predios de propiedad de la poderdante. j) Construcción de obras dentro de las instalaciones industriales y predios de propiedad de la poderdante; k) Ingeniería, instalación y montaje de maquinaria, equipo, repuestos, partes y piezas destinadas a las instalaciones industriales de propiedad de las poderdantes; l) Transporte de materias primas, maquinaria, equipo, repuestos, partes y piezas destinadas a las instalaciones industriales de propiedad de la poderdante y a sus procesos de fabricación o producción. m) En general contratos de compra, venta, suministro y de prestación de toda clase de servicios que sean necesarios o convenientes para la correcta y adecuada operación y funcionamiento de las plantas e instalaciones industriales de propiedad de las poderdantes. 35) Para el ejercicio de las atribuciones previstas, el apoderado queda expresamente facultados para conferir poderes especiales, con facultades para recibir, desistir, transigir, sustituir y conciliar, el apoderado queda expresamente facultados para revocar en cualquier tiempo los poderes especiales conferidos. 36) Igualmente para el ejercicio de las facultades conferidas, el apoderado queda expresamente facultado para dar por terminado en cualquier tiempo los contratos que celebra en ejercicio del presente poder, prorrogarlos, renovarlos, presentar reclamaciones a los contratistas y en general para conciliar y transigir las diferencias que se presenten entre la poderdante y dichos contratistas. 37) Obrar en los siguientes actos, diligencias, procedimientos y actuaciones: a) Suscribir o firmar, en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nombre y representación de la poderdante, todas las declaraciones tributarias que deban ser presentadas por la poderdante de acuerdo con la ley, tales como declaraciones de impuesto sobre la renta y complementarios, declaraciones de Impuesto a las Ventas (IVA), declaraciones de Retención en la Fuente, declaraciones de impuesto de industria de vehículos y en general cualquier otra declaración que corresponda a impuestos, tasas y contribuciones de orden nacional, departamental y municipal que deban ser presentadas por la poderdante ante cualquier autoridad nacional, departamental o municipal; b) Suscribir o presentar ante cualquier autoridad nacional, departamental o municipal, con competencia en asuntos de carácter tributario, respuestas a requerimientos ordinarios de información o requerimientos especiales y, en general, cualquier otra clase de respuesta a solicitudes de cualquier naturaleza formuladas por autoridades administrativas nacionales, departamentales y municipales en asuntos relacionados con impuestos, retenciones, tasas o contribuciones a cargo del poderdante. Esta facultad incluye pero no se limita a la firma y representación de respuestas a requerimientos especiales y ordinarios formulados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a la entidad que haga sus veces o por las administraciones de impuestos y aduanas nacionales; c) Representar a la poderdante ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales con competencia en asuntos de impuestos, tasas y contribuciones a cargo de la poderdante. Esta facultad incluye, pero no se limita a formular peticiones de cualquier naturaleza, presentar informaciones y documentos, solicitar devoluciones de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales y municipales y en general adelantar cualquier trámite o gestión ante cualquier autoridad tributaria, incluyendo pero sin limitarse a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN; d) Suscribir en nombre y representación de la poderdante cualquier clase de certificados relacionados con impuestos, retenciones y tasas y contribuciones de carácter departamental o municipal, para el ejercicio de sus atribuciones previstas en este numeral, el apoderado quedan expresamente facultados para conferir poderes especiales y revocar en cualquier tiempo poderes especiales conferidos. Que Fabiola Margarita Martínez García, nombre y representación de CEMEX COLOMBIA S.A (en adelante, la poderdante), procede a otorgar poder general a Enna Carolina Molina Martínez, ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 38.363.3417 de Ibagué, abogada titulada y en ejercicio titular de la tarjeta profesional número 151.448 del Consejo Superior de la Judicatura y a Carlos Andrés

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bonilla Sabogal, ciudadano colombiano, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía número 80.088.916 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 151.874 del Consejo Superior de la Judicatura (en adelante apoderados); para que, en nombre y en representación de la poderdante, conjunta o separadamente, intervengan con plenos poderes y facultades en los siguientes actos, diligencias, procedimientos o actuaciones; 1. Recibir dentro de cualquier actuación o proceso de naturaleza judicial, extrajudicial o administrativo, toda clase de notificaciones de actuaciones, investigaciones y demandas presentadas o iniciadas en contra de la poderdante, o en las cuales la poderdante sea parte, tenga algún interés o se ordene su notificación por parte de la autoridad judicial o administrativa que expida el acto, 2. Representar a la poderdante y actuar en su nombre en toda clase de procesos judiciales, arbitrales, administrativos o de cualquier otra índole o naturaleza en los que cualquiera de la poderdante sea parte como demandado, demandante o cualquier otra calidad. Para este efecto, los apoderados estarán plenamente facultados para recibir, desistir, transigir y conciliar; 3. Otorgar en nombre y en representación de la poderdante, poderes especiales a los abogados que habrán de llevar la representación y personería de la poderdante en toda clase de procesos judiciales, arbitrales o administrativos en los cuales la poderdante sea parte, como demandante, demandado o cualquier otra calidad. Para este efecto los apoderados podrán conferir a los apoderados especiales las facultades de recibir, desistir, transigir, conciliar y sustituir y podrán revocar en cualquier momento los poderes especiales otorgados; 4. Absolver en nombre y representación de la poderdante. Para este efecto los apoderados están expresamente facultados para confesar; 5. Representar a la poderdante en toda clase de actuaciones e investigaciones administrativas de cualquier índole o naturaleza, iniciadas por o en contra de la poderdante, ante cualquier autoridad administrativa o judicial y otorgar poderes especiales para tal efecto; 6. Transigir, conciliar toda clase de litigios o diferencias que ocurran respecto a los derechos y obligaciones de la poderdante en asuntos de naturaleza civil, comercial, laboral, penal, administrativa o de cualquier otra índole o naturaleza. Para este efecto, la poderdante podrá actuar directamente o podrán conferir poderes especiales para llevar a cabo transacciones o conciliaciones ante cualquier autoridad judicial o administrativa. 7. Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la poderdante, ante cualquier autoridad judicial o administrativa, toda clase de solicitudes o peticiones en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

trámites de cualquier índole o naturaleza, con facultad para interponer cualquier recurso en nombre de la poderdante; 8. Representar a la poderdante ante todo tipo de autoridades administrativas que ejerzan cualquier tipo de control o vigilancia sobre la poderdante, tales como la Superintendencia de Sociedades, superintendencia financiera, superintendencia de industria y comercio y en general cualquier otra autoridad administrativa que ejerza algún tipo de control y vigilancia sobre la poderdante. Séptimo: Que Fabiola Margarita Martínez García, nombre y representación de CEMEX COLOMBIA S.A (en adelante, la poderdante), procede a otorgar y ratificar poder general a Carlos Antonio Naranjo Rodríguez, ciudadano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.914.202 de Bogotá, para que obrando en nombre y representación de la poderdante, intervenga con plenos poderes y facultades, en los siguientes actos, diligencias, y representación de la poderdante, todos aquellos trámites, gestiones y demás actividades que se requieran con motivo de las operaciones de Comercio Exterior, importaciones, exportaciones, Tránsitos Aduaneros (DTA), operaciones de Tránsito Multimodal (OTM) y operaciones en zona franca realizadas por la poderdante. 2. Actuar, en nombre y representación de la poderdante, ante las siguientes autoridades y entes sin limitarse a ellas: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Dirección Seccional de Aduanas; puertos, muelles, fronteras y aeropuertos a nivel nacional, Policía antinarcoóticos, depósitos aduaneros habilitados, zonas francas, usuarios operadores de zona franca, aseguradoras, líneas aérea, marítimas, fluviales, férreas y terrestres; agentes de aduanas o agentes de carga internacional, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; ventanilla única de Comercio Exterior, Ministerio de Justicia y del Derecho; Ministerio de Ambiente y Ministerio de Transporte. 3. Suscribir o presentar ante cualquier autoridad con competencia en asuntos aduaneros, comercio exterior, importaciones, exportaciones y tránsito aduanero, respuestas a requerimientos ordinarios de información o requerimientos especiales que correspondan al régimen de aduanas colombiano y en general cualquier otra clase de respuesta a solicitudes de cualquier naturaleza formuladas por autoridades administrativas en asuntos relacionados con aduanas, comercio exterior, importaciones, exportaciones y tránsitos aduaneros a cargo de la poderdante. Esta facultad incluye, pero no se limita a la firma y presentación de respuestas a requerimientos especiales y ordinarios formulados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a la entidad que haga sus veces o por la administración de impuestos y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aduanas seccionales. 4. Representar a la poderdante en la relación ante las autoridades tributarias, aduaneras y de comercio exterior, que se requieran con motivo de las gestiones, trámite y demás actividades 5. Otorgar, en nombre y representación de la poderdante, poderes especiales para la realización de trámite y demás actuaciones, ante las autoridades y organismos enunciados en el numeral segundo, sin limitarse a ellas. 6. Actuar en nombre y representación de la poderdante en las siguientes actividades: Celebrar o ejecutar actos de comercio y/o trámites legales exigidos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, presentar y aceptar de manera manual o ante la red informática DIAN las declaraciones de importación, exportación y tránsito aduanero de la poderdante; solicitar y obtener los levantes aduaneros, o la disposición de embarque de las mercancías de la poderdante; tramitar ante las autoridades y entes competentes hasta obtener a favor de la operaciones de la poderdante licencias, registros de importación, vistos buenos o autorizaciones en general; solicitar y obtener los traslados a otras zonas aduaneras, incluyendo las zonas francas o tránsitos aduaneros que se deban efectuar, correcciones, modificaciones, legalizaciones, reembarques o reexportaciones, en cualquier otra operación o procedimiento aduanero, comercial y operativo inherente a dichas actividades, incluyendo la facultad de autorizar a favor de terceros transportadores el retiro y entrega de mercancía de la poderdante objeto de la operación de comercio exterior, elaborar y presentar ante la DIAN declaraciones para los regímenes aduaneros de importación, exportación o tránsito; solicitar ante la DIAN u otra autoridad competente inspecciones físicas a la mercancía; solicitar liquidaciones oficiales con saldo a favor de la poderdante por pagos en exceso, interponer recursos o practicar pruebas dentro de dichos procesos administrativos, pedir y recibir devoluciones directamente a las divisiones de gestión de cobro y recaudo de la DIAN por pago de lo no recibido, o cualquier tipo de peticiones; solicitar, obtener y firmar cualquier visto bueno, certificado de origen, garantías, licencia o registro de importación ante las autoridades en general o ante la ventanilla única del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces. 7. Aceptar y suscribir, en nombre representación de la poderdante, toda clase de pólizas de garantías otorgadas a favor de las autoridades y organismos entes enunciados en el numeral segundo, sin limitarse a ellos. 8. Suscribir, en nombre y representación de la poderdante, cartas de responsabilidad dirigidas a la Policía antinarcóticos, empresas marítimas, manejo de contenedores,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

aerolíneas o cualquier autoridad que las requiera. 9. Suscribir, en nombre y representación de la poderdante, cualquier tipo de certificación de información dirigida a la entidad que lo requiera sobre los bienes y servicios importados o exportados de propiedad de la poderdante. Octavo: Que Fabiola Margarita Martínez García, nombre y representación de CEMEX COLOMBIA S.A (en adelante, la poderdante), procede a otorgar poder general a Iveth Coromoto Cardozo de Santiago ciudadana venezolana, mayor de edad, identificada con la cédula de extranjería número 364.050, domiciliada en Bogotá D.C., y a Josué Gonzáles Rodríguez ciudadano venezolano, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería número 364.049, domiciliado en Bogotá D.C. Para que obrando conjunta o separadamente en nombre y representación de la poderdante, intervengan con plenos poderes y facultades en los siguientes actos, diligencias procedimientos y actuaciones: 1) Suscribir en nombre y representación de la poderdante la negociaciones de operaciones cambiarias y operaciones en otras divisas diferentes a la colombiana, y 2) La firma de todos los soportes, tales como formularios cambiarios, cartas de instrucción en otras monedas diferente a la colombiana, y en general todos aquellos que se derivan de dichas operaciones y deben presentarse ante las autoridades cambiarias como Banco de la República y Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales (DIAN). Cada apoderado podrá actuar individualmente tratándose de operaciones que no excedan de cien millones de dólares americanos (USD \$100.000.000), si excede dicha cantidad, pero es menor a quinientos millones de dólares americanos (USD \$500.000.000), cada apoderado deberá actuar en forma mancomunada con otro apoderado.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 457 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 16 de abril de 2019, inscrita el 15 de Mayo de 2019 bajo el registro No 00041462 del libro V, compareció Fabiola Margarita Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.784.396 de Usaquén en su calidad de Representante Legal de CEMEX COLOMBIA S.A, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a William Eduardo Giraldo Cepeda, identificado con cédula de ciudadanía número 93.381.851 de Ibagué (en adelante el Apoderado), para que obrando en nombre y representación de la poderdante, intervenga con plenos poderes y facultades en los siguientes actos, diligencias, procedimientos y actuaciones: 1) Suscribir, en nombre y representación de la Poderdante, toda clase de acuerdos, contratos laborales, pactos o convenciones colectivas, celebrados con los trabajadores de la Poderdante o con organizaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sindicales; 2) Acordarle negociar y suscribir en nombre y representación de la poderdante, todos los contratos individuales de trabajo y contratos de aprendizaje que deba celebrar la poderdante, así como acordar, negociar y suscribir toda clase de otrosíes, modificaciones o adiciones que se introduzcan a los contratos individuales de trabajo y contratos de aprendizaje que haya celebrado o celebre la Poderdante; 3) 'Negocie y defina los términos y condiciones bajo las cuales habrán de celebrarse, con las diferentes universidades nacionales, convenios de prácticas académicas, convenios marco de cooperación interinstitucional, así como convenios específicos desarrollados en el marco de los convenios marco de cooperación 4) Suscriba en nombre y representación de la poderdante, los referidos convenios de prácticas académicas, convenios marco de cooperación interinstitucional, convenios específicos celebrados en desarrollo de los convenio marco de cooperación y en general, todos los documentos que hayan de suscribirse durante la vigencia de los convenios anteriormente indicados que sean necesarios para su adecuada ejecución. Así mismo, el apoderado está facultado para suscribir los respectivos otrosíes o documentos modificatorios de dichos convenios y cuyo objeto sea la prórroga, modificación o aclaración de estos. Resumen: Y en general, para que asuma la personería de la poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede sin representación en cualquier acto o negocio jurídico que le ataña.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. INSCRIPCION
1.525	10--XII-1.929	03 BOGOTA	10--XII-1.929 NO.000.132
1.012	05---IX-1.930	03 BOGOTA	10---IX-1.930 NO.000.037
00435	15----V-1.934	03 BOGOTA	22--III-1.934 NO.001.414
1.332	14--VII-1.934	03 BOGOTA	19--VII-1.934 NO.001.612
00182	03---II-1.938	03 BOGOTA	07---II-1.938 NO.003.814
00407	17---II-1.943	03 BOGOTA	26---II-1.943 NO.009.370
00491	18---II-1.944	03 BOGOTA	01--III-1.944 NO.010.651
00334	31----I-1.947	03 BOGOTA	14---II-1.947 NO.016.429
00897	04---IV-1.952	03 BOGOTA	18---IV-1.952 NO.021.571
00917	26--III-1.956	03 BOGOTA	06---IV-1.956 NO.025.322
1.022	02---IV-1.957	03 BOGOTA	08---IV-1.957 NO.026.112
2.294	26---VI-1.962	09 BOGOTA	09--VII-1.962 NO.030.875

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
 imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
 ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2.244	22---V-1.972	03 BOGOTA	31---V-1.972	NO.002.726
8.721	07--XII-1.973	03 BOGOTA	02---I-1.974	NO.014.371
00924	12--XII-1.975	17 BOGOTA	23--XII-1.975	NO.032.366
00372	09---II-1.979	09 BOGOTA	05--III-1.979	NO.068.191
00269	27--III-1.980	17 BOGOTA	22---IV-1.980	NO.083.650
00802	30---VI-1.981	17 BOGOTA	30--VII-1.981	NO.103.516
00631	08---VI-1.982	17 BOGOTA	25---VI-1.982	NO.117.761
00152	15---II-1.983	17 BOGOTA	14--III-1.983	NO.129.892
1.757	31-VIII-1.983	17 BOGOTA	13---IX-1.983	NO.138.983
00834	28---V-1.985	17 BOGOTA	04---VI-1.985	NO.171.056
1.177	31--VII-1.986	17 BOGOTA	12-VIII-1.986	NO.195.282
5.664	04--XII-1.987	31 BOGOTA	15--XII-1.987	NO.224.783
00431	09---II-1.988	31 BOGOTA	12---II-1.988	NO.228.608
00979	02--III-1.989	31 BOGOTA	07--III-1.989	NO.259.228
3.287	26---VI-1.989	31 BOGOTA	12--VII-1.989	NO.269.620
2.101	13---IV-1.993	31 STAFE. BTA.	22---IV-1.993	NO.402.756
1.532	24--III-1.994	31 STAFE. BTA.	28--III-1.994	NO.442.234
3.231	26---VI-1.996	31 STAFE. BTA.	02--VII-1.996	NO.543.999

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
0001825	1997/04/22	Notaría	42	1997/05/21	00585564
0001825	1997/04/22	Notaría	42	1998/02/19	00623230
0001720	1998/05/18	Notaría	45	1998/06/03	00636706
0002166	1998/06/24	Notaría	45	1998/06/30	00639880
0004406	1998/12/24	Notaría	45	1998/12/29	00662687
0001022	1999/04/19	Notaría	45	1999/04/21	00676748
0002791	1999/09/29	Notaría	45	1999/10/01	00698474
0002318	2000/09/21	Notaría	45	2000/09/22	00746104
0000833	2001/04/19	Notaría	45	2001/04/25	00774228
0002170	2001/08/28	Notaría	45	2001/08/31	00792035
0002453	2002/07/15	Notaría	45	2002/07/19	00836407
0002552	2002/07/18	Notaría	45	2002/07/30	00837871
0005558	2002/12/18	Notaría	21	2002/12/19	00858240
0001058	2003/03/28	Notaría	21	2003/04/08	00874360
0003830	2003/06/09	Notaría	45	2003/06/18	00884939
0009101	2003/12/29	Notaría	45	2004/01/08	00914589
0000006	2004/01/06	Notaría	45	2004/01/08	00914586
0002208	2006/04/17	Notaría	45	2006/04/26	01052032
0006719	2006/10/19	Notaría	45	2006/11/17	01090798
0001832	2007/03/28	Notaría	45	2007/04/02	01121295

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

0006380	2007/10/31	Notaría	45	2007/11/08	01169502
3186	2009/07/08	Notaría	45	2009/07/10	01311549
3838	2009/08/10	Notaría	45	2009/09/03	01323791
1396	2010/04/23	Notaría	32	2010/05/04	01380340
1564	2011/04/04	Notaría	32	2011/04/04	01467198
4330	2011/08/18	Notaría	32	2011/08/25	01506543
6095	2011/11/02	Notaría	32	2011/11/04	01525602
1560	2012/04/13	Notaría	32	2012/04/18	01626342
5860	2012/09/24	Notaría	32	2012/09/26	01669122
6479	2013/11/13	Notaría	32	2014/06/13	01844287
3094	2014/07/22	Notaría	32	2014/07/25	01854692
1091	2015/07/21	Notaría	15	2015/08/04	02008045
01024	2016/07/13	Notaría	15	2016/07/19	02123943
441	2017/04/26	Notaría	15	2017/06/07	02231860
0383	2018/04/11	Notaría	15	2018/04/17	02331218
495	2019/04/30	Notaría	15	2019/06/07	02473935
1729	2019/12/12	Notaría	15	2019/12/18	02534482

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 13 de octubre de 2000, inscrito el 1 de febrero de 2001 bajo el número 00762959 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CEMEX COLOMBIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Que por Documento Privado del 9 de abril de 2003, inscrito el 14 de abril de 2003 bajo el número 00875338 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CEMEX COLOMBIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CEMEX ADMINISTRACIONES LTDA

Domicilio: Bogotá D.C.

Que por Documento Privado no. 0000001 de Representante Legal del 8 de noviembre de 2005, inscrito el 20 de enero de 2006 bajo el número 01033940 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CEMEX COLOMBIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CENTRAL DE MEZCLAS S A

Domicilio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 7 de noviembre de 2012, inscrito el 13 de noviembre de 2012 bajo el número 01680692 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CEMEX COLOMBIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CEMEX SOLUCIONES S A S EN LIQUIDACION

Domicilio: Bogotá D.C.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-01-03

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 8 de enero de 2016, inscrito el 9 de enero de 2016 bajo el número 02051746 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CEMEX COLOMBIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ZONA FRANCA ESPECIAL CEMENTERA DEL MAGDALENA MEDIO S.A.S

Domicilio: Maceo (Antioquia)

Fecha de configuración de la situación de control : 2015-12-11

Que por Documento Privado del 24 de julio de 1996, inscrito el 18 de agosto de 1999 bajo el número 00692259 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: CEMEX COLOMBIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- DIAMANTE TRANSPORTES LTDA EN LIQUIDACION

Domicilio: Bogotá D.C.

Que por Documento Privado no. sin num de Representante Legal del 24 de julio de 2014, inscrito el 8 de agosto de 2014 bajo el número 01858202 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de grupo empresarial por parte de la sociedad matriz: CEMEX COLOMBIA S A, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CEMEX ADMINISTRACIONES LTDA

Domicilio: Bogotá D.C.

- CEMEX ENERGY S A S ESP

Domicilio: Bogotá D.C.

- CEMEX SOLUCIONES S A S EN LIQUIDACION

Domicilio: Bogotá D.C.

- CENTRAL DE MEZCLAS S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial : 2014-07-24

Certifica:

Que por Documento Privado no. sinum de Representante Legal del 28 de abril de 2017, inscrito el 5 de junio de 2017 bajo el número 02230875 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- CORPORACION CEMENTERA LATINOAMERICANA S.L.U

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-03-10

**** Aclaración Situación de Grupo Empresarial ****

Que por Documento Privado No. Sin núm. del Representante Legal, del 24 de julio de 2014, inscrito el 8 de agosto de 2014, bajo el No. 01858202 del libro IX, se aclara la situación de grupo empresarial en el sentido de indicar que la sociedad matriz CEMEX COLOMBIA S A configuró grupo empresarial con las sociedades CEMEX ENERGY S.A.S E.S.P., CEMEX SOLUCIONES SAS, CEMEX ADMINISTRACIONES LTDA, CENTRAL DE MEZCLAS S.A (subordinadas).

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 2394
Actividad secundaria Código CIIU: 2395
Otras actividades Código CIIU: 4663, 0990

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: PLANTA 240
Matrícula No.: 00861954
Fecha de matrícula: 7 de abril de 1998
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Carrera 45 No 235-91
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PLANTA FONTIBON
Matrícula No.: 00931484
Fecha de matrícula: 31 de marzo de 1999
Último año renovado: 2020

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Av Centenario No. 122 - 83 Esq Costado Sur
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PLANTA SUR
Matrícula No.:	00931539
Fecha de matrícula:	31 de marzo de 1999
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Aut Al Llano Km 7
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	FISCALA CEMEX COLOMBIA S.A
Matrícula No.:	00931543
Fecha de matrícula:	31 de marzo de 1999
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Km 5 Via Usme
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PLANTA MORTERO SECO BOGOTA
Matrícula No.:	00931552
Fecha de matrícula:	31 de marzo de 1999
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Km 7 Via Villavicencio
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	PLANTA SANTA ROSA CEMEX COLOMBIA S.A.
Matrícula No.:	01636400
Fecha de matrícula:	19 de septiembre de 2006
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Km. 14 Via La Calera
Municipio:	La Calera (Cundinamarca)
Nombre:	PLANTA BOSA
Matrícula No.:	02105116
Fecha de matrícula:	2 de junio de 2011
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cl 57 Z Sur # 76 A - 15
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PLANTA SOACHA
Matrícula No.: 02294332
Fecha de matrícula: 14 de febrero de 2013
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 7 B N° 28 B 55 Via Indumil
Municipio: Soacha (Cundinamarca)

Nombre: PLANTA DE CONCRETOS SIBERIA
Matrícula No.: 02326817
Fecha de matrícula: 29 de mayo de 2013
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Km 0.5 Aut Bogota - Medellin Costado Norte
Municipio: Cota (Cundinamarca)

Nombre: PLANTA 170
Matrícula No.: 02593168
Fecha de matrícula: 14 de julio de 2015
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 7 No. 171 - 98 En 2 Brr La Cita
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: PLANTA PUENTE ARANDA - CEMEX COLOMBIA S A
Matrícula No.: 02678453
Fecha de matrícula: 20 de abril de 2016
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 65 B No. 18 B - 14
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ESCOMBRERA LA POPA
Matrícula No.: 02927622
Fecha de matrícula: 2 de marzo de 2018
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Km 3 Vrd Buenos Aires - La Calera

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23**

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: La Calera (Cundinamarca)

Nombre: MINA LA ESPERANZA CEMEX
Matrícula No.: 02927643
Fecha de matrícula: 2 de marzo de 2018
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Vereda El Manzano, Dista De Bogotá
Aproximadamente 38 Km Y A 22 K
Municipio: La Calera (Cundinamarca)

Nombre: MINA LA POPA CEMEX
Matrícula No.: 02927672
Fecha de matrícula: 2 de marzo de 2018
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Km 3 Vrd Buenos Aires - La Calera
Municipio: La Calera (Cundinamarca)

Nombre: PLANTA ADITIVOS BOSA
Matrícula No.: 02927689
Fecha de matrícula: 2 de marzo de 2018
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 57 Z Sur No. 76 A - 15
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CORPORATIVO CEMEX COLOMBIA S A
Matrícula No.: 02927698
Fecha de matrícula: 2 de marzo de 2018
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 99 No. 9A - 54 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CEMEX GO - CEMEX COLOMBIA S.A.
Matrícula No.: 02929863
Fecha de matrícula: 7 de marzo de 2018
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 99 No. 9 A - 54 P 8
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: CEMEX SUPPLY
Matrícula No.: 03210528
Fecha de matrícula: 29 de enero de 2020
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 99 # 9 A - 54 P 8
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Permiso de Funcionamiento: Que por Resolución No.451 del 20 de diciembre de 1.943, inscrita el 23 de diciembre de 1.943, bajo el No. 10434 del libro respectivo, la Superintendencia de Sociedades otorgo permiso definitivo de funcionamiento a la compañía.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que por resolución No. 078 del 4 de marzo de 1.987, de la Comisión Nacional de Valores, inscrita el 9 de marzo de 1.987 bajo el número 207.291 del libro IX, autorizo a la sociedad emitir bonos convertibles en acciones por una cuantía de un mil millones de pesos (\$1.000'000.000,00).

CERTIFICA:

Que por Resolución 078 del 4 de marzo de 1.987, de la Comisión Nacional de Valores, inscrita el 28 de agosto de 1.990 bajo el No.302.922 del libro IX, se designó como representante de los futuros tenedores de los bonos a la FIDUCIARIA CORREDORES ASOCIADOS S.A. FIDUCOR.

CERTIFICA:

Que por Acta número 101 de la Asamblea General de Accionistas del 22 de agosto de 1994, inscrita el 16 de septiembre de 1994 bajo el No. 463148 del libro IX, fue nombrada Representante de los Accionistas poseedores de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

voto a: Natalia Arango con C.C. 39.774.427.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de junio de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 15 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 09:39:23

Recibo No. AA20698813

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20698813201B5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1,648,173,579,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 2394

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

